

ISSN: 2683-3212.



**Coordinadores**  
**Patiño Manffer Ruperto**  
**Ríos Ruíz Alma de los Ángeles**

**NÚMERO 9**  
**JULIO - DICIEMBRE**  
**AÑO 2023**

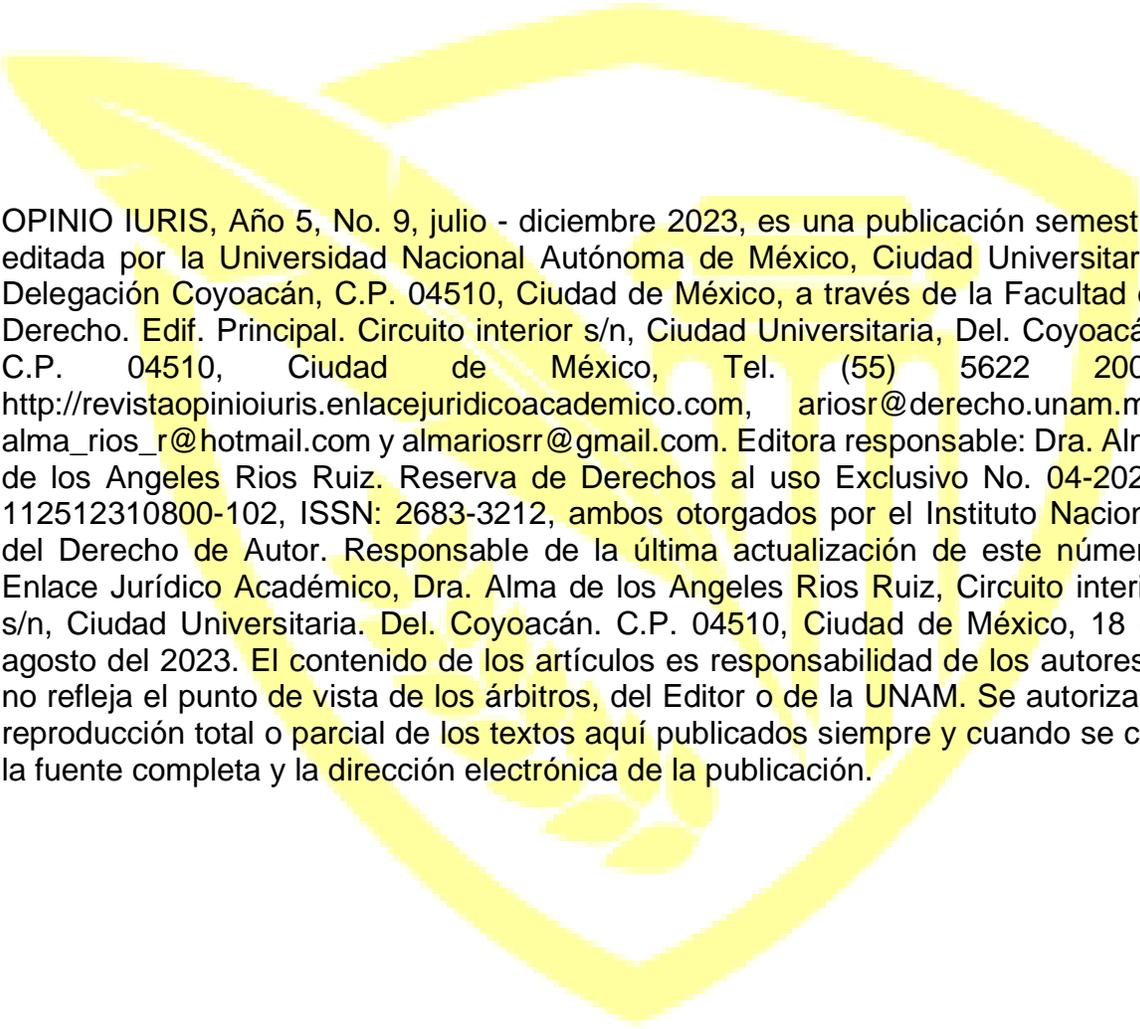
**PROYECTO PAPIME**  
**PE300922**

***<http://revistaopinioiuris.enlacejuridicoacademico.com/>***





# OPINIO IURIS



OPINIO IURIS, Año 5, No. 9, julio - diciembre 2023, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Facultad de Derecho. Edif. Principal. Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria, Del. Coyoacán. C.P. 04510, Ciudad de México, Tel. (55) 5622 2001, <http://revistaopinioiuris.enlacejuridicoacademico.com>, [ariosr@derecho.unam.mx](mailto:ariosr@derecho.unam.mx), [alma\\_rios\\_r@hotmail.com](mailto:alma_rios_r@hotmail.com) y [almariosr@gmail.com](mailto:almariosr@gmail.com). Editora responsable: Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz. Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2021-112512310800-102, ISSN: 2683-3212, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Enlace Jurídico Académico, Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz, Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria. Del. Coyoacán. C.P. 04510, Ciudad de México, 18 de agosto del 2023. El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista de los árbitros, del Editor o de la UNAM. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

## TABLA DE CONTENIDOS

- 1. Diagnóstico y oportunidad del ejercicio de la abogacía en la era digital ... pp. 01 - 25**  
**Guerrero Martínez Rodolfo**
- 2. Las perlas de la corona británica: el conflicto sobre el Archipiélago de Chagos en las Islas Mauricio: El derecho a la autodeterminación de los pueblos en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 ..... pp. 26 - 49**  
**Medel Nicolás Raúl**
- 3. La cuestión del maíz amarillo genéticamente modificado; el glifosato y la solución de la controversia con base en el T-MEC ..... pp. 50 - 73**  
**Patiño Manffer Ruperto**
- 4. El liderazgo negativo y su daño a las investigadoras consolidadas ..... pp. 74 - 97**  
**Pérez Fuentes Gisela María y Cantoral Domínguez Karla**
- 5. Perspectiva de una Integración: La Unión Europea ..... pp. 98 - 134**  
**Ríos Ruiz Alma de los Ángeles**

## Diagnóstico y oportunidad del ejercicio de la abogacía en la era digital

Guerrero Martínez Rodolfo<sup>1</sup>

Si la innovación carece de tutela de derechos,  
el progreso tecnológico será más  
un arma que una herramienta.

**RESUMEN:** La innovación tecnológica comprende al internet como herramienta principal en el impacto de la globalización y no solo como aspecto técnico, es decir, que sólo produzcan la conectividad, sino como análoga, adicional a la gobernanza donde evoque a los procesos y normas para su gestión. Enfocando así el diagnóstico y la oportunidad que existe en el ejercicio de la abogacía en la era digital para proteger la seguridad de la información regular actuaciones del usuario y autoridad, además de avizorar las afectaciones a la privacidad por la publicación de documentos legales para libre consulta.

**PALABRAS CLAVE:** Era, digital, herramienta, tecnología, innovación, derecho, ejercicio, abogacía, justicia.

**ABSTRACT:** Technological innovation includes the internet as the main tool in the impact of globalization and not only as a technical aspect, that is, that it only produces connectivity, but as an analogue, additional to governance where it evokes the processes and standards for its management. Focusing on the diagnosis and the opportunity that exists in the practice of law in the digital age to protect the security of information, regulate actions of the user and authority, in addition to envisioning the effects on privacy due to the publication of legal documents for free consultation.

---

<sup>1</sup> Rodolfo Guerrero Martínez., Abogado por la Benemérita Universidad de Guadalajara. Socio Fundador y Representante Legal de la Sociedad Civil Coffee Law “Dr. Jorge Fernández Ruiz”. Titular de la Comisión de Legaltech del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Capítulo Occidente. Email (rodolfoguemart95@gmail.com).

**KEYWORDS:** Age, digital, tool, technology, innovation, law, exercise, advocacy, justice.

**SUMARIO:** I. Introducción; II. *Legaltech* en la administración de justicia; II.1. Juicios en línea y ciberjusticia; II.2 Protección de datos del Particular y Operador Jurídico; III. *Marketplace* en el sector jurídico; IV. Regulación de aplicaciones y redes; V. Tratamiento de datos; VI. Privacidad, Términos y Condiciones; VII. Reflexión sobre la afectación de la privacidad en la tramitación judicial electrónica; VIII. Conclusiones; IX. Fuentes de consulta.

## I. Introducción

Durante décadas se ha discutido por célebres juristas sobre el progreso de las tecnologías de la información y de la comunicación frente al avance del estado de derecho, de las normas y operadores de justicia.

La justicia digital es un medio para realizar los procesos jurídicos, proteger al inocente y víctima, además de castigar al culpable mediante la utilización de las Tecnologías de Información y comunicación (TIC) para sesionar en forma remota. En ese sentido, Edna Jaime, directora de México Evalúa, refirió que “la justicia digital, bien ejecutada, tiene un potencial transformador que trasciende contingencias. Todo indica que nuestros tomadores de decisión en el Poder Judicial y Legislativo también lo consideran así”. En ese sentido, el cierre de juzgados derivado de la contingencia por la pandemia del covid-19 fomentó el debate acerca de realizar procesos jurídicos de forma digital, a fin de no detener la impartición de justicia.<sup>2</sup>

Pese a que en algunas leyes se considera el uso de medios digitales para ciertos aspectos de la procuración de justicia, el debate acerca de la justicia digital en México aborda la posibilidad de que sea incluida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, el ministro Arturo Zaldívar, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo que “modernizar la justicia federal tiene un renovado sentido de urgencia en este momento por la pandemia. Es necesario, añadió, que la población tenga acceso a una

---

<sup>2</sup> Aguirre Quezada, Juan Pablo, “Justicia digital: propuestas de innovación”, *Mirada Legislativa*, No. 198, Ciudad de México, México, febrero, 2021, pp. 1-12.

justicia moderna, de mejor calidad, cercana, con mayor sensibilidad social y humana, así como eficiente y eficaz”. Por lo que, el uso de diferentes herramientas de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) puede ofrecer soluciones a fin de no detener los procesos jurídicos, así como acercar la justicia y la cultura de la legalidad a diferentes sectores de la población.<sup>3</sup>

En este tenor de ideas, algunas leyes nacionales y federales consideran el recurso de justicia digital como un medio para facilitar el desarrollo de un litigio. Un ejemplo es el artículo 122, apartado A, numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que “la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución”. Por lo queda abierta la opción de realizar reformas al sistema de justicia, en este caso, de la citada entidad.<sup>4</sup>

Al respecto, diversos esfuerzos de impartición de justicia a distancia son aplicados en diferentes estados de la República. Ejemplo de ello es la plataforma informática de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual facilita a la ciudadanía “diversos servicios a través de su portal, tales como denuncia (MP virtual 2.0), denuncia anónima y buzón de víctimas. De acuerdo con lo que se establece en dicho portal, el vínculo de MP virtual 2.0, “Permite a los ciudadanos iniciar Averiguaciones Previas por Querrela o Actas Especiales. Es útil para personas víctimas de un delito perseguible a petición de la parte ofendida, o bien, que hayan extraviado algún objeto o documento”. Pese a esta infraestructura, la justicia digital, no es del todo generalizada, tanto en la cultura de la población como en los diferentes poderes judiciales de las entidades federativas<sup>5</sup>.

El internet provoca el impacto principal de la globalización, o incluso podríamos referirnos de ella de manera análoga, comprende la adecuación de la dimensión de los

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> *Ibidem* p.2

<sup>5</sup> *Ídem.*

derechos a esa “cancelación” de los vínculos del tiempo y del espacio que caracterizan la revolución electrónica y el ciberespacio que de allí ha surgido<sup>6</sup>.

Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicta en su artículo 6° que el Estado deberá garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Sin embargo, la conciencia respecto a derecho de acceso a la información, del internet y de protección de datos personales, los cuales deben ser analizados a detalle, develan el déficit del Estado en su sistema jurisdiccional y a su vez exhorta a los entusiastas del derecho como el abogado litigante a ver el tratamiento de los datos, la regulación de las aplicaciones y la importancia de la ciberseguridad.

Por otro lado, El derecho digital es la rama del derecho que se encarga del estudio de las nuevas regulaciones jurídicas que han tenido que surgir para velar por el buen uso de las tecnologías digitales en la sociedad. Y es que fenómenos como la democratización del internet, el auge de las redes sociales, la digitalización de los sistemas corporativos, la masificación de los smartphones, entre otros, han dado origen a “nuevas” conductas humanas que deben ser controladas por el sistema legal. Aunque realmente no son nuevas, ya que se tratan casi de las mismas conductas que se producen en el mundo tradicional, pero adaptadas al nuevo contexto de lo digital.<sup>7</sup>

Un jurista certificado como abogado digital por lo general se especializa en una o en algunas pocas áreas, ya que el derecho digital es bastante amplio. Dicho esto, es importante destacar que los programas de estudio para obtener la certificación de abogado digital pueden ser integrales o específicos. Es decir, pueden ofrecer formación en distintos campos del

---

<sup>6</sup> El ilustre jurista Stefano Rodotà contempla rubros tan importantes como relato de los derechos, la persona, la maquina en su obra “El Derecho a tener derechos”. En ese sentido se muestra que ya no son solo derechos que extraen su fuerza de un reconocimiento, sino derechos que apertura en la materialidad de escenarios fuera de los ámbitos institucionales habituales donde se pide el respeto por la dignidad y por la misma humanidad. RODOTÀ, S., El Derecho a tener derechos. Editorial Trotta, (s.l.i), 2014.

<sup>7</sup> Natalia, “¿Qué es el derecho digital?”, Centro Europeo de Postgrado, [en línea], <<https://www.ceupe.cl/blog/ventajas-de-estudiar-online.html>>, [fecha de consulta: 13/05/2023].

derecho digital o en uno solamente. En este último caso, el grado de especialización es mucho mayor. Por ejemplo, los letrados especializados únicamente en las normas jurídicas sobre la protección de datos personales.

Ahora bien, para ser acreditado con la certificación de abogado digital el jurista debe realizar estudios a nivel de cursos, programas de especialización, diplomados o másteres enfocados al derecho digital, los cuales son ofertados por escuelas de derecho digital tanto vía online como de forma presencial.

En el sector jurídico hay cada vez más talento digital gracias a los avances en legaltech, que están impulsando el empoderamiento de los abogados con nuevas tecnologías, Sin embargo, el panorama es distinto para el abogado digital como perfil profesional. En América Latina, todavía son pocos los juristas con certificación en derecho digital. Por esa razón, dicha especialidad se está convirtiendo en la mejor remunerada entre todas las demás.

Asimismo, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial es otro avance significativo para la impartición de justicia electrónica, misma que, se trata de un documento electrónico que permite ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación como opción para promover juicios de amparo, consultar los expedientes electrónicos relativos a esos juicios y a los diversos asuntos relacionados con éstos, así como recibir, en su caso, notificaciones electrónicas.<sup>8</sup>

## II. Legaltech en la administración de justicia

El tema obligado para la transformación digital es el entendimiento y aplicación del Legaltech, que no es otra cosa que la informática jurídica, ciencia que estudia los recursos informáticos como el *hardware* y el *software* para facilitar el procesamiento y almacenamiento de servicios de la administración de justicia. ‘

---

<sup>8</sup> Poder Judicial de la Federación, “FIREL, Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial”, [en línea], <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\_usos\_múltiples/documento/2016-12/cartelFIREL.pdf >, [fecha de consulta: 12/06/2023].

Legaltech utiliza nuevas tecnologías, desde inteligencia artificial hasta el blockchain — cadena de bloques—, para ofrecer servicios legales más eficientes y, así, ayudarnos a abordar las cargas regulatorias y de cumplimiento exitosamente.<sup>9</sup>

Históricamente, el término tecnología legal se ha utilizado para referirse a las herramientas digitales que utilizan los bufetes de abogados para coadyuvar con la gestión de la práctica, la contabilidad, la facturación y el almacenamiento y recuperación de documentos.

Pero, desde alrededor de 2011, el término ha evolucionado para abarcar soluciones que facilitan el acceso a la Justicia para el público, a veces sin la participación de un abogado, y conectando a los ciudadanos con todo el Ecosistema de Justicia a través de plataformas en línea.<sup>10</sup>

Los operadores de justicia ante la falta de conocimiento en el uso de las tecnologías de la información han ocasionado el no respetar los derechos humanos del ciudadano, esto por la ejecución inadecuada de los medios que permitan teleconferencia, firma electrónica, por mencionar algunos.

En México la crisis por el COVID-19 mostro cuáles tribunales de justicia de las treinta y dos entidades federativas contaban con herramientas para el trabajo a distancia, ejemplo de ello es el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de México y con la entrada en vigor de la firma electrónica judicial (FeJEM) a finales del año 2018 brindo a los abogados litigantes y a la ciudadanía el desempeño de sus casos en materia penal, familiar, civil y mercantil vía digital.

## II.1. Juicios en línea y ciberjusticia

En el transcurso del año 2011 el Poder Judicial Federal implementó el juicio de amparo en línea donde todas las etapas del proceso son desarrolladas vía internet. En cuanto a su tramitación se estableció el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de

---

<sup>9</sup> Justicia Digital, “¿Qué es el legaltech y por qué tiene tanta importancia en la actualidad?”, [en línea], <<https://lajusticiadigital.com/blog/legaltech#:~:text=Legaltech%3A%20%2BFQu%C3%A9%20es%20este%20concepto,regulatorias%20y%20de%20cumplimiento%20exitosamente.>>, [fecha de consulta: 15/06/2023].

<sup>10</sup> *Ídem.*

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal<sup>11</sup>, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

Específicamente en los considerandos a partir el punto cuarto que conforme al artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación.

El punto quinto que considera en la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales el uso de las tecnologías de la información, justamente de ese aspecto debe establecerse certeza a las partes dentro de los juicios de amparo y los juicios de oralidad penal sobre los mecanismos para acceder a los expedientes electrónicos y carpetas digitales, efectos de notificaciones electrónicas, así como la aplicación y uso de la firma electrónica.

Resalto además el considerando en su séptimo punto, que refiere el artículo tercero de la Ley de Amparo donde la Firma Electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

Por otra parte, en el tópico de la ciberjusticia entenderemos aquella modalidad para el desarrollo fehaciente de la administración de justicia de forma oportunidad e inmediata, pero

---

<sup>11</sup> Acuerdo General conjunto 1/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del Juicio de Amparo, las Telecomunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los centros de justicia penal federal.

<sup>12</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>, [fecha de consulta: 11/06/2023].

no sólo de las áreas tradicionales del derecho, sino de los tópicos selectos de comercio electrónico, la privacidad y lo relativo a la protección de datos personales sensibles, propiedad intelectual que se aprecian en situaciones tan comunes de nombres de dominio y derechos de autor.

## II.2. Protección de datos del Particular y Operador Jurídico

La protección de datos personales es un derecho humano, reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición.<sup>13</sup>

En México, el derecho a la protección de datos personales se encuentra regulado en diversos ordenamientos según el ámbito de que se trate. Por lo que se refiere al ámbito privado tenemos la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), mientras que en el sector público existe la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO). Con la entrada en vigor de esta última normativa, las leyes de ambos sectores – público y privado– establecieron una serie de principios con las reglas y obligaciones que rigen el tratamiento de datos personales por parte del responsable<sup>14</sup>.

Adicionalmente, cada entidad federativa de México debe contar con una Ley que regule el tratamiento de datos personales en el sector público, según su ámbito territorial, y que esté armonizada con la LGPDPSO.

Por tratamiento de datos personales se entiende cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo,

---

<sup>13</sup> Inai, “Normativa y legislación en PDP, Leyes en México para la protección de datos personales”, [en línea], <[https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page\\_id=370](https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page_id=370)>, [fecha de consulta: 15/07/2023].

<sup>14</sup> *Ídem*.

interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales<sup>15</sup>.

Este punto lo veremos más adelante en “Tratamiento de datos”, sin embargo, resulta oportuno destacar que la administración de los poderes del Estado utiliza mecanismos que no cuentan con los recursos mínimos indispensables de la seguridad informática.

Actualmente, los jueces tienen a su alcance entre otras estas herramientas de Legaltech o de la informática jurídica a su servicio para el ejercicio que le confiere la Ley, comenzando por un procesador de texto hasta la posibilidad del empleo de la firma digital, siguiendo con la videoconferencia en tiempo real y la recopilación y automatización de la información, todo ello parte de la ciberjusticia, sin embargo existe la incertidumbre de cuáles son los tratamientos que aplican para garantizar la protección de los activos informacionales.

Precisamente como respuesta de lo anterior debe implementarse el Gobierno electrónico, que está definido en la normativa mexicana como “las políticas, acciones y criterios para el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, con la finalidad de mejorar la entrega de servicios al ciudadano”.<sup>16</sup>

### III. *Marketplace* en el sector jurídico

Los *e-marketplace* o mercados electrónicos son plataformas que se encargan de proporcionar al cliente que se encuentra en la búsqueda de contratar un servicio legal con expertos del derecho como abogados, peritos, mediadores.

La presencia de un abogado en internet es indispensable cuando se desea llegar al público objetivo tras la aplicación de una estrategia de marketing digital, la cual en su mayoría se desarrolla por redes sociales para la promoción de servicios y experiencia contenidos en una plataforma web para que posteriormente los usuarios se contacten con uno de una manera inmediata y segura.

---

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> Secretaría de Gobernación, “Acuerdo por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal”, *Diario Oficial de la Federación*, [en línea], <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5208001&fecha=06/09/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208001&fecha=06/09/2011#gsc.tab=0)>, [fecha de consulta: 13/05/2023].

El *marketplace* jurídico brinda diversos beneficios como el magnificar tu exposición, el desempeñar conexiones correctas – esto significa que se proporcione al usuario el profesional jurídico en base a la especialidad-, y por supuesto proporcionar filtros de ubicación y costos de servicio.

Actualmente, existen mercados electrónicos en el sector jurídico que facilitan realizar actos jurídicos a distancia, ya sea por la realización de audiencias virtuales por Microsoft Teams, Zoom, Webex, o el efectuar notificaciones por correo electrónico, sin embargo, esto es muy básico.

En Estados Unidos de Norteamérica tal vez una de las primeras plataformas electrónicas fue Avvo fundada por Mark Britton, quien descubrió la necesidad de conectar al cliente con un abogado experto, proporcionar la clasificación de cada profesional por área de especialidad, con ello podría señalarse que fue el primer “Trip Advisor” para litigantes<sup>17</sup>.

No obstante, entre otras plataformas en USA encontramos Got.law que se basa en el modelo de suscripción para que el abogado aparezca en su lista de expertos legales a disposición de lo que busca el usuario, el cual a selección del profesional jurídico pagará los honorarios por medio del sitio web.

En el continente europeo encontramos *marketplaces* jurídicos como Lexdir España, donde cualquier usuario puede consultar más de 12.500 respuestas legales o formular una pregunta. Easyoffer, plataforma en la que los abogados pueden acceder a clientes potenciales, funciona en España desde 2015, auspiciada por los hermanos daneses Martin Andersen, como CEO, y Thomas Andersen.

En América Latina se ilustra en diversos sondeos que existen entre 200 a 400 empresas de Legaltech mientras que en Estados Unidos de Norteamérica son más de dos mil, a nivel

---

<sup>17</sup> Olivia León, Ricardo, “Plataformas o marketplaces para abogados (I): modelo de negocio”, *Algoritmo Legal*, [en línea], <<https://www.algoritmolegal.com/legaltech/plataformas-digitales-y-marketplaces-para-abogados-i-modelo-de-negocio/>>, [fecha de consulta: 17/05/2023].

mundial sólo representa el 2%<sup>18</sup>. Es una principales sub-industrias de las empresas unicornio según CB Insights<sup>19</sup> en 2020, por lo que existe una inmensa oportunidad de crecer.

Los profesionales del derecho deberán comprender la identificación de las mayores oportunidades de optimización para lograr el máximo rendimiento en el menor tiempo posible con el uso del marketing digital, y con ello la comprensión del posicionamiento del SEO<sup>20</sup> y de las palabras clave para que sean localizados sus sitios web en los motores de búsqueda.

El marketing jurídico no es nuevo, nació en Estados Unidos el 27 de junio de 1977 con la sentencia del caso “*John R. Bates and Van O’Steen v. State Bar of Arizona*”, el momento para la prestación de servicios dirigido a *StartUps* y fomentar su influencia en la normativa de los colegios profesionales es primordial.

#### IV. Regulación de aplicaciones y redes

Para comprender la regulación en la era digital debemos reconocer la naturaleza del internet, el cual se podría definir como una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre todos sus usuarios<sup>21</sup>.

Internet comprende básicamente los servicios de correo electrónico (*e-mail*), servicio de noticias (*news*), acceso remoto (*telnet*) y transferencia ficheros (*transfel protocol*). Además de facilitar al usuario herramientas de trabajo como Whois, Archie, Wais, Gopher, WWW para la generación de información.

En cuanto a la regulación en internet se ha forjado marcos jurídicos de protección como la Declaración Universal de los derechos humanos firmada en Nueva York en 1948 al

---

<sup>18</sup> CBINSIGHTS, “*Enterprise Tools and Fintech Comprise Half the List*,” [en línea], <<https://s3.amazonaws.com/cbi-research-portal-uploads/2020/06/09155100/Future-Unicorns-Charts-Industries-V1.png>>, [fecha de consulta: 17/05/2023].

<sup>19</sup> CBInsights es una empresa privada con una plataforma de análisis de negocios y una base de datos global que proporciona inteligencia de mercado sobre empresas privadas y actividades de inversores.

<sup>20</sup> SEO o Search Engine Optimization (Optimización en Motores de Búsqueda) es un conjunto de técnicas y de herramientas que sirven para optimizar tanto las páginas webs como *landing pages* (páginas de aterrizaje).

<sup>21</sup> Conceptos Básicos del Internet. Véase en: Conceptos básicos sobre internet, “¿Qué es INTERNET?”, [en línea], <<http://www3.uji.es/~pacheco/INTERN~1.html>>, [fecha de consulta: 18/05/2023].

reconocer en ese momento las tres primeras generaciones, específicamente la tercera que contempla la protección de datos de carácter personal.

En Europa han desarrollado casi tres décadas de regulación exhaustiva, y como resultado se estableció el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de 2018. Este cuerpo normativo armoniza la materia en el territorio de la Unión Europea (UE), obliga a las empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento que requieran de una observación habitual y sistemática a requerir de una persona especializada que cumpla el rol de delegado de Protección de Datos. “La mayor parte de nuestra sociedad carece de una cultura de protección de datos y ello se manifiesta de modo contundente en los procesos de captación de datos personales”<sup>22</sup>.

Con respecto a la regulación de aplicaciones, es preciso definir qué es una “app” a partir de su sentido práctico como un *software* al cual se puede acceder por cualquier *gadget* o dispositivo móvil para brindar y/o satisfacer un servicio o necesidad, en el que encontramos pago de servicios y productos, entretenimiento, comunicación, educación, entre otros.

Por otra parte, desde el sentido técnico observamos tres tipos de apps que son las Webs, las nativas y las híbridas. En las primeras localizamos meras adaptaciones de páginas web para sean vistas desde el dispositivo móvil, lo cual es una ventaja dado a que no ocupa espacio en tu teléfono, y para que sea perceptible sin problemas es debido a su arquitectura “*Responsive web design*”, es decir a la adaptación de la web para su visualización correcta.

En el segundo tipo de Apps que son nativas, son aquellas desarrolladas especialmente para dispositivos móviles y tiene entre sus “bondades” actuar en unidad con el sistema operativo al tener aprovechamiento de este como el GPS, galería, lista de contacto, etcétera. Y el tercer tipo de aplicaciones híbridas encontramos que son originalmente aplicaciones web que pueden comercializarse o a disposición de los usuarios en *marketplaces* habituales, razón por la que es seleccionada para desarrollo de apps sin complicaciones.

En la actualidad, la mayoría de las aplicaciones no requieren permisos para acceder a nuestros datos, acceden a datos no necesarios para que la app funcione. Por ejemplo, ¿por

---

<sup>22</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas”, Revista de Internet, derecho y política, 2007, pp. 47-61.

qué al descargar una aplicación que servirá para diseño de una imagen debo darle permiso a mi lista de contactos o a mi ubicación en tiempo real?

Justamente la protección y legislación jurídica aplicable en el tema de las aplicaciones es diverso, al mencionar que una aplicación no es patentable, por ejemplo. La aplicación desarrollada tendrá que ser publicada en las tiendas de apps oficiales como Google Play para Android y la App Store para iOS, cumpliendo las políticas (entre las infracciones son el uso de elementos gráficos o marcas de propiedad de terceros, servicios o descargas ilegales y por no especificar si es apta para menores de edad).

En México, la regulación de las aplicaciones podemos apreciarlo en la evolución de diversos documentos como en el ACUERDO por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal (EIDA) donde en su considerando nos menciona

Que el Programa de Mejora de la Gestión en la Administración Pública Federal 2008-2012, señala entre las líneas de acción de la estrategia 1.2 “Mejorar la entrega de servicios públicos mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación”, incrementar la interoperabilidad y el intercambio de información de las instituciones de la Administración Pública Federal, mediante la sistematización y la automatización de sus procesos.

A partir del 8 de mayo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO que tiene por objeto emitir las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias, parte de estos fundamentos es el siguiente artículo:

Artículo 13.- En el caso de servicios de Centros de Datos, las Instituciones, deberán observar lo siguiente:

I. Identificar la infraestructura de Centro de Datos<sup>23</sup> con la que cuentan y la utilización de ésta, así como espacio físico, energía eléctrica, capacidad de procesamiento y almacenamiento.

---

<sup>23</sup> La conservación de datos denominada “*quickfreeze*”, es un método donde se congelan ciertos datos dispuestos por orden de autoridad judicial.

Ahora bien, la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del ACUERDO en comentario fue el 23 de julio de 2018, el cual nos dice en su considerando:

Que el avance en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones ha permitido a la Administración Pública Federal eficientar sus procesos internos, proveer mejores servicios y mecanismos de comunicación con los ciudadanos, utilizando diferentes canales de atención tomando una gran preponderancia los canales digitales especialmente las redes sociales, y la prestación de trámites y servicios a través de aplicaciones móviles.

Se menciona en su artículo 8° sobre como las instituciones deberán compartir recursos de infraestructura, bienes y servicios en todos los dominios tecnológicos, utilizando soluciones tecnológicas comunes a nivel institucional, sectorial y de la Administración Pública Federal, teniendo en consideración la seguridad de la información, la privacidad y protección de datos personales de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia, por ejemplo.

## V. Tratamiento de datos

Los datos son el petróleo del siglo XXI, sin embargo, el valor, cuidado y protección que tiene el usuario digital sobre ello es casi mínimo. En 2016, se difundió la filtración no consentida de datos de 94 millones de ciudadanos mexicanos que formaban parte del Padrón Electoral 2015, los cuales estaban en Amazon Web Services.

Uno de los mayores avances del sector empresarial en los últimos años es el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para optimizar procesos. Sin embargo, este recurso también despierta preocupación debido a los riesgos que involucra el tratamiento de datos personales<sup>24</sup>.

El término datos personales hace referencia a toda información perteneciente a una persona, que permita su identificación, tales como: nombre completo, domicilio, número telefónico, dirección de correo electrónico, números de identificación, características físicas e incluso el historial académico y profesional.<sup>25</sup>

Los datos personales pueden clasificarse en datos sensibles (aquellos que pueden poner en riesgo la integridad del sujeto: raza, etnia, religión, filiación política, etc.) y datos

---

<sup>24</sup> Colaborador en Docusign, “Tratamiento de datos personales en México: Qué es y cómo se realiza”, [en línea], <<https://www.docusign.mx/blog/tratamiento-de-datos-personales>>, [fecha de consulta: 12/07/2023].

<sup>25</sup> *Ídem*.

patrimoniales y financieros (dinero, bienes, información fiscal, cuentas bancarias, historial de crédito, número de tarjeta de crédito y otros).

La protección de los datos personales es fundamental para garantizar la privacidad de los individuos y evitar delitos como robo de identidad, fraude y uso no autorizado de información confidencial. Por ello, países como México han avanzado en la creación de leyes para certificar la transparencia en el tratamiento de datos personales.<sup>26</sup>

En casos recientes, entre el mes de noviembre de 2018 y enero de 2019 el reporte de KPMG México enviado a clientes afectados, mostró como un grupo de sus desarrolladores descargó sin autorización de sus titulares comprobantes fiscales digitales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), creando un base de datos expuesta en Internet sin contraseñas o algún otro control de seguridad. Parte del procedimiento utilizado fue el servicio de almacenamiento Azure Blob Storage de Microsoft para hospedar la información confidencial.

Recordemos que desde el principio Internet se autogestiona, por una serie de personalidades que se ocupan del desarrollo de la red. La gobernanza lo tiene la sociedad de carácter privado como el Gobierno norteamericano y demás organizaciones internacionales, por ejemplo, la ICANN<sup>27</sup>. Eso nos evoca un número de problemas donde existen personas desinformadas, con toma de decisiones segadas en el tema específico de la autogestión de la privacidad. Las personas no pueden administrar su privacidad respecto a estos extensos “depósitos” de datos a menos que conozcan su existencia y puedan identificar a las entidades que las mantienen<sup>28</sup>.

Ahora bien, es oportuno diferenciar los términos de “datos” e “información”, el primero versa sobre hechos, eventos y transacciones, mientras que el segundo se refiere a los datos que han sido procesados y comunicados de una manera determinada para ser interpretados por el receptor.

---

<sup>26</sup> *Ídem.*

<sup>27</sup> Se nos dice que, dentro de las pautas de Gobernanza de la Junta Directiva, la misión de ICANN es garantizar la operación estable y segura de los sistemas de identificadores únicos de Internet.

<sup>28</sup> CITRON, D.K., “Reservoirs of danger: The evolution of public and private law at the dawn of the information age,” *Southern California Law Review*, 2007, pp. 241 - 297.

La situación problemática en este tema vinculado con la mayoría de las legislaciones adjetivas es que refieren a cosas físicas y no a datos. Los investigadores podrían secuestrar un servidor entero, pero no copiar los datos de ese servidor, lo que plantea dificultades cuando la información está almacenada en un servidor junto con los datos de miles de usuarios, los cuales ya no estarían disponibles luego del secuestro del servidor.

En el marco de derecho comparado localizamos en Argentina en su Código de Procesal Penal (CPPN) en el artículo 224 como en el artículo 118 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPPCABA) referencia al registro de los lugares en donde puede presumirse la existencia de cosas vinculadas a la investigación de un delito, no obstante en el artículo 113 al final del CPPCABA dicta que cuando el secuestro fuere de equipos de computación u otro soporte informático, deberá guardarse reserva de su contenido con igual alcance que el previsto para la interceptación de correspondencia y telecomunicaciones.

México en su Código Penal Federal contempla el delito de “secuestro de datos” de cierta manera en su artículo 390 que dicta:

Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien de un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa.

Sin embargo, entendemos que el secuestro de datos reconocido con el nombre *ransomware*, representa múltiples variantes para su ejecución como cooptar datos por la policía, cifrado sumado a la modificación de nombre de archivos, y de incautación como servicio; todo ello resultando muy complicado para la localización de los ciberdelincuentes por parte de la autoridad judicial y poder procesarlos.

En ese sentido, el registro y secuestro en las investigaciones de ciberdelitos es que todas las órdenes judiciales suelen estar dirigidas a lugares determinados, entonces cuando se registran los datos, el resultado es que el sospechoso no almacenó la información en los discos duros locales, sino en un servidor externo al cual accedió en internet y es común que los usuarios procesen datos en la nube<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> DUPUY, D., Desafíos procesales en la investigación de delitos informáticos, (s.l.i), 2014.

Asimismo, el tratamiento de datos personales consiste en la obtención, recepción, recolección, reproducción, almacenamiento, extracción, uso y divulgación de información que identifica o puede ser utilizada para identificar a un individuo, mediante procedimientos manuales o automatizados.

En estos procesos participan tres elementos clave: el titular (propietario de los datos personales), el responsable (persona o entidad con poder de decisión sobre el uso y tratamiento de los datos) y el encargado (quien realiza el tratamiento de datos por orden del responsable)<sup>30</sup>.

#### Principios para el tratamiento de datos personales

Es importante destacar que la figura del responsable tiene el deber de efectuar el tratamiento de datos personales, cumpliendo con los principios establecidos para dicho proceso en la legislación vigente<sup>31</sup>.

En México, tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estipulan los principios de:

- Licitud: señala que los datos personales deben recolectarse y tratarse de forma lícita y no a través de medios fraudulentos.
- Consentimiento: alude a la aceptación del titular para el tratamiento de los datos. Si bien existen excepciones en que el consentimiento del titular de los datos no es indispensable para su tratamiento, se trata de casos específicos reseñados en la ley, tales como la información recolectada en fuentes de acceso público.
- Información: apunta a la obligación del responsable de comunicar al titular las características principales del proceso de tratamiento de datos personales, utilizando el aviso de privacidad.
- Calidad: establece la exactitud, pertinencia y actualidad de los datos obtenidos.
- Finalidad: no es más que la declaración expresa (por parte del responsable) del propósito de la información recabada y debe estar incluida en el aviso de privacidad.

---

<sup>30</sup> Colaborador en Docusing, *op. cit.*, nota 24, párrs. 5 y 6.

<sup>31</sup> *Ídem.*

Si el responsable pretende utilizar los datos con un objetivo distinto al declarado, tendrá que solicitar nuevamente el consentimiento del titular.

- Lealtad: determina que el tratamiento de los datos personales será efectuado de forma ética y transparente, protegiendo los intereses del titular y la expectativa de privacidad, dentro de lo razonable.
- Proporcionalidad: el responsable garantiza que recopila las informaciones necesarias, adecuadas y relevantes para cumplir con la finalidad, con restricciones de tiempo para el procesamiento de datos sensibles.
- Responsabilidad: expresa el deber de cumplir con la legislación vigente en materia de tratamiento de datos personales y la adopción de medidas que lo certifiquen, por parte del responsable<sup>32</sup>.

## VI. Privacidad, Términos y Condiciones

El derecho a la privacidad debemos entenderlo como la protección de todo aquello que no sea de carácter público, es un bien natural, un espacio inherente a la condición humana.

Los datos personales de carácter público son los fácilmente localizados por medio de la web como el correo electrónico, estado civil o dirección postal.

Por su parte, los datos reconocidos como de carácter privado son los que tenga cierta reserva a revelarlos como los rasgos de personales, de ciertas operaciones crediticias o de compras online, así como el historial de navegaciones por la web.

Con respecto a la complejidad de la privacidad podemos localizarla en el objeto de algunos elementos como gestión, análisis, uso e implementación.

Encontramos en el caso de las redes sociales, Facebook una de las principales en su uso y aprobación por la comunidad digital internacional, tanto de América y Europa. Se nos indica que se puede gestionar la privacidad, pero no de forma completa, ¿por qué no se puede proteger al cien por ciento? Esto se explica fácilmente cuando conocemos el funcionamiento, el cual se debe al manejo y uso de datos.

Otro ejemplo de la privacidad y tecnologías lo encontramos en situaciones diarias, cuando en la vía pública, discutes con una persona, o pareja y alguien más te graba con su móvil y te

---

<sup>32</sup> *Ídem.*

publica en diferentes grupos y chats de *social network* como aplicaciones de mensajería móvil, WhastApp, Telegram, Line y Signal.

Lo anterior, abre camino para entender qué son las políticas de privacidad o términos y condiciones, las cuáles se refieren a un documento o ciertas declaraciones hechas para un sitio web, donde se hace públicas las prácticas y procesos adoptados dentro de una página para darle al usuario toda la transparencia en relación con los datos que usa.

En cuanto a la composición de las políticas de privacidad integran datos de los responsables del dominio, forma de contacto, finalidad de usos de los datos, cesión o transmisión y responsabilidades del usuario<sup>33</sup>. Esto tiene como objetivo respetar al usuario, ya que los datos obtenidos son información numérica, alfabética, audios, y cualquier otro que pueda ser catalogado como sensible.

Diversas compañías en sus páginas establecen sus avisos de privacidad, como ejemplo INFOBAE MÉXICO, S.A. DE C.V. declara en su aviso de privacidad el cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y su Reglamento. También enumera los términos y condiciones como identidad y domicilio del responsable; finalidad del tratamiento de datos; mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para finalidades secundarias o accesorias; información recopilada; medidas de seguridad; medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ejercicio de derechos ARCO; procedimientos y medios por los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios en el aviso de privacidad; limitación del uso o divulgación de sus datos personales y; formas de estar en contacto con nosotros<sup>34</sup>.

Adicionalmente, las entidades financieras están obligadas en dar a conocer en su aviso de privacidad integral los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (artículo 28, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

---

<sup>33</sup> Todo esto tiene que estar acompañado de una filosofía corporativa o de trabajo que garantice el cumplimiento de todas las leyes del país en los que opera el sitio web en cuanto a la seguridad de datos. Cárdenas, Jesús, “Guía de cómo elaborar la política de privacidad de tu empresa según los parámetros legales”, *rockcontent blog*, [en línea], <<https://rockcontent.com/es/blog/politica-de-privacidad/>>, [fecha de consulta: 18/05/2023].

<sup>34</sup> Infobae, “Políticas de protección de datos personales”, [en línea], <<https://www.infobae.com/politicas-de-privacidad/>>, [fecha de consulta: 18/05/2023].

Sujetos Obligados). Los requisitos pueden variar en si eres cliente o no de cierto banco, en el caso del primer supuesto se solicitará para presentación de un formato (indicando los derechos ejercer), identificación oficial vigente (INE, pasaporte, cédula profesional), comprobante de domicilio. En el segundo escenario se te solicitará un comprobante de domicilio vigente, un escrito llenado y redactando tus derechos a ejercer, y tu identificación oficial por ambos lados, por ejemplo<sup>35</sup>.

## VII. Reflexión sobre la afectación de la privacidad en la tramitación judicial electrónica

Recordemos como parte de los dos apartados anteriores del presente artículo que, los datos que son obtenidos y compilados por una plataforma digital desde el ingreso a ella, y manera más específica cuando son objeto de tratamiento al hacer alguna compra y/o búsqueda donde pongas nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento, y es ahí cuando parten disposiciones legales vigentes para su protección.

No obstante, encontramos algunas lagunas de seguridad en la transmisión de datos a través de internet, la red informática mundial (World Wide Web), esto en el rubro de recopilación de información personal por ejemplo al comunicarse por correo electrónico, los datos no se pueden proteger por completo del acceso de terceros.

Ante este breve caso, observamos los retos para evitar la afectación de la privacidad en la tramitación judicial electrónica donde se tiene sus sistemas bases de datos personales y sensibles de gran valor como las fechas de nacimientos de personas, detalles de negocios exitosos o fallidos, enfermedades e incluso causas de muerte. Lo cual obliga hacer pensar a los representantes de los Poderes Judiciales sobre el principio de publicidad.

Adicionalmente, la Guía Legislativa sobre privacidad y protección de datos personales en las Américas nos señala como principio uno, propósitos y legítimos y justos dictando que la “justicia” de los medios es contextual y depende de las circunstancias. Requiere, entre otras cosas, que se ofrezcan opciones apropiadas a las personas con respecto a la forma y el momento en que vayan a proporcionar sus datos personales a controladores de datos en los casos en que no sea razonable prever que puedan recopilarse en vista de la relación de las

---

<sup>35</sup> BBVA, “Derechos ARCO y Renovación”, [en línea], <<https://www.bbva.mx/personas/derechos-arco.html#bbva>>, [fecha de consulta: 18/05/2023].

personas con el recopilador o procesador de datos y del aviso o los avisos que hayan recibido en el momento en que se recopilaron sus datos.

Se marca un razonamiento congruente sobre los riesgos por la exposición de asuntos y/o casos sensibles de disolución de matrimonio igualitario, procedimiento de cambio de sexo, datos médicos<sup>36</sup> de trabajadores y profesionistas compilando documentación relevante para el convencimiento del juez (evaluaciones médicas), nombres, litigios antiguos, entre otros.

## VIII. Conclusiones

En la actualidad existe una diversidad de legislaciones que regulan las aplicaciones de las nuevas tecnologías en México como la protección de datos personales. El nivel de madurez que presenta la implementación y aplicación de estas Leyes aún es bajo, y se exponen varias situaciones de riesgo en la administración de justicia, así como de uso de la información personal.

Este artículo identificó algunos temas principales en el Legaltech en la administración de justicia, los *marketplaces* en el sector jurídico, la regulación de las redes y las aplicaciones para finalmente abordar la reflexión de la afectación a la privacidad en la tramitación judicial electrónica. Estos escenarios solo demuestran riesgos que pueden convertirse en realidades atentando contra la dignidad humana, o representar oportunidades al generar alternativas posmodernas para la protección de datos personales.

Nuestros datos personales pueden ser fácilmente manipulables, y es por ello por lo que la adecuación de la estructura de operación de los Poderes del Estado, así como del sector privado debe ser acorde con las guías, acuerdos y normas nacionales e internacionales en tutela de la información pública, privada, sensible en cualquiera de sus formas de presentación desde un dato hasta un documento digital. En el sector jurídico, los abogados conocerán como aplicar esto en su optimización de servicios y en la innovación para dotar de herramientas al particular en diferentes materias de derecho como la laboral, civil y familiar.

---

<sup>36</sup> Recordemos en ese sentido la definición de lo que es un dato sensible como aquel de origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual; que afectan la esfera más íntima de la persona.

El hecho de las fronteras o divisiones entre naciones en la época de la información es ficticio, las profesiones podrán tener injerencia en cualquier parte del mundo, teniendo en cuanto algunos límites por las legislaciones correspondientes. Sin embargo, el abogado y demás operadores jurídicos deberán solucionar los errores dentro de la ciencia jurídica para ser más eficaces en la impartición de justicia.

Sirva este artículo para recomendar a los lectores y a la sociedad en general el impacto de las tecnologías de la información y comunicación, además de ubicar algunos desafíos que tienen los operadores jurídicos ante la evolución digital en la construcción de la sociedad del conocimiento.

Definitivamente, el aprovechamiento de las nuevas y evolucionadas herramientas tecnológicas, tecnológicas y digitales en la sustanciación de procesos judiciales son con el fin de dar comienzo a la migración vivencial y de manera ordenada y dictaminada del expediente físico al expediente electrónico o digital<sup>37</sup>.

Las tecnologías de la información y la comunicación también permiten el trabajo colaborativo que persigue favorecer el intercambio de información entre operadores, así como el trabajo en común en el seno de una comunidad de usuarios y usuarias. Asimismo, hay que tener suficiente capacidad de los servidores de internet, aplicaciones web bien elaboradas, un soporte técnico permanente, eficiente y eficaz, un sistema amigable, seguro, compatible y presupuestal.

Asimismo, es importante considerar que, en el futuro será posible llegar a ver procesos judiciales en los que el papel sea prescindible. Será suficiente el empleo de documentos digitales o electrónicos con mayor eficiencia y eficacia, hasta llegar a la llamada justicia sin papel.

Finalmente, cabe resaltar que, para lograr lo anterior, deben materializarse cada uno de los objetivos específicos de la justicia electrónica, a saber: economía y concentración procesal; evitar el rezago de expedientes hace más eficiente la impartición de la justicia y

---

<sup>37</sup> García Barrera, Myrna Elia, “Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica”, [en línea], SCIELO, <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472018000100133](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133)>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

reduce los costos de los procesos judiciales. Todo esto se conseguirá con la utilización de las TIC como herramienta de administración de todo el proceso judicial<sup>38</sup>.

IX. Fuentes de consulta

#### BIBLIOGRAFÍA

DUPUY, D., *Desafíos procesales en la investigación de delitos informáticos*, (s.l.i), 2014.

RODOTÀ, S., *El Derecho a tener derechos*. Editorial Trotta, (s.l.i), 2014.

#### HEMEROGRAFÍA

AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo, “Justicia digital: propuestas de innovación”, *Mirada Legislativa*, No. 198, Ciudad de México, México, febrero, 2021, pp. 1-12.

CITRON, D.K., “Reservoirs of danger: The evolution of public and private law at the dawn of the information age,” *Southern California Law Review*, 2007, pp. 241 - 297.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas”, *Revista de Internet, derecho y política*, 2007, pp. 47-61.

#### ELECTRÓNICAS

BBVA, “Derechos ARCO y Renovación”, [en línea], <<https://www.bbva.mx/personas/derechos-arco.html#bbva>>, [fecha de consulta: 18/05/2023].

CÁRDENAS, Jesús, “Guía de cómo elaborar la política de privacidad de tu empresa según los parámetros legales”, rockcontent blog, [en línea], <<https://rockcontent.com/es/blog/politica-de-privacidad/>>, [fecha de consulta: 18/05/2023].

CASTELLS, Manuel, “Internet y la Sociedad RED”, [en línea], < chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgglefindmkaj/http://commons.cc/antropi/wp-content/uploads/2013/02/castells\_intro.pdf >, [fecha de consulta: 20/05/2023].

---

<sup>38</sup> *Ídem*.

CBINSIGHTS, “*Enterprise Tools and Fintech Comprise Half the List*,” [en línea], <<https://s3.amazonaws.com/cbi-research-portal-uploads/2020/06/09155100/Future-Unicorns-Charts-Industries-V1.png>>, [fecha de consulta: 17/05/2023].

Colaborador en Docusign, “Tratamiento de datos personales en México: Qué es y cómo se realiza”, [en línea], <<https://www.docusign.mx/blog/tratamiento-de-datos-personales>>, [fecha de consulta: 12/07/2023].

Conceptos básicos sobre internet, “¿Qué es INTERNET?”, [en línea], <<http://www3.uji.es/~pacheco/INTERN~1.html>>, [fecha de consulta: 18/05/2023].

GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, “Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica”, [en línea], SCIELO, <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472018000100133](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133)>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

Inai, “Normativa y legislación en PDP, Leyes en México para la protección de datos personales”, [en línea], <[https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page\\_id=370](https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page_id=370)>, [fecha de consulta: 15/07/2023].

Infobae, “Políticas de protección de datos personales”, [en línea], <<https://www.infobae.com/politicas-de-privacidad/>>, [fecha de consulta: 18/05/2023].

Justicia Digital, “¿Qué es el legaltech y por qué tiene tanta importancia en la actualidad?”, [en línea], <<https://lajusticiadigital.com/blog/legaltech#:~:text=Legaltech%3A%20%20C2%BFQu%C3%A9%20es%20este%20concepto,regulatorias%20y%20de%20cumplimiento%20exitosamente.>>, [fecha de consulta: 15/06/2023].

Natalia, “¿Qué es el derecho digital?”, *Centro Europeo de Postgrado*, [en línea], <<https://www.ceupe.cl/blog/ventajas-de-estudiar-online.html>>, [fecha de consulta: 13/05/2023].

OLIVIA LEÓN, Ricardo, “Plataformas o marketplaces para abogados (I): modelo de negocio”, *Algoritmo Legal*, [en línea], <<https://www.algoritmolegal.com/legaltech/plataformas-digitales-y-marketplaces-para-abogados-i-modelo-de-negocio/>>, [fecha de consulta: 17/05/2023].

Poder Judicial de la Federación, “FIREL, Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial”, [en línea], <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\_usos\_multiples/documento/2016-12/cartelFIREL.pdf >, [fecha de consulta: 12/06/2023].

Secretaría de Gobernación, “Acuerdo por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal”, *Diario Oficial de la Federación*, [en línea], <https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5208001&fecha=06/09/2011#gsc.tab=0>, [fecha de consulta: 13/05/2023].

## LEGISLACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, [en línea], <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>, [fecha de consulta: 11/06/2023].

**Las perlas de la corona británica: el conflicto sobre el Archipiélago de Chagos en las Islas Mauricio: El derecho a la autodeterminación de los pueblos en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965**

**Medel Nicolás Raúl<sup>39</sup>**

**RESUMEN:** El presente artículo analiza la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 haciendo exclusivo hincapié en el derecho de los pueblos a la libre determinación. Para ello, se abordan tres aspectos troncales a saber, los hechos que llevaron a la Asamblea General solicitarle a la Corte Internacional de Justicia que emitieran la opinión consultiva bajo análisis, la evolución del principio a la libre determinación de los pueblos desde la creación de las Naciones Unidas y la interpretación que la Corte Internacional hace sobre el mencionado principio en la opinión consultiva sobre el Archipiélago de Chagos, con el objetivo de determinar si el proceso de descolonización de Mauricio se completó conforme el Derecho Internacional en la materia cuando adquirió su independencia en 1968.

**PALABRAS CLAVE:** Archipiélago, Chagos, Islas, Justicia, Jurídico, Juicio, Consultiva, Demanda.

**ABSTRACT:** This article analyzes the Advisory Opinion of the International Court of Justice on the legal consequences of the separation of the Chagos archipelago from Mauritius in 1965, with exclusive emphasis on the right of peoples to self-determination. For this, three main aspects are addressed, namely, the facts that led the General Assembly to request the International Court of Justice to issue the advisory opinion under analysis, the evolution of the principle of self-determination of peoples since the creation of the United Nations and

---

<sup>39</sup> Abogado, profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, doctorando con especialización en Derecho Internacional, miembro fundador del Centro de Investigación en Derecho Internacional e Integración Regional (CIDIIR). (nicolasmedel@hotmail.com).

the interpretation that the International Court makes of the aforementioned principle in the advisory opinion on the Chagos Archipelago, with the aim of determining whether the decolonization process of Mauritius was completed in accordance with International Law on the matter when it acquired its independence in 1968.

**KEYWORDS:** Archipelago, Chagos, Islands, Justice, Legal, Trial, Advisory, Demand.

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Acontecimientos que llevaron a la aprobación de la solicitud de opinión consultiva sobre el archipiélago de Chagos; III. El principio de autodeterminación de los pueblos; IV. La interpretación del principio de autodeterminación de los pueblos en la opinión consultiva de la CIJ sobre las “consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de mauricio en 1965”; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

ARCHIPIELAGO DE CHAGOS – DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS.

– PRINCIPIO DE INTEGRIDAD TERRITORIAL – TERRITORIO BRITANICO DEL OCEANO ÍNDICO.

## I. Introducción

Hace cinco siglos, 165 personas se quedaron varadas en una isla del Océano Índico al naufragar el Conceição, comandado por dos Banhos. En aquella época, sólo era una franja de arena, pero con agua dulce y cocoteros.<sup>40</sup> Después de que Afonso de Albuquerque reclamara su posesión, en 1513, los holandeses se hicieron de la totalidad de las Chagos hasta 1769. En ese momento, las Chagos se convirtieron en un subconjunto de las islas Mascareñas, al oeste del Océano Índico. Las Mascareñas constituyen una red francesa de puertos de escala y dependencias dominadas por las islas de Francia y Borbón; hoy, Mauricio y la Reunión, respectivamente. El archipiélago de las Chagos,

---

<sup>40</sup> El Grand Continent, “El archipiélago de las injusticias: el retorno de las Chagos”, [en línea], <<https://legrandcontinent.eu/es/2023/02/01/el-archipelago-de-las-injusticias-el-retorno-de-las-chagos/>>, [fecha de consulta: 12/05/2023].

del que forma parte Diego García, fue explotado para obtener copra mediante el sistema francés de esclavitud, instaurado en el siglo XVIII. Plantadores y esclavos, náufragos y marineros se asentaron en las islas Chagos en función del limitado espacio que ofrecían estas zonas coralinas. La pérdida de las islas Mascareñas, tras la derrota de Napoleón, colocó a las Chagos bajo el control de Gran Bretaña, hasta la independencia de Mauricio, en 1968.<sup>41</sup>

Este repaso histórico parece importante, ya que nos recuerda que Madame Elysé es súbdita británica sólo a causa de la sucesión y de la posibilidad de colonización. Pone de relieve la falacia del argumento británico sobre que las Chagos estaban deshabitadas y sobre que sólo había tarzanes y Men Friday. Durante décadas, los gobiernos británicos justificaron la cesión de Diego García a Estados Unidos y la deportación de los chagosianos alegando que no había residentes permanentes en las islas. Al borrar su derecho a permanecer en la tierra de sus antepasados, Gran Bretaña se exonera de la deportación (1965) de los chagosianos y niega haber violado el principio de integridad territorial de los países colonizados que obtienen la independencia.

Desde los laboristas hasta los conservadores, el racismo y el cinismo dejaron su huella en los intercambios supuestamente diplomáticos. Así, el 31 de agosto de 1966, un funcionario de la representación permanente británica ante las Naciones Unidas en Nueva York envió un telegrama al Foreign Office en Londres: Ciertamente, tenemos que ser muy firmes al respecto. El objetivo del ejercicio era conseguir unas cuantas rocas para nosotros; no habrá población autóctona, salvo gaviotas, fuera del comité [de las Naciones Unidas] (el Comité de la Mujer no contempla los derechos de las aves).<sup>42</sup>

Desde la creación de las Naciones Unidas y, especialmente, desde la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales<sup>43</sup> más de ochenta

---

<sup>41</sup> *Ídem.*

<sup>42</sup> *Ídem.*

<sup>43</sup> Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de Diciembre de 1960, denominada Declaración sobre la concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales también llamada “Declaración sobre Descolonización de 1960”.

antiguas colonias habitadas por unos setecientos cincuenta millones de personas han obtenido la independencia.

No obstante, más de sesenta años después, aún existen una veintena de territorios bajo la autoridad de Potencias Administradoras de los cuales diecisiete poseen el estatus de Territorios No Autónomos<sup>44</sup> bajo la supervisión del Comité de Descolonización<sup>45</sup> y los demás, se encuentran bajo la administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Territorios Británicos de Ultramar.

En los últimos años se han generado una serie de hechos a nivel internacional que han demostrado que, la posesión de ciertos territorios que el Reino Unido posee en diferentes partes del mundo se ha debilitado sobre todo desde la decisión de salir de la Unión Europea<sup>46</sup>.

El primero de esa serie de hechos es la falta de apoyo y el cambio de posición de algunos países, sobre todo europeos, en relación con la posesión británica de Gibraltar en la península Ibérica. El segundo, no menos importante, es la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en el año 2019 sobre las “Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965”.

Es así como, luego de décadas de frustradas negociaciones y a pedido de la República de Mauricio, el 22 de junio de 2017, la Asamblea General, en su Resolución 71/292,

---

<sup>44</sup> Conforme el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas se definen los Territorios No Autónomos como “territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”.

<sup>45</sup> El Comité Especial de Descolonización fue creado en 1961 por la Asamblea General como órgano subsidiario dedicado a cuestiones relativas a la descolonización, con arreglo a la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General, del 27 de noviembre de 1961. De conformidad con la resolución 1654 (XVI), el mandato del C-24 consiste en: 1) examinar la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y 2) formular sugerencias y recomendaciones sobre los progresos y el alcance de la aplicación de la Declaración.

<sup>46</sup> Conocido como Brexit, es una abreviatura de las palabras inglesas Britain (Gran Bretaña) y exit (salida), y es el término acuñado

para referirse a la salida de Reino Unido de la Unión Europea. Reino Unido se sumó al bloque continental, el 1 de enero de 1973, pero en junio de 2016 los británicos decidieron abandonar la UE y poner fin a una relación de más de cuatro décadas. Finalmente, el Brexit se concretó el 31 de enero de 2020.

decidió solicitar a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre los siguientes puntos:

1.- ¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando obtuvo la independencia en 1968, después de que el archipiélago de Chagos se separara de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional (incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones 1514 (XV), del 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX) del 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI) del 20 de diciembre de 1966 y 2357 (XXII) del 19 de diciembre de 1967)?

2.- ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que (el Reino Unido) siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular a los de origen chagosiano?

Estas dos cuestiones que la Asamblea General presentó a la Corte Internacional de Justicia para que emitiera una opinión consultiva le permitieron a esta desarrollar y dejar en claro varios aspectos vinculados con la vigencia y el alcance del principio de autodeterminación de los pueblos.

No podemos negar que este principio se ha constituido como uno de los pilares sobre los cuales se han desarrollado los procesos de descolonización durante la segunda mitad del Siglo XX y, que ha servido, junto a otros principios, como base sobre los cuales se pretendió construir el orden mundial luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial.

Sin embargo, numerosos casos coloniales quedan aún por resolver, entre ellos, el del Territorio Británico del Océano Índico, que paradójicamente, a pesar de no encontrarse en el listado de territorios sujetos a procesos de descolonización se da una situación particular ya que estamos ante la presencia de un pueblo, el chagosiano, que fue expulsado ilegítimamente de su territorio por el Reino Unido, que no puede retornar al mismo y que ha sido obligado a vivir en el territorio de otros Estados.

De esta manera, en el presente trabajo primero plantearé los principales acontecimientos que llevaron a la aprobación de la solicitud de opinión consultiva por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con el Archipiélago de Chagos.

Posteriormente, haré un breve análisis sobre el surgimiento del principio de autodeterminación de los pueblos. Para ello acudiré a las principales normas dictadas luego de la Segunda Guerra Mundial, especialmente la Carta de Naciones Unidas y la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Por último, analizaré cual ha sido la interpretación que sobre el mencionado principio ha realizado la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las “Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965” para determinar si se ha completado el proceso de descolonización de Mauricio conforme el Derecho Internacional vigente en la materia.

## II. Acontecimientos que llevaron a la aprobación de la solicitud de opinión consultiva sobre el archipiélago de Chagos.

Para comprender el abordaje e interpretación que la Corte Internacional de Justicia realiza en su opinión consultiva sobre el Archipiélago de Chagos en relación con el Principio de Autodeterminación de los Pueblos es necesario examinar cuales han sido los principales hechos que llevaron a la solicitud de esta por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La primera administración colonial de las islas Mauricio fue establecida en el año 1715 por Francia. En el año 1810 los británicos conquistaron el archipiélago y en virtud del Tratado de Paris de 1814, Francia cedió Mauricio y todas sus dependencias al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Entre 1814 y 1965 el archipiélago de Chagos estuvo administrado por el Reino Unido como una dependencia de la colonia de Mauricio, no como una colonia separada de esta. Incluso desde el año 1826 en varias ordenanzas formuladas por los Gobernados de Mauricio, las islas fueron descritas como dependencias de Mauricio y en la Orden relativa a la Constitución de Mauricio del año 1964, que fuera promulgada por los mismos británicos, definió la colonia de Mauricio<sup>47</sup> como “la isla de Mauricio y las dependencias de Mauricio”, incluyendo sin dudas, al archipiélago de Chagos.

---

<sup>47</sup> Artículo 90, párrafo primero, Orden relativa a la Constitución de Mauricio, 1964.

Ahora bien, entre 1964 y 1966 ocurrieron una cadena de sucesos trascendentales en el caso. En febrero de 1964, entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido, se iniciaron conversaciones relativas al uso por parte de los Estados Unidos de ciertas islas de propiedad británica en el Océano Indico. La intención expresamente manifestada por los Estados Unidos era el establecimiento de instalaciones militares en Diego García, isla principal del Archipiélago de Chagos.

A su vez, el 29 de Junio de 1964, el Reino Unido también inició conversaciones con las autoridades coloniales de Mauricio con el objetivo de separar al Archipiélago de Chagos de Mauricio. Esto se concretó el 23 de Septiembre de 1965 a través de la firma del Acuerdo de Lancaster House, entre representantes de la colonia de Mauricio y el Gobierno británico.

Este acuerdo estipulaba una serie de ventajas para Mauricio que gozaría una vez obtenida su independencia y que incluyeron, entre otras, un acuerdo de defensa a cargo del Reino Unido, el apoyo a Mauricio para la concesión de cuotas de importación de azúcar y suministro de trigo a Estados Unidos, un pago de tres millones de libras esterlinas por encima de los valores de expropiación de tierras para facilitar la reubicación de los habitantes de Chagos y, lo que es más importante, un compromiso de devolución del archipiélago de Chagos una vez que cesara la necesidad de su uso para fines de defensa.

En noviembre de 1965, cinco años después de la Resolución 1514 de las Naciones Unidas, el Reino Unido de la Gran Bretaña creaba, a través de la Orden relativa al Territorio Británico del Océano Indico (BIOT), una nueva colonia integrada por el archipiélago de Chagos, como unidad territorial separada de Mauricio, y las islas Aldabra, Farquhar y Desroches, separadas de Seychelles, que por entonces también eran colonia británica.

Esto motivó que ese mismo año, la Asamblea General de la ONU tratara el tema y aprobara la Resolución 2066 (XX)<sup>48</sup>, referida específicamente a la cuestión Mauricio, expresando su grave preocupación por la separación de Chagos, e invitó al Reino Unido

---

<sup>48</sup> Resolución 2066 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1965, denominada Cuestión de la Isla Mauricio.

a no tomar ninguna medida que pudiera desmembrar el territorio de Mauricio y violar su integridad territorial. Esta resolución fue seguida por la Resolución 2232 (XXI)<sup>49</sup> de la Asamblea General, un informe del Comité Especial de Descolonización del 10 de mayo de 1967, y otra resolución de la Asamblea General, la 2357 (XXII)<sup>50</sup>. La primera y tercera de estas resoluciones se referían a varios territorios y no solo a Mauricio. Sin embargo, reiteraron el principio de que todo intento de provocar una ruptura total o parcial de la unidad nacional e integridad territorial de territorios coloniales y el establecimiento de bases e instalaciones militares en dichos territorios era “incompatible” con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con su propia resolución 1514 (XV) de 1960.

Las conversaciones entre los británicos y los estadounidenses dieron lugar a la celebración del Acuerdo sobre la Disponibilidad del Territorio Británico del Océano Indico para Fines de Defensa y a la celebración de un Acta Convenida.<sup>51</sup> En ella se acordó que la isla de Diego García fuera puesta a disposición de Estados Unidos por 50 años.

De esta manera, los Estados Unidos y el Reino Unido, acordaron además que el Gobierno Británico adoptaría las “medidas administrativas” (agreed minute) necesarias para garantizar que se satisfagan las necesidades en materia de defensa, estableciendo dentro de esas “medidas administrativas” a adoptar, la de reasentar a los habitantes de las islas en cuestión.

---

<sup>49</sup> Resolución 2232 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1966, denominada Cuestión de Antigua, Bahamas, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Mauricio, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Samoa Americana, san Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, santa Elena y Santa Lucía.

<sup>50</sup> Resolución 2357 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1967, denominada Cuestión de

Antigua, Bahamas, Bermuda, Dominica, Granada, Guan, Isla Mauricio, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguilla, San Vicente, Santa Helena, Santa Lucía, Swazilandia.

<sup>51</sup> Acuerdo sobre la Disponibilidad del Territorio Británico del Océano Indico para Fines de Defensa y Acta Convenida, Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 30 de diciembre de 1966.

En 1967 se celebraron elecciones generales en Mauricio, donde se impusieron aquellos partidos políticos que estaban a favor de la independencia. De esta manera, el 12 de Marzo del año siguiente, Mauricio se convertía en un Estado Independiente.

Aquí hay algo sumamente importante de mencionar y es que en la Constitución de Mauricio promulgada por el Gobierno del Reino Unido unos días antes de la independencia, se procedió a definir a Mauricio como “los territorios que constituían la colonia de Mauricio inmediatamente antes del 12 de Marzo de 1968”<sup>52</sup>. Claramente esa definición no incluía al archipiélago de Chagos en el nuevo territorio independiente de Mauricio.

Mientras Mauricio caminaba hacia su independencia, la potencia colonizadora, en cumplimiento de la agreed minute impidió, entre 1967 y 1973, que toda la población del Archipiélago de Chagos regresara a sus hogares o la expulsó por la fuerza impidiéndole regresar posteriormente.<sup>53</sup> Esa población del archipiélago se reubicó en parte en Mauricio, otra parte en el Reino Unido y otra en las islas Seychelles.

Por su parte, los Estados Unidos de América avanzaron con la instalación de su base militar en la isla de Diego García, que sigue operando allí hasta la actualidad.

A partir de la década de los ochenta Mauricio revivió el tema en sus relaciones bilaterales con el Reino Unido con el apoyo de la Organización de la Unidad Africana quien aprobó la Resolución 99 (XVII), en la cual se exige que Diego Garcia “se devuelva a Mauricio de manera incondicional”.

En el año 2001 Mauricio propuso que la disputa fuera sometida a la Corte Internacional de Justicia, pero Gran Bretaña negó su consentimiento<sup>54</sup>. Sin embargo,

---

<sup>52</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Constitución de la República de Mauricio de 1968”, [en línea], <<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/mus>>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

<sup>53</sup> La principal expulsión forzosa de la población se produjo en la isla de Diego García entre los meses de julio y septiembre de 1971.

<sup>54</sup> La negativa del Reino Unido a aceptar la jurisdicción de la Corte se basaba en que Mauricio pertenecía al Commonwealth y que su declaración unilateral aceptando la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria prevista en el art. 36, párrafo. 2º, del estatuto de la CIJ contenía una reserva que excluía disputas con miembros de esa comunidad de naciones. Sin embargo, cuando Mauricio anunció en 2004 que se retiraría del

puesto que los acuerdos de Lancaster House habían incluido, como mencioné precedentemente, la eventual devolución del Archipiélago de Chagos a Mauricio tan pronto como cesaran las necesidades de defensa, el representante de Mauricio ante la ONU declaró ante la Asamblea General en 2004 que, en el reclamo de su país respecto del ejercicio pleno de su soberanía sobre el archipiélago de Chagos, había optado por la discusión bilateral, agregando que su Gobierno usaría todos los caminos abiertos a fin de ejercer la plena soberanía.

En el año 2016 el Reino Unido y Estados Unidos prorrogaron el plazo del arreglo sobre Diego García por otros veinte años, lo que motivó que el representante de Mauricio solicitara que el tema de Chagos fuera incluido en la agenda de la Asamblea General.

La presentación de Mauricio, sin embargo, contuvo un pedido de que se postergara su tratamiento hasta junio del año 2017 para permitir nuevas negociaciones bilaterales con el Reino Unido. Sin embargo, como después de ocho meses y tres rondas de discusiones no hubo ningún progreso en el tema, el 1º de junio de 2017 Mauricio pidió que la Asamblea General tratara el tema en sesión plenaria lo antes posible.

De esta manera se gestó la resolución 71/292 del 22 de junio de 2017 que, sobre la base de un proyecto que la delegación de la República de Mauricio circuló a las demás delegaciones en mayo de ese año, y que fuera presentado por el denominado “Grupo Africano” sin modificaciones, solicitaba a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva bajo el art. 96, párr. 1º, de la Carta de las Naciones Unidas sobre los dos puntos mencionados al comienzo de este trabajo.

La Corte Internacional de Justicia emitió su Opinión Consultiva sobre la separación en 1965 del Archipiélago de Chagos de las Islas Mauricio<sup>55</sup>.

Esta Opinión Consultiva fue solicitada en 2017 por la Asamblea General de la ONU.

Cabe recordar que el archipiélago de Chagos era parte de la colonia británica de las Islas Mauricio y en 1965 –tres años antes de su independencia– el Reino Unido separó

---

Commonwealth a fin de suministrar una nueva base para acceder a esa jurisdicción, el Reino Unido modificó su declaración ampliando su reserva para excluir a países que “habían pertenecido” al Commonwealth.

<sup>55</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Argentina, “Opinión Consultiva sobre Chagos”, [en línea], <<https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/opinion-consultiva-sobre-chagos>>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

este Archipiélago del territorio de Mauricio y posteriormente lo arrendó a EE. UU. para una base militar aún hoy operativa. En aquella oportunidad, la población de Chagos fue expulsada de ese territorio.

La Opinión Consultiva de Chagos tiene relevancia para la Cuestión de las Islas Malvinas por tratarse de una situación de desmembramiento territorial, y referirse a principios que son fundamentales en el reclamo sobre nuestras Islas.

La Corte decidió por 13 votos a 1 que la separación de Chagos no fue válida y constituyó un hecho ilícito que involucra responsabilidad internacional. La Corte consideró que el Reino Unido tiene la obligación de poner fin a la administración de Chagos y de permitir que se complete la descolonización de Mauricio, y exhortó a todos los Estados a cooperar con las Naciones Unidas en este proceso<sup>56</sup>.

La Corte descartó que se puedan realizar referendos sin intervención de la Asamblea General, valorando el rol de dicho órgano, así como el del Comité de Descolonización que da seguimiento a la Cuestión Malvinas. Indicó que corresponde a la Asamblea pronunciarse y supervisar las modalidades de descolonización de un territorio.

La Corte destacó el carácter vinculante de los principios de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, piedra angular de la descolonización que ratifica el principio de integridad territorial como corolario de la libre determinación, recordando además la Corte que la libre determinación no es aplicable en los casos de poblaciones que no constituyen “pueblos” titulares de ese derecho.

Además del apoyo dado a Islas Mauricio, Argentina patrocinó –en 2017– la Resolución de la Asamblea General que solicitó esta Opinión Consultiva, e intervino a través de nuestra Cancillería en las instancias pertinentes de este procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, en aplicación de lineamientos de una política de Estado sobre la Cuestión de las Islas Malvinas<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> *Ídem.*

<sup>57</sup> *Ídem.*

### III. El principio de autodeterminación de los pueblos.

El derecho a la autodeterminación es el derecho de los pueblos a elegir libremente su organización política. Se ejerce, por un lado, de forma interna, escogiendo un sistema de gobierno representativo y una determinada estructura económica, social y cultural, incluyendo la protección de sus símbolos y características como la lengua o las tradiciones<sup>58</sup>.

El ejercicio externo de este derecho, por otro lado, consiste en decidir a qué Estado se quiere pertenecer, optando por permanecer como parte de uno ya existente, o bien por la independencia o la unificación con otro Estado.

El origen del concepto de autodeterminación se remonta al marxismo, cuyos ideólogos apoyaban el derecho de las naciones a emanciparse, especialmente en el caso de Polonia con respecto al Imperio ruso en el siglo XIX. Posteriormente, este derecho ha sido reconocido en documentos como los Catorce Puntos de Wilson de 1918 —en los que el entonces presidente de Estados Unidos sentó las bases para la paz tras la Primera Guerra Mundial—, esta vez en relación con los pueblos de los Imperios austrohúngaro y otomano<sup>59</sup>.

El surgimiento del Derecho de los Pueblos a la libre determinación se fue dando, con mayor importancia, luego de la Primera Guerra Mundial y, más aún, luego de la Segunda Guerra Mundial con su recepción en la Carta de las Naciones Unidas en el año 1945 y quince años después con la aprobación por parte de la Asamblea General de la ONU de la Resolución 1514 (XV)<sup>60</sup>, más allá de las numerosas resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas que se han dedicado a este derecho.

El proceso de transformación del derecho internacional que se vivió luego de la segunda gran guerra generó un cambio en el tratamiento hacia los pueblos. Estos no son

---

<sup>58</sup> Villamueva, Jaime, “¿Qué es el derecho a la autodeterminación?”, *EOM*, [en línea], <<https://elordenmundial.com/que-es-derecho-autodeterminacion/>>, [fecha de consulta: 17/05/2023].

<sup>59</sup> *Ídem*.

<sup>60</sup> Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, 14 de Diciembre de 1960.

considerados meros objetos del ordenamiento susceptibles de dominación extranjera, sino titulares de derechos, como el de libre determinación<sup>61</sup>.

El reconocimiento por parte de la comunidad internacional de este derecho es el que sirvió de base al proceso de descolonización que dio nacimiento a un gran número de estados, sobre todo en África, Asia y en menor medida en América.

Esta transformación plasmada en la Carta de la ONU y en diferentes resoluciones de la Asamblea General se basa en la vinculación del derecho de los pueblos a la autodeterminación en relación con el Estado que está obligado a reconocerlo. Es decir, la existencia del pueblo con sus elementos objetivos y subjetivos es lo que justificaba el otorgamiento del derecho a conformar su propio Estado.

Si bien en la Carta de las Naciones Unidas se incluyó al principio de autodeterminación como uno de los pilares de la misma al manifestar en su preámbulo la expresión “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas...” enunciando luego, en el artículo primero los propósitos de la organización donde se proclama el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos<sup>62</sup>, por la presión de la República Francesa y el Reino Unido de la Gran Bretaña, que deseaban mantener sus colonias, se estableció un doble régimen, que en la práctica terminó atenuando la finalidad de la comunidad internacional para poner fin al sistema colonialista.

Es así como en el propio texto de la Carta vamos a tener por un lado lo que son los Territorios No Autónomos, regulados en el Capítulo XI, que se aplica a las colonias de los países vencedores o no enemigos y, por otro lado, el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, en el Capítulo XII y XIII, al cual fueron sometidos los territorios bajo mandato de la Sociedad de las Naciones, es decir, que comprendía a los territorios coloniales de potencias vencidas en la guerra, como así también a aquellos territorios puestos voluntariamente por los Estados en esa situación.

---

<sup>61</sup> Pastor Ridruejo, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. 7<sup>o</sup> Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1999.

<sup>62</sup> Carta de las Naciones Unidas. Artículo 1<sup>o</sup>, inciso 2, 24 de Octubre de 1945.

Recién en el año 1960 vamos a tener la primera contribución significativa de la Organización de las Naciones Unidas a la definición del derecho a la libre determinación de los pueblos con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>63</sup>.

En esta Declaración, los Estados van a reconocer que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación<sup>64</sup> proclamando solemnemente que “La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.”<sup>65</sup>

Luego, diez años después, la Asamblea General de la ONU adopta por unanimidad la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>66</sup>, la cual viene a profundizar aún más el derecho a la autodeterminación que ya no se limita a la determinación del estatuto político, sino que además le da a dicho principio una proyección interna y otra externa. La primera abarca lo relacionado al sistema político, democrático y representativo, mientras que la segunda se extiende a todo pueblo, especialmente a los sometidos a dominación extranjera.

Conforme la Resolución 1541 (XV)<sup>67</sup> ese derecho a la autodeterminación externa podía ejercerse de tres maneras diferentes: con la creación de un nuevo Estado; con la libre asociación con otro Estado y por último con la integración a otro Estado.

Sin dudas, estas resoluciones son trascendentales dado que van a acelerar el proceso de descolonización que las potencias coloniales se rehusaban a concluir. Incluso la

---

<sup>63</sup> Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, 14 de Diciembre de 1960.

<sup>64</sup> En el segundo párrafo de la Declaración establece que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

<sup>65</sup> Párrafo primero de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, 14 de Diciembre de 1960.

<sup>66</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, 24 de Octubre de 1970.

<sup>67</sup> Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de la ONU, 15 de Diciembre de 1960, denominada Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

Resolución 2625 va más allá, al incorporar el derecho a la autodeterminación de los pueblos en un sentido genérico, es decir, para toda clase de pueblos.

Sin embargo, de las normativas citadas, también surgen las limitaciones al ejercicio de tal derecho, que lejos está de ser absoluto. La Resolución 2625 (XXV) recoge la limitación establecida en la Resolución 1514 (XV), el principio de integridad territorial, al establecer claramente que: “Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o religión. Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.”

Como puede observarse la integridad territorial de otro Estado no puede verse afectada por el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación de los pueblos, siempre que esos pueblos que habitan su territorio sean respetados. Con claridad el derecho internacional prioriza la estabilidad de las fronteras por sobre el derecho a la autodeterminación por considerar al primero como un elemento importante para mantener la paz y la seguridad de la comunidad internacional.

IV. La interpretación del principio de autodeterminación de los pueblos en la opinión consultiva de la CIJ sobre las “consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de mauricio en 1965”.

Previo a todo análisis en relación con el contenido del derecho internacional aplicable al caso, la Corte analiza cual es el periodo de tiempo pertinente para determinar el derecho internacional vigente recordando que el proceso de descolonización de Mauricio se sitúa, como hemos visto previamente, en el periodo comprendido entre la separación del archipiélago de Chagos de su territorio en el año 1965 y su independencia en 1968.

Sin embargo, la Corte opina que esto no le impide examinar la evolución del derecho a la libre determinación desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y de la

Resolución 1514 (XV) teniendo en cuenta que al tratarse de normas consuetudinarias la práctica de los Estados y la opinio iuris, es decir, la aceptación de esa práctica como derecho, se consolidan y se confirman gradualmente a lo largo del tiempo.

Esto significa que la Corte puede basarse en instrumentos jurídicos posteriores al periodo en cuestión cuando dichos instrumentos confirmen o interpreten normas o principios preexistentes.

De esta manera, la Corte Internacional de Justicia se propone, entre otras cuestiones, determinar cuál es la naturaleza, el contenido y el alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos aplicable al proceso de descolonización de Mauricio. Es decir que la Corte se limitó a analizar este derecho en el contexto de la descolonización.

Como una manera de poner fin a la discusión en torno al carácter consuetudinario del derecho a la libre determinación, su contenido y la forma en que se ejerció entre 1965 y 1968, la CIJ va a ponderar diferentes cuestiones de relevancia.

Quizá la cuestión más novedosa que va a introducir la Corte en esta opinión consultiva y que no había sido analizado en casos anteriores, es la de considerar a la libre determinación de los pueblos como un derecho humano fundamental, teniendo en consecuencia, un ámbito de aplicación amplio.

Luego, la Corte recordará que “el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos” es uno de los propósitos de las Naciones Unidas el cual se refiere, en particular, al Capítulo XI de la Carta, es decir, a la “Declaración relativa a los Territorios No Autónomos” dado que, como establece el artículo 73, los miembros de la organización que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado aún la plenitud del gobierno propio están obligados a “desarrollar el gobierno propio” de esos pueblos.<sup>68</sup>

De esto se desprende que el régimen jurídico de los Territorios No Autónomos previsto en el Capítulo XI de la Carta se basa en el desarrollo progresivo de sus

---

<sup>68</sup> Carta de las Naciones Unidas. Artículo 73, 24 de Octubre de 1945.

instituciones a fin de llevar a las poblaciones afectadas a ejercer su derecho a la libre determinación.<sup>69</sup>

Ahora bien, al convertir la Carta de la ONU el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos en uno de los propósitos de las Naciones Unidas, incluyó disposiciones que permitirían que los Territorios No Autónomos acabaran gobernándose por sí mismo. Es por ello, que la Corte se propuso determinar cuando el derecho a la libre determinación se cristalizó como norma consuetudinaria vinculante para todos los Estados.

En su análisis, la Corte ha destacado que en base al Artículo 38 de su Estatuto, la costumbre se constituye a través de una “Practica generalmente aceptada como derecho” considerando que ambos elementos, a saber, la practica general y la opinio iuris, están estrechamente relacionados.<sup>70</sup>

Además, sostiene que la aprobación de la Resolución 1514 (XV) constituye un momento decisivo en la consolidación de la práctica de los Estados en materia de descolonización<sup>71</sup>, debido a que esta resolución aclara el contenido y el alcance del derecho a la libre determinación. Para la Corte Internacional de Justicia existe una clara relación entre la Resolución 1514 (XV) y el proceso de descolonización después de su

---

<sup>69</sup> Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, p. 37, párrafo 146-148, 25 de Febrero de 2019.

<sup>70</sup> “Los actos en cuestión no solo deben constituir una práctica establecida, sino que, además, deben ser de tal naturaleza o ejecutarse de tal modo que demuestren la convicción de que dicha práctica es obligatoria en virtud de la existencia de una norma de derecho que la impone. La necesidad de esa convicción, es decir, la existencia de un elemento subjetivo está implícita en la idea misma de la opinio iuris sive necessitatis. Por consiguiente, los Estados interesados deben sentir que se están ajustando a lo que constituye una obligación jurídica. La frecuencia, o incluso el carácter habitual de los actos, no es suficiente por sí misma.” Fallo Plataforma continental del Mar del Norte, pagina 44, párrafo 77, 20 de Febrero de 1969.

<sup>71</sup> Antes de esa resolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas había afirmado en varias ocasiones el derecho a la libre determinación: Resoluciones 637 (VII) del 16 de diciembre de 1952, 738 (VIII) del 28 de noviembre de 1953 y 1188 (XII) del 11 de diciembre de 1957 y varios territorios no autónomos se habían independizado.

aprobación<sup>72</sup>, incluso cuando estén plasmadas en una resolución que en principio no tienen una naturaleza jurídica vinculante para los Estados<sup>73</sup>.

La Corte considera que, si bien la Resolución 1514 (XV) es formalmente una recomendación, tiene carácter declaratorio en lo relativo al derecho a la libre determinación de los pueblos como norma consuetudinaria, teniendo en cuenta su contenido y las condiciones de su aprobación. La resolución se aprobó por 89 votos y 9 abstenciones, donde ninguno de los Estados que participaron en la votación cuestionó la existencia del derecho de los pueblos a autodeterminarse, porque incluso los Estados que se abstuvieron se justificaron sobre la base del tiempo necesario para dar plena efectividad a ese derecho.

Sostiene además que la redacción utilizada en la Resolución 1514 (XV) tiene un carácter normativo, en la medida en que afirma que "todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación". Su preámbulo proclama "la necesidad de llevar a un colonialismo final rápido e incondicional en todas sus formas y manifestaciones" y su primer párrafo establece que "la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas"<sup>74</sup>.

La resolución estipula además que "en los Territorios en Fideicomiso y No Autónomos y en todos los demás territorios que no han alcanzado su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios sin condiciones y sin reservas de conformidad con su voluntad y sus

---

<sup>72</sup> La Corte observa que el proceso de descolonización se aceleró en 1960, con la obtención de la independencia de 18 países, durante la década de 1960, los pueblos de otros 28 Territorios No Autónomos ejercieron su derecho a la autodeterminación y lograron la independencia.

<sup>73</sup> "Las resoluciones de la Asamblea General, aunque no son vinculantes, pueden a veces tener valor normativo. En ciertas circunstancias pueden proporcionar pruebas importantes para determinar la existencia de una norma o la aparición de una *opinio iuris*. Para saber si una determinada resolución de la Asamblea General cumple ese recaudo, hay que examinar su contenido y las condiciones en que se aprobó; también hay que ver si existe una *opinio iuris* en cuanto a su carácter normativo." Opinión Consultiva Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, pagina 254/255, párrafo 70, 8 de Julio de 1996.

<sup>74</sup> Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, p. 38, párrafo 153, 25 de Febrero de 2019.

deseos libremente expresados”. Incluso a fin de evitar el desmembramiento de los Territorios No Autónomos, el párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) establece que: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

El Tribunal internacional considera que el carácter y el alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos, incluido el respeto a “la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país” se reiteraron en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Al reconocer el derecho a la libre determinación como uno de los “principios básicos del derecho internacional”, la Declaración confirmó su carácter normativo en virtud del derecho internacional consuetudinario.

Incluso la Corte considera que esto se completa con la Resolución 1541 (XV) referida a los medios para hacer efectivo el derecho a la libre determinación en un Territorio No Autónomo, descrito como un territorio que esta “separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de este en sus aspectos étnicos o culturales”. Allí en el Principio VI se establece: “Puede considerarse que un Territorio No Autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente;
- c) Cuando se integra a un Estado Independiente.”

Si bien el ejercicio de la libre determinación puede lograrse a través de una de las opciones previstas en la Resolución 1541 (XV), ese ejercicio debe ser la expresión libre y auténtica de la voluntad del pueblo de que se trate. Sin embargo, la Corte reafirma el papel que la Asamblea General cumple en el proceso de descolonización, manteniendo el criterio sostenido en anteriores antecedentes donde ha manifestado que “el derecho a

la libre determinación deja a la Asamblea General cierto grado de discreción con respecto a la forma y los procedimientos que hay que adoptar para ejecutar ese derecho”<sup>75</sup>.

El derecho a la libre determinación en virtud del derecho internacional consuetudinario no impone un mecanismo específico para su ejercicio efectivo en todos los casos como ha observado la CIJ: “La validez del principio de la libre determinación, definido como la necesidad de tomar en consideración la voluntad libremente expresada de los pueblos, no se ve afectada por el hecho de que, en algunos casos, la Asamblea General haya prescindido del requisito de consultar a los habitantes de un territorio determinado. Esos casos se basaban en las consideraciones de que una determinada población no constituía un pueblo con derecho a la libre determinación o en la convicción de que era totalmente innecesario efectuar una consulta, en atención a la existencia de circunstancias especiales”<sup>76</sup>.

Ante el argumento de que el carácter consuetudinario del derecho a la libre determinación no entraña la obligación de hacer efectivo ese derecho dentro de las fronteras del Territorio No Autónomo, la Corte recuerda que el derecho a la libre determinación del pueblo de que se trate se define por referencia a la totalidad de un Territorio No Autónomo, como se indica en el mencionado párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV). Tanto la práctica de los Estados como la *opinio iuris* del periodo pertinente confirman el carácter consuetudinario del derecho a la integridad territorial de un Territorio No Autónomo como corolario del derecho a la libre determinación.

Finalmente, la Corte considera que los pueblos de Territorios No Autónomos tienen el derecho a ejercer su derecho a la libre determinación en relación con el conjunto de su territorio, cuya integridad debe ser respetada por la Potencia administradora. De ello se desprende que, cualquier separación por la Potencia administradora de una parte de un Territorio No Autónomo, a menos que se base en la voluntad auténtica y libremente expresada del pueblo del territorio en cuestión, es contraria al derecho a la libre determinación y como consecuencia de ello, contraria al derecho internacional.

---

<sup>75</sup> Opinión Consultiva relativa al Caso del Sahara Occidental, Corte Internacional de Justicia, página 36, párrafo 71, 16 de Octubre de 1975.

<sup>76</sup> Opinión Consultiva relativa al Caso del Sahara Occidental, Corte Internacional de Justicia, página 33, párrafo 59, 16 de octubre de 1975.

## V. Conclusiones

Desde la aprobación de la Resolución 1514 (XV) en 1960 no existe ningún ejemplo en la historia en el cual la Asamblea General o cualquier otro órgano de las Naciones Unidas hayan considerado lícito la separación por la Potencia administradora de una parte de un Territorio No Autónomo con el objetivo de mantenerlo bajo su dominio colonial.

Cuando Mauricio aceptó la separación del Archipiélago de Chagos, se encontraba como colonia bajo la autoridad del Reino Unido como Potencia administradora y por lo tanto no se puede hablar de un acuerdo internacional cuando una de las partes, en este caso Mauricio, se encontraba bajo la autoridad británica.

En una situación en la cual una parte de un Territorio No Autónomo es separada para crear una nueva colonia, la cuestión del consentimiento debe ser objeto de un riguroso examen y como puede observarse esa separación no se basó en la expresión libre y auténtica de la voluntad del pueblo.

Las obligaciones derivadas del derecho internacional y recogidas en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que he analizado en los puntos anteriores, exigen que el Reino Unido, en su calidad de Potencia administradora, respete la integridad territorial de Mauricio, incluyendo al Archipiélago de Chagos.

Sin dudas, la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y la incorporación de esa parte del territorio a una nueva colonia, que como mencione se denomina Territorio Británico del Océano Índico (BIOT), es ilícita y como consecuencia de ello, el proceso de descolonización de Mauricio no se completó con arreglo a derecho cuando Mauricio accedió a su independencia en el año 1968.

El hecho de que el Reino Unido de la Gran Bretaña siga administrando el Archipiélago de Chagos constituye un hecho ilícito de carácter continuo que entraña la responsabilidad internacional de ese Estado<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Fallo Canal de Corfú (Reino Unido vs. Albania), Corte Internacional de Justicia, página 23, 9 de abril de 1949. Fallo Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia), Corte Internacional de Justicia, página 38, párrafo 47, 25 de septiembre de 1997. Ver además Artículo 1 Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

En consecuencia, el Reino Unido tiene la obligación de poner fin a su administración sobre el Archipiélago de Chagos con la mayor rapidez posible, lo que le va a permitir a la hoy República de Mauricio completar el proceso de descolonización de su territorio de manera compatible con el derecho de los pueblos a la libre determinación.

Dado que el respeto del derecho a la libre determinación es una obligación erga omnes, todos los Estados tienen un interés jurídico en la protección de ese derecho. Para ello, los Estados tienen la obligación de reconocer la situación ilícita cometida por el Reino Unido, de no prestar asistencia para mantenerla y más importante aún, los Estados deben cooperar con las Naciones Unidas para ponerle fin a la colonización en el Siglo XXI.

En 2016, la Corte Suprema en Reino Unido rechazó la demanda de un grupo de chagosianos para que se les permitiera regresar al archipiélago, que había sido acogida previamente en instancias inferiores<sup>78</sup>.

La Corte argumentó que los isleños no habían sufrido una "injusticia significativa" al ser forzados a abandonar su territorio natal.

Pero la lucha de los chagosianos sigue generando titulares y cuenta con conocidos simpatizantes en Reino Unido, incluyendo al líder de la oposición Jeremy Corbyn, al periodista investigativo australiano John Pilger y al poeta Benjamin Zephaniah.

Con la votación de esta semana en Naciones Unidas, miles de chagosianos avivan su esperanza de regresar algún día a las islas de las que fueron expulsados hace más de 40 años<sup>79</sup>.

## VI. Fuentes de consulta

### BIBLIOGRAFÍA

HOPE, Adrián F. J., *¿Quo vadis Malvinas? El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad Católica Argentina, 2019.

---

<sup>78</sup> BBC Mundo, "Chagos, las islas en el centro de una tenaz disputa entre Reino Unido y Mauricio en la que los británicos sufrieron un fuerte revés diplomático", NEWS MUNDO, [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40382836>>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

<sup>79</sup> *Idem*.

PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 7° Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1999.

PEZZANO, Luciano, *La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el archipiélago Chagos. Comentarios Preliminares*, Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 2019.

SABIA DE BARBERIS, N. Galdys, *La libre determinación y la formación de un Estado por Secesión. Temas en ocasión de la opinión consultiva de la CIJ sobre el archipiélago de Chagos*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), Argentina, 2021.

#### ELECTRÓNICAS

BBC Mundo, “Chagos, las islas en el centro de una tenaz disputa entre Reino Unido y Mauricio en la que los británicos sufrieron un fuerte revés diplomático”, NEWS MUNDO, [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40382836>>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

El Grand Continent, “El archipiélago de las injusticias: el retorno de las Chagos”, [en línea], <<https://legrandcontinent.eu/es/2023/02/01/el-archipelago-de-las-injusticias-el-retorno-de-las-chagos/>>, [fecha de consulta: 12/05/2023].

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Argentina, “Opinión Consultiva sobre Chagos”, [en línea], <<https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/opinion-consultiva-sobre-chagos>>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

VILLAMUERA, Jaime, “¿Qué es el derecho a la autodeterminación?”, *EOM*, [en línea], <<https://elordenmundial.com/que-es-derecho-autodeterminacion/>>, [fecha de consulta: 17/05/2023].

#### TESIS Y/O JURISPRUDENCIA

Fallo Canal de Corfú (Reino Unido vs. Albania), Corte Internacional de Justicia, 9 de abril de 1949.

Fallo Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia), Corte Internacional de Justicia, 25 de septiembre de 1997.

Opinión Consultiva relativa al Caso del Sahara Occidental, Corte Internacional de Justicia, 16 de Octubre de 1975.

Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, Corte Internacional de Justicia, 25 de Febrero de 2019.

Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de Diciembre de 1960, denominada Declaración sobre la concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales.

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, 24 de Octubre de 1970, denominada Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de la ONU, 15 de Diciembre de 1960, denominada Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

## LEGISLACIÓN

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Constitución de la República de Mauricio de 1968”, [en línea], <<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/mus>>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

Naciones Unidas, “Carta de las Naciones Unidas”, [en línea], <<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>>, [fecha de consulta: 15/05/2023].

## **La cuestión del maíz amarillo genéticamente modificado; el glifosato y la solución de la controversia con base en el T-MEC**

**Patño Manffer Ruperto<sup>80</sup>**

**RESUMEN:** Se analizan los elementos de la controversia surgida entre los Estados Unidos de América y Canadá en contra de México, a quien le reclaman la prohibición de importar maíz amarillo genéticamente modificado y el glifosato. Se analizan también los fundamentos jurídicos en que se sustenta la decisión del gobierno mexicano y el mecanismo de solución de controversias bajo las reglas de los capítulos 9 y 31 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T-MEC) y se concluye expresando la opinión y las sugerencias del autor acerca de los eventuales resultados del procedimiento de solución de controversias que se encuentra en curso.

**PALABRAS CLAVE:** Tratado, Comercio, Controversia, Juicio, T-MEC, Maíz, Solución, Acuerdo.

**ABSTRACT:** The elements of the controversy that arose between the United States of America and Canada against Mexico, who are being claimed for the ban on importing genetically modified yellow corn and glyphosate, are analyzed. The legal foundations on which the decision of the Mexican government is based and the dispute resolution mechanism under the rules of chapters 9 and 31 of the North American Free Trade Agreement (T-MEC) are also analyzed and it concludes by expressing the author's opinion and suggestions about the possible results of the dispute resolution procedure that is in progress.

**KEYWORDS:** Treaty, Trade, Controversy, Trial, USMCA, Corn, Solution, Agreement.

---

<sup>80</sup> Doctor en Derecho; especialista en comercio internacional; Panelista y Árbitro en diversos Tratados de Libre Comercio; académico e investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; datos de contacto. (rupertopat@derecho.unam.mx)

**SUMARIO:** I. Información básica sobre el maíz transgénico y el glifosato; II. Prohibición de importar maíz amarillo transgénico y glifosato; III. Reacción de los agricultores y del gobierno estadounidense frente a las acciones decretadas por el gobierno mexicano; IV. Fundamento Jurídico, bajo el T-MEC, en que se sustenta la decisión del gobierno mexicano; V. La solución de diferencias bajo el mecanismo del T-MEC; VI. Conclusiones, VII. Fuentes de consulta.

#### I. Información básica sobre el maíz transgénico y el glifosato

Se denomina maíz transgénico a cualquier variedad de maíz modificado mediante técnicas de ingeniería genética para que exprese genes de otros organismos, tenga un crecimiento acelerado o un tamaño más grande.

Las semillas modificadas mediante procesos de biogenética resultan más resistentes a plagas, gracias al pesticida que se aplica en la siembra para eliminar las yerbas que dañan la cosecha, son más resistentes a cambio climatológicos y producen cosechas más abundantes. Tienen, sin embargo, el enorme inconveniente de que son semillas estériles, es decir, no se pueden utilizar para nuevas siembras, razón por la que se genera una riesgosa dependencia de los agricultores respecto del titular de la patente, empresas como Monsanto, Bayer, entre otras.

Del artículo publicado por Refugio Ortega Ramírez obtuvimos la siguiente información:

“Los Alimentos Manipulados Genéticamente (AMG), también llamados transgénicos, son esencialmente productos ya existentes a los que se les ha alterado su información genética original mediante sofisticados métodos biotecnológicos, con la finalidad de hacerlos más nutritivos, apetitosos o resistentes a plagas e inclemencias del medio. Uno de los cultivos transgénicos más extendidos alrededor del mundo es el maíz Bt, el cual ha incrementado exponencialmente su superficie de siembra en los últimos años.”<sup>81</sup>

Adicionalmente, debemos considerar que la siembra del maíz transgénico se protege con un herbicida conocido como glifosato, que tiene la propiedad de eliminar todas las yerbas

---

<sup>81</sup> Ortega Ramírez, Refugio, “Maíz transgénico: riesgos y beneficios”, [en línea], <<http://www.revistauniversidad.uson.mx/revistas/22-22articulo%209.pdf>>, [fecha de consulta: 20/03/2023].

que rodean a la planta del maíz, sin dañar a la planta misma; este herbicida resulta ser, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, un producto muy probablemente precursor de cáncer, por lo que el consumo de estas semillas que han absorbido el glifosato puede provocar serios daños a la salud de quienes lo consumen.<sup>82</sup>

Acerca de los daños a la salud de las personas que pueden derivar del consumo de semillas genéticamente modificadas, rociadas con glifosato, en un importante estudio realizado por el CONACYT, bajo el título Expediente científico sobre glifosato y los cultivos GM, se afirma lo siguiente:

“El glifosato es el herbicida más usado en todo el mundo; fue introducido al mercado por la empresa Monsanto en 1974 con su formulación más conocida, el Roundup.

“En 2015 la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo clasificó como probable carcinógeno para humanos (Grupo 2A), después de revisar cerca de 1,000 estudios científicos, y demostró que este herbicida puede operar a través de dos características: genotoxicidad (daño en el Ácido Desoxirribonucleico, ADN) y estrés oxidativo (daño celular por la presencia de radicales libres).

“En 2019 el Departamento de Salud del gobierno de los Estados Unidos publicó un perfil toxicológico del glifosato que coincide con el reporte publicado por la OMS. En 2020 se publicó la 5ta. edición de la Antología toxicológica del glifosato, que integra 1,108 investigaciones científicas sobre los efectos del glifosato en la salud y el ambiente.”<sup>83</sup>

Entre toda la variedad de cultivos de maíz podemos encontrar las llamadas criollas o nativas, que se han usado durante siglos para hacer tortillas en México, aunque también circulan variedades modificadas genéticamente.

---

<sup>82</sup> Organización Mundial de la Salud, “Capacitación COVID-19”, [en línea], <[https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=11393:questions-and-answers-on-the-use-diazinon-malathion-and-glyphosate&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11393:questions-and-answers-on-the-use-diazinon-malathion-and-glyphosate&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0)>, [fecha de consulta: 20/03/2023].

<sup>83</sup> Expediente científico CONACYT, “Glifosato y los cultivos GM”, [en línea], <<https://conacyt.mx/expediente-cientifico-sobre-el-glifosato-y-los-cultivos-gm/#:~:text=Expediente%20cient%C3%ADfico&text=En%202020%20se%20public%C3%B3%20la,la%20salud%20y%20el%20ambiente.>>, [fecha de consulta: 25/03/2023].

En este sentido, el lunes 13 de febrero del año en curso, el gobierno de México publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con el cual se prohíbe la importación, distribución, promoción y uso del maíz genéticamente modificado (transgénico) y del herbicida glifosato en la alimentación humana (masa y tortilla)<sup>84</sup>.

En diciembre de 2020 se había publicado un decreto contra el maíz genéticamente modificado, el cual se debía eliminar de la alimentación a más tardar en enero 2024, con este nuevo documento se aclara que se puede seguir utilizando en alimentación de animales y procesos industriales para alimentación humana.

El decreto define al maíz genéticamente modificado como aquel “que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología”. Según un artículo de Fundación UNAM, los también llamados maíces transgénicos son modificados genéticamente para resistir plagas y tolerar al herbicida llamado glifosato, que recientemente la Organización Mundial de la Salud clasificó como probable cancerígeno<sup>85</sup>.

Los maíces nativos, como patrimonio biocultural del país, son el sustento de la mayoría de los hogares rurales, por lo que su protección y conservación es fundamental. La producción campesina de subsistencia sobrevive en condiciones cada vez más precarias. Para esta población de aproximadamente 20-25 millones de personas, aunque la agricultura ya no es su fuente de ingreso principal, siguen sembrando para asegurar, al menos, una parte de su alimentación<sup>86</sup>.

Estos agricultores seleccionan, producen, conservan, diversifican y domestican el germoplasma nativo, de acuerdo con las necesidades de las poblaciones locales, bajo una lógica de la supervivencia. Ahora, con genes ajenos mezclados en sus parcelas, introducidos

---

<sup>84</sup> EL FINANCIERO, “¿Cuál es el maíz transgénico que se prohíbe en tortillas y masa según decreto?”, [en línea], <<https://www.elfinanciero.com.mx/food-and-drink/2023/02/13/que-es-el-maiz-transgenico-que-se-prohibe-en-alimentacion-humana/>>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

<sup>85</sup> *Ídem*.

<sup>86</sup> Massieu Trigo, Yolanda Cristina, "Cultivos y alimentos transgénicos en México. El debate, los actores y las fuerzas sociopolíticas", *Argumentos, Estudios Críticos de la Sociedad*, Año 22, núm. 59, enero-abril 2009, pp. 217-243.

sin su conocimiento, sus funciones de mejoramiento se complican y se les resta autonomía para llevar a cabo tales prácticas tradicionales. Lo anterior se considera un atentado a la seguridad alimentaria de los campesinos que consumen lo que siembran<sup>87</sup>.

Con respecto a la salud del consumidor, no han sido suficientemente investigados los efectos, por lo que existe escasa evidencia científica oficialmente reconocida. Ello es grave porque se está ante alimentos totalmente nuevos y la privatización de la investigación tiene influencia en la búsqueda de esta evidencia.

En el caso de los conocimientos y saberes tradicionales de los agricultores, son las grandes empresas, a partir de los transgénicos, las que buscan apropiarse de ellos y controlarlos, para que sean ellas quienes definan la ruta en la evolución de los cultivos, impidiendo que los campesinos continúen con esa práctica ancestral<sup>88</sup>.

## II. Prohibición de importar maíz amarillo transgénico y glifosato<sup>89</sup>

Como ya se había comentado, frente a esta problemática y, en consideración a los graves daños que se pueden generar en la salud de quienes consuman maíz modificado genéticamente, rociado con glifosato, el gobierno del presidente López Obrador publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de febrero del año en curso (2023), un decreto por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado<sup>90</sup>. De dicho decreto destacamos los siguientes párrafos:

---

<sup>87</sup> *Ídem*.

<sup>88</sup> *Ídem*.

<sup>89</sup> *Cfr.* Gobierno de México, “México no acepta maíz transgénico para consumo humano, ratifica presidente de la República”, [en línea] <[<sup>90</sup> Secretaría de Gobernación, “DECRETO por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado”, \[en línea\], <\[https://dof.gob.mx/nota\\\_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0\]\(https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0\)>, \[fecha de consulta: 28/03/2023\].](https://www.gob.mx/presidencia/prensa/mexico-no-acepta-maiz-transgenico-para-consumo-humano-ratifica-presidente-de-la-republica#:~:text=Importaci%C3%B3n%20de%20ma%C3%ADz%20amarillo%20para,puede%20ampliar%20C%20afirma%20primer%20mandatario&text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C%2029%20de,Rep%C3%ABlica%20Andr%C3%A9s%20Manuel%20L%C3%B3pez%20Obrador.></a>, [fecha de consulta: el 25/03/2023].</p></div><div data-bbox=)

### Artículo Tercero

“Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en el ámbito de sus competencias:

- I. Se abstengan de adquirir, utilizar, distribuir, promover e importar maíz genéticamente modificado, así como glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo, para cualquier uso, en el marco de programas públicos o de cualquier otra actividad del gobierno.
- II. Establezcan las medidas de seguridad e impongan las sanciones que correspondan en el marco del presente decreto”<sup>91</sup>.

“Artículo Cuarto.

En congruencia con las políticas de autosuficiencia alimentaria del país y la protección a la salud de la población y al medio ambiente, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con la normativa aplicable, revocarán y se abstendrán de otorgar autorizaciones y permisos para la importación, producción, distribución y uso de glifosato y realizarán las acciones conducentes para el establecimiento y generación de alternativas y prácticas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción agrícola y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el medio ambiente, libres de sustancias tóxicas que representen peligros agudos, crónicos o subcrónicos.”

“Se establece como periodo de transición para el desarrollo y escalamiento de las acciones previstas en este artículo, el comprendido de la fecha de entrada en vigor de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2024.”

“Artículo Sexto.

“Las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, con el propósito de contribuir a la seguridad y a la soberanía alimentarias y como medida especial

---

<sup>91</sup> Secretaría de Gobernación, “por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado”, *Diario Oficial de la Federación*, [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0)>, [fecha de consulta: 12/07/2023].

de protección al maíz nativo, la milpa, la riqueza biocultural, las comunidades campesinas, el patrimonio gastronómico y la salud humana, de conformidad con la normativa aplicable:

- a. Revocarán y se abstendrán de otorgar permisos de liberación al ambiente en México de semillas de maíz genéticamente modificado;
- b. Revocarán y se abstendrán de otorgar autorizaciones para el uso de grano de maíz genéticamente modificado para alimentación humana, y
- c. Promoverán, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las reformas de los ordenamientos jurídicos aplicables, relacionadas con el objeto del presente decreto.”

Además, el documento Conacyt señala:

- a. “Hay una correlación entre el incremento de más de 20 enfermedades (oncológicas, endócrinas, metabólicas y neurodegenerativas, trastornos sistémicos) y el incremento del uso agrícola del glifosato y del área plantada con soya y maíz transgénicos en Estados Unidos”.
- b. Los maíces transgénicos tienen un bajo contenido de proteínas, fibras y antioxidantes.
- c. Su cultivo no ofrece ninguna ventaja para los campesinos mexicanos<sup>92</sup>.

Elena Álvarez-Buylla Rocés, del Instituto de Ecología (IE) y del Centro de Ciencias de la Complejidad (C3), explicó en una entrevista con la Revista UNAM que las secuencias transgénicas están patentadas: “no son públicas, sino que tienen dueño al contaminar los maíces nativos, que son bienes públicos, sus semillas pueden por tanto ser intercambiadas sin restricciones de título de propiedad”.

De acuerdo con el decreto, el propósito de su prohibición es:

- a. Estar “en congruencia con las políticas de autosuficiencia alimentaria del país”.
- b. Por el derecho a la salud y a un medio ambiente sano.
- c. En beneficio del maíz nativo, de la milpa, de la riqueza biocultural, de las comunidades campesinas y del patrimonio gastronómico
- d. Garantizar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> EL FINANCIERO, *op. cit.*, nota 84, párr. 14.

<sup>93</sup> *Ídem*.

### III. Reacción de los agricultores y del gobierno estadounidense frente a las acciones decretadas por el gobierno mexicano

México ha sido escenario de un interesante movimiento social de rechazo a los transgénicos, que se exagera por el descubrimiento de transgenes en parcelas de maíz en Oaxaca, en 2001. El movimiento se comienza a dar en el país a fines de la década de 1990, por iniciativa de organizaciones no gubernamentales como Greenpeace y Erosión, Concentración, Tecnología (ETC, antes RAFI, de origen canadiense), que, en pocos años, y por medio de una campaña mediática y alianzas con académicos, organizaciones campesinas, indígenas y ambientalistas, su presencia ha aumentado<sup>94</sup>.

En cuanto al aspecto normativo y legal, la presente investigación tiene como objetivo mostrar el actual proceso de concentración en la industria de semillas, a través del modelo de negocio de las empresas transnacionales, basado en el uso de cultivos biotecnológicos, específicamente de maíz genéticamente modificado, así como del uso derechos de propiedad intelectual, que fomentan las tendencias de privatización de los recursos genéticos en perjuicio de los pequeños productores y las pequeñas empresas productoras de semilla locales. Lo anterior con el objetivo de comprender las implicaciones y el impacto de las posibles reformas a la Ley Federal de Variedades Vegetales, y que las sugerencias y recomendaciones derivadas de la misma sean tomadas en cuenta para la toma de decisiones y el diseño de políticas adecuadas en la materia<sup>95</sup>.

A principios de 2007 se da un alza en el precio del maíz y la tortilla por la escasez de oferta en Estados Unidos por producción de etanol. Ahora al debate se agrega la posibilidad de uso del maíz para producir etanol en México. Se da una situación de emergencia y se pone precio tope de la tortilla, que no es respetado. Esto causa una mayor presión por parte de las empresas para nuevas solicitudes de pruebas. Las corporaciones y sus aliados argumentan que sólo con la siembra de maíz transgénico se superará el problema de la insuficiencia de la producción interna de maíz. La Secretaría de Agricultura del gobierno calderonista anuncia

---

<sup>94</sup> Luna Mena, Bethel Marina y Altamirano Cárdenas, J. Reyes, “Maíz transgénico: ¿Beneficio para quién?”, *Estudios Sociales, Revista de Investigación Científica*, vol.23 no.45 Hermosillo enero – junio de 2015, pp. 142 – 161.

<sup>95</sup> *Ídem*.

que se va a fomentar la producción interna de maíz y se van a destinar apoyos a los productores. El debate sobre la mejor manera de modernizar el cultivo ha revivido.

La Campaña nacional en defensa del maíz reafirma su negativa al transgénico, pero también protección al cultivo ante el término del periodo de protección ante el TLCAN en 2008, así como estímulo a la producción nacional. Esta campaña es más amplia y hay más sectores sociales convocados. Por ejemplo, un grupo de actores se manifiestan en el Zócalo y siembran simbólicamente plantas de maíz en los primeros días de agosto. Hay llamados a la sociedad civil de sembrar maíz hasta en los camellones. La protesta llega a un ayuno en el Ángel de la Independencia para lograr la renegociación en el TLCAN, mientras tanto, el Secretario de Agricultura continúa afirmando en los medios que eso es imposible y que el Tratado trae ventajas para los productores mexicanos<sup>96</sup>.

Frente a esta decisión soberana del gobierno de México, los agricultores estadounidenses han amenazado al gobierno de México con llevar este asunto ante un mecanismo de solución de diferencias al amparo del Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

Y en la prensa especializada hemos leído notas como la siguiente:

“La organización estadounidense National Corn Growers Association dijo al mandatario estadounidense que “si el decreto no es completamente eliminado, le pedimos a su administración iniciar un caso bajo el Tratado de Libre Comercio celebrado por México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).”

Y en respuesta a dicho petición, el 6 de marzo en curso, la Representante Comercial de Estados Unidos (USTR, por sus siglas en inglés), solicitó formalmente al gobierno de México, la celebración de consultas bajo el capítulo 9 del T-MEC. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, petición a la que se sumó Canadá.

Y en apoyo a su solicitud, la representante comercial de EUA, Katherine Tai, declaró: “Las políticas de México en relación con las importaciones de maíz amarillo originario de los EUA, amenazan con interrumpir miles de millones de dolares en el comercio agrícola afectando gravemente la economía de los EUA”.

---

<sup>96</sup> Massieu Trigo, Yolanda Cristina, *op cit.*, nota 89, pág. 236.

La intención del gobierno de los Estados Unidos expresó la señora Tai, “es que a través de este proceso podamos alcanzar un resultado que respete la soberanía de cada país y beneficie a los Estados Unidos, México y nuestros productores agrícolas y partes interesadas”.

A la señora Tai le faltó decir; *sin que se ponga en riesgo la vida y la salud de los consumidores en México.*

Es evidente que para la representante comercial de los EUA lo importante, en el presente caso, es la economía de los agricultores estadounidenses ya que la salud de los consumidores mexicanos debe pasar, en su opinión, a un segundo plano de menor importancia.

Cinco meses de consultas técnicas entre autoridades de comercio de Estados Unidos y México no lograron que el país latinoamericano cambiara su postura prohibitiva del maíz transgénico, por lo que la Casa Blanca elevará la disputa a un panel de resolución de controversias dentro del marco del tratado de libre comercio, el TMEC. La Representante Comercial estadounidense, Katherine Tai, ha anunciado este jueves en un comunicado que recurrirá a un panel para impugnar la prohibición por este tipo de cultivo que México anunció por decreto el 13 de febrero. El Gobierno del presidente mexicano, Andrés Manuel López Obrador, argumenta que los cultivos transgénicos ponen en riesgo cultivos nativos “ancestrales”, los cuales constituyen un pilar de la alimentación y gastronomía mexicana<sup>97</sup>.

Estados Unidos está dando el siguiente paso para hacer cumplir las obligaciones de México bajo el T-MEC. Es fundamental que México elimine sus medidas biotecnológicas incompatibles con el TMEC para que los agricultores estadounidenses puedan continuar accediendo al mercado mexicano y utilizar herramientas innovadoras para responder a los desafíos climáticos y de seguridad alimentaria. Nuestra relación bilateral con México, uno de nuestros socios comerciales más antiguos y fuertes, se basa en la confianza y la honestidad, y hay muchas áreas en las que continuaremos cooperando y trabajando juntos. México importa unos 3.000 millones de dólares del cultivo cada año<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> Cota, Isabella, “Estados Unidos lleva a un panel del TMEC la disputa por el maíz transgénico con México”, *El País*, [en línea], <<https://elpais.com/mexico/2023-08-17/estados-unidos-lleva-a-un-panel-del-tmec-la-disputa-por-el-maiz-transgenico-con-mexico.html>>, [fecha de consulta: 30/08/2023].

<sup>98</sup> *Ídem*.

La prohibición decretada por López Obrador solo contempla al maíz para uso de tortillas o masa, pero incluye también una instrucción a las agencias gubernamentales mexicanas de sustituir gradualmente el uso de maíz biotecnológico en todos los productos para el consumo humano y para la alimentación animal.

Esta consulta es una más que se agrega a la pila de procesos inconclusos e ignorados por las autoridades en los tres países miembros del TMEC, incluyendo Canadá. EE. UU. ha perdido algunos fallos, Canadá otros, pero ningún país los ha acatado. México tiene abierto también un proceso de consultas por su política energética, el cual se encuentra estancado. En julio, durante la reunión de ministras de comercio de los tres países, algunos empresarios expresaron su frustración y pidieron que se cumplan las reglas del acuerdo comercial<sup>99</sup>.

En el caso de la disputa por el maíz transgénico, la Secretaría de Economía de México dijo en un comunicado que el siguiente paso será designar a los miembros del panel y se espera que la resolución se dé a conocer en el transcurso de 2024. “La Secretaría de Economía se encuentra preparada para defender la posición mexicana ante este panel internacional y demostrar: 1) que la regulación nacional es consistente con los compromisos suscritos en el Tratado; y 2) que las medidas impugnadas no tienen afectaciones comerciales”, informó la dependencia.

“Una de las ventajas del TMEC es que cuenta con reglas claras para resolver las desavenencias entre socios comerciales y así brindar certidumbre a todas las partes”, señaló la secretaria<sup>100</sup>.

#### IV. Fundamento jurídico, bajo el T-MEC, en que se sustenta la decisión del gobierno mexicano

Del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias incorporado como capítulo 9 del T-MEC, transcribimos la parte del artículo 9.6 que en nuestra opinión resulta relevante<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> *Ídem*

<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> Secretaría de Gobernación, “Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá”, Diario Oficial de la Federación, [en línea], disponible en: <[https://dof.gob.mx/2020/SRE/T\\_MEC\\_290620.pdf](https://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf)>, [fecha de consulta: 29/03/2023].

#### “Artículo 9.6: Ciencia y Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.
2. Cada Parte tiene el derecho a adoptar o mantener las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.”

Y en el mismo sentido están redactados tanto el artículo XX, inciso b) del GATT /94, como el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que administra la Organización Mundial de Comercio a la que pertenecen los tres países signatarios del T-MEC.<sup>102</sup>

De la lectura de las disposiciones jurídicas que hemos recordado resulta evidente, en nuestra opinión, que los tres países signatarios del T-MEC y miembros de la OMC, tienen el derecho soberano de implemetar y aplicar medidas que resulten necesarias para preservar la vida y la salud de las personas, cuando, como en el presente caso, existe evidencia científica de que el glifosato es un herbicida que es considerado por la Organización Mundial de la Salud como precursor de cáncer. Nada en la legislación comercial internacional puede interpretarse en el sentido de que tiene mayor importancia el comercio de mercancías frente a la vida y la salud de las personas.

#### V. La solución de diferencias bajo el mecanismo del T-MEC

Por noticia publicada en la prensa especializada, nos enteramos que el día 6 de marzo del año en curso (2023) el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la celebración de consultas bilaterales que tendrían por objeto iniciar el procedimiento de solución de diferencias para reclamar la decisión del gobierno mexicano de prohibir la importación de maíz genéticamente modificado para consumo humano, así como del herbicida glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo. A la solicitud de consultas se adhirió el gobierno de Canadá que también es Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T-MEC).

---

<sup>102</sup> Organización Mundial del Comercio, “Textos jurídicos de la OMC”, [en línea], disponible en: <[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm)>, [fecha de consulta: el 29/03/2023].

Al análisis de las disposiciones del T-MEC que regulan el mecanismo de solución de diferencias dedicaremos los siguientes párrafos.

Iniciamos este análisis advirtiéndole que la reclamación presentada por los EUA y Canadá involucra dos productos diferentes: el maíz amarillo genéticamente modificado y el herbicida glifosato. Esta distinción es importante porque los plazos para la celebración de consultas y eventualmente para el procedimiento ante un Panel de expertos, son diferentes, dado que el maíz amarillo califica como un producto perecedero, cuya clasificación arancelaria bajo el sistema armonizado es la 10 05.90.03; mientras que el herbicida glifosato no califica como producto perecedero y su clasificación arancelaria en el sistema armonizado corresponde a la fracción 29.31.00.19.

Debido a que la decisión del gobierno mexicano encuentra su fundamento jurídico en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del capítulo 9 del T-MEC, revisaremos a continuación las disposiciones pertinentes, para los efectos de la solución de diferencias contenidas en dicho capítulo.

Iniciamos acudiendo al artículo 9.17 del T-MEC por el que se establece un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes gubernamentales responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios de cada una de las tres partes signatarias del Acuerdo.

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias tiene entre otras competencias y funciones la de servir como foro para identificar y discutir en una etapa temprana y apropiada, las medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto o ya existentes que tengan o puedan tener un efecto significativo en el comercio de la región de América del Norte.

Y en apoyo a las funciones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en el artículo 9.18 se establece la creación de Grupos de Trabajo Técnico, cuya función y competencia consiste básicamente en dar asesoría científica y técnica referente a las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar el comercio de la región.

En el tema específico de las posibles controversias que pudieran surgir por la aplicación de medidas de contenido sanitario o fitosanitario que llegara a aplicar cualquiera de las Partes signatarias del Tratado, se incorporó en el artículo 9.19 del Tratado la figura de las consultas técnicas, a las que deben acudir cualquiera de las Partes que considere que una medida sanitaria o fitosanitaria está afectando innecesariamente el comercio en la región.

Específicamente en el párrafo 6 del artículo 9.19 se acordó lo siguiente:

“6. Ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo, sin tratar de resolver primero el asunto a través de las consultas técnicas conforme a este Artículo.”

Y, por último, en el Artículo 9.20: Solución de Controversias se acordó lo siguiente:

“En una controversia conforme a este Capítulo que involucre cuestiones científicas o técnicas, un panel deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las Partes contendientes. A tal fin, el panel podrá, si lo estima apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos, o consultar a las organizaciones internacionales de normalización competentes, a solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia.”

Pasamos ahora a la revisión de las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo 31: Solución de Controversias, del T-MEC.

El capítulo 31 está integrado por 22 artículos en los que se desarrolla puntualmente el procedimiento de solución de controversias acordado por las tres partes signatarias del Tratado.

En el artículo primero se incluye un mandato a las partes para que procuren en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del Tratado, acordando que realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

En este punto hemos opinado que, si las partes en la controversia actúan de buena fe, tal como lo dispone el Tratado, deberían concluir que, tratándose de preservar la salud y la vida de los seres vivos, animales y humanos, resulta incuestionable que la conclusión debe favorecer a las medidas que tiene como objetivo dicha preservación.

En el artículo 31.2: *Ámbito de aplicación* se establece que las disposiciones de este capítulo aplican:

- (a) con respecto a la prevención o solución de las controversias entre las Partes referentes a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que otra Parte ha

- incumplido de otra manera llevar a cabo una obligación de este Tratado; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) está siendo anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de una medida de otra Parte que no es incompatible con este Tratado.

En el artículo 31.3: Elección del Foro, se dispone que la parte reclamante puede elegir el foro ante el cual dirimir la controversia; en el caso concreto, debemos recordar que las partes en el Tratado (T-MEC), son también miembros de la Organización Mundial de Comercio, que administra el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias negociado durante las Negociaciones Comerciales Multilaterales conocidas como Ronda Uruguay, así como el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, por lo que la parte reclamante tiene la opción de acudir al mecanismo de solución de diferencias de la OMC o al capítulo 31 del T-MEC; sin embargo, una vez elegido el foro al que desea acudir la parte reclamante, dicho foro será excluyente del otro mecanismo.

En el artículo 31.4: Consultas, se incorporan las disposiciones relativas al inicio del mecanismo de solución de controversias acordado en el Tratado. La solicitud de consultas debe realizarse por escrito en el que se establecerán las razones de la solicitud identificando la medida específica que es motivo de la consulta y los fundamentos jurídicos de la reclamación.

El plazo para la celebración de consultas se establece en dos situaciones diferentes: si la consulta involucra mercancías percederas, que es el caso del maíz amarillo genéticamente modificado, el plazo para la celebración de consultas es de 15 días posteriores a la fecha de entrega de la solicitud y, con relación al herbicida glifosato que no es un producto percedero, el plazo para la celebración de consultas es de 30 días.

Nuevamente se exhorta a las partes en la controversia para que realicen todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria y, para alcanzar la misma, las partes se obligan a:

- (a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión pudiera afectar el funcionamiento o aplicación de este Tratado;

- (b) una Parte que participe en las consultas tratará la información intercambiada en el curso de las consultas que es designada como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información; y
- (c) las Partes consultantes buscarán evitar una solución que afecte desfavorablemente los intereses de otra Parte conforme a este Tratado.

Adicionalmente, las partes acordaron que las consultas pueden realizarse en persona o por medio electrónicos y, si las mismas se realizan en persona, las reuniones correspondientes deberán llevarse a cabo en la capital de la Parte a la que se solicitaron las consultas. Asimismo, se acordó que las consultas tienen carácter confidencial, de no llegarse a una solución mutuamente acordada, dentro de los plazos previstos en el Tratado:

- 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas o;
- 45 días después de la entrega de la solicitud si otra Parte ha solicitado subsecuentemente o ha participado en las consultas referentes al mismo asunto o;
- 15 días después de la entrega de la solicitud de consultas en un asunto referente a mercancías perecederas, como lo es el maíz amarillo;
- un plazo diferente acordado por las Partes.

La Parte consultante podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión, mencionando la medida motivo de la reclamación; las disposiciones del Tratado que considere pertinentes, marcándole copia a las otras Partes y a su Sección del Secretariado.

De darse este supuesto, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días posteriores a la entrega de la solicitud, con el objetivo de procurar resolver la controversia, apoyándose en asesores técnicos o creando grupos de trabajo o de expertos y podrá así mismo, recurrir a buenos oficios, conciliación, mediación o cualquier otro procedimiento o alternativa para la solución de la controversia que le permitan hacer recomendaciones a las Partes para que alcancen una solución mutuamente satisfactoria.

Si a pesar de la intervención de la Comisión mediante los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación, la controversia no se ha podido resolver, dentro de los 30 días posteriores a dicha intervención, una Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel por medio de una notificación por escrito entregada a la Parte demandada a través de su Sección del Secretariado.

En su solicitud, la Parte reclamante debe identificar la medida reclamada y un resumen de los fundamentos jurídicos que considere pertinentes con el objetivo de que los integrantes del panel puedan tener un conocimiento claro y suficiente de la cuestión en conflicto.

Al recibir la solicitud de la Parte reclamante, la Comisión acordará el establecimiento de un panel.

Los términos de referencia para la actuación del panel se establecen en el artículo 31.7: Términos de Referencia, en los siguientes términos:

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel); y
- (b) emitir constataciones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 31.17 (Informe del Panel).

Adicionalmente, a petición de la Parte reclamante, se podrá incluir en los términos de referencia el análisis sobre la anulación o menoscabo de beneficios, así como la constatación sobre el grado de efectos comerciales desfavorables para una Parte de una medida que se haya determinado que no cumple con una obligación de este Tratado.

A partir de este punto iniciamos la revisión del mecanismo de solución de controversias que se realiza con la intervención de un cuerpo colegiado identificado como panel que se integra por cinco miembros.

Como en el presente caso Canadá ha anunciado su participación en la controversia como parte reclamante, la integración del panel correspondiente se realizará mediante la designación, mediante acuerdo o sorteo, la designación de su presidente. Posteriormente el gobierno de México designará a dos panelistas, uno de la lista de Canadá y otro de la lista de los Estados Unidos y los representantes de Canadá y de los Estados Unidos elegirán a dos panelistas de la lista de México. Así el panel se integrará con cinco miembros.

Lista de panelistas para el capítulo 31 del T-MEC.<sup>103</sup>

Canadá	EUA	MÉXICO
<b>Kevin Banks</b>	<b>Mateo Diego Fernández</b>	<b>Miguel Mayorga Martínez</b>
<b>Julie Bédard</b>	Serge Frechette	Hugo Perezcano Díaz
<b>Ujal Singh Bhatia</b>	Christian Haberli	Ricardo Ramírez Hernández
<b>Susan G. Braden</b>	Mark C. Hansen	Ann Ryan Robertson
<b>John J. Buckley, Jr.</b>	Jennifer Hillman	Elbio Oscar Rosselli Frieri
<b>Kathleen Claussen</b>	Valerie Hughes	Koji Saito
<b>E.F. Mano DeAyala</b>	David Hurtado Badiola	Christopher Thomas
<b>Dennis Devaney</b>	Jean E. Kalicki	Stephen P. Vaughn
<b>Victoria J. Donaldson</b>	Matthew Kronby	Carlos Vejar
<b>Elaine Feldman</b>	Celine Levesque	Roberto Zapata Barradas

Como en todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional, en el procedimiento ante un panel del capítulo 31 del T- MEC, las partes en la controversia tendrán, al menos, la oportunidad de participar en una audiencia ante el panel que preferentemente debe ser pública, a menos que las partes decidan lo contrario, en la que podrán expresar oralmente sus opiniones acerca de la reclamación y, en su caso, de la defensa. Así mismo, las partes tendrán derecho a presentar un escrito inicial y una réplica.

Tanto las argumentaciones presentadas por escrito como las que se pronuncien oralmente deberán realizarse en uno de los idiomas de las partes; en el presente caso los idiomas oficiales del T-MEC son: francés, inglés y español.

Las audiencias deberán celebrarse en la capital de la parte demandada, en el presente caso se realizarán en la Ciudad de México, capital de la República Mexicana.

---

<sup>103</sup> El Secretariado Canadá – México – Estados Unidos, “Listas de Panelistas en los procedimientos de Solución de Controversias y Comités”, [en línea], disponible en: <<https://can-mex-usa-sec.org/secretariat/dispute-differends-controversias/members-membres-miembros.aspx?lang=spa>>, [fecha de consulta: el 29/03/2023].

Toda la documentación que las partes presenten al conocimiento del panel, los argumentos escritos de reclamación y defensa, así como los orales y las respuestas a las preguntas de los panelistas, se deben presentar por medios electrónicos a través de la sección correspondiente del Secretariado del Tratado.

Una vez concluido el procedimiento y a más tardar dentro de los 120 días siguientes a la designación del último panelista, por tratarse de mercancía perecedera (maíz amarillo) y de 150 días en el caso del glifosato, el panel dará cumplimiento al mandato contenido en el artículo 31.13 presentando un informe preliminar en el que se contenga la constatación de los hechos y la determinación sobre si:

- 1) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Tratado;
- 2) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado;
- 3) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación); o
- 4) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia

Y, si las partes en la controversia lo han solicitado, el panel incluirá en su informe las recomendaciones que considere pertinentes para la solución de esta.

En todo caso el panel debe incluir en su informe las razones de hecho y de derecho en que fundamenten sus constataciones y determinaciones.

Recibido el informe preliminar, la Parte que considere necesario hacerlo podrá, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe, presentar observaciones escritas sobre el mismo.

Recibidas por el panel las observaciones sobre el informe preliminar, el panel podrá solicitar la opinión de las otras Partes y, en su caso, reconsiderar su informe preliminar y realizar un nuevo examen que considere apropiado.

El panel conducirá el procedimiento de conformidad con las Reglas de Procedimiento que fueron acordadas por las partes en el Tratado y que se encuentran disponibles para su consulta en las secciones nacionales del Secretariado del Tratado.

Es deseable que las decisiones del panel se tomen por consenso, pero de no alcanzarse dicho consenso, las decisiones se podrán tomar por mayoría cuando menos de tres votos.

El informe final del panel deberá presentarse a más tardar 30 días posteriores a la

presentación del informe preliminar.

En el supuesto de que el informe final del panel se determine que la medida reclamada es incompatible con las obligaciones contenidas en el Tratado; o que la Parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones conforme a las disposiciones del Tratado o que la medida en cuestión ha causado anulación o menoscabo a la Parte reclamante, las Partes contendientes procurarán llegar a un acuerdo sobre la solución de la controversia.

Las Partes en la controversia pueden acordar la resolución de esta eliminando la medida en cuestión, determinando una compensación mutuamente aceptable o acordando cualquier otra medida que resulte mutuamente aceptable.

En el supuesto de que las Partes no llegaran a un acuerdo sobre una solución mutuamente convenida, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios de efecto equivalente a la disconformidad o la anulación o menoscabo hasta que las Partes contendientes acuerden una solución a la controversia.

En el presente caso y sólo considerando como supuesto no concedido que la decisión del panel resultara contraria al interés de México, y que no resultara posible llegar a un acuerdo mutuamente aceptable, tanto los Estados Unidos como Canadá podrían proceder a la suspensión de beneficios, preferentemente, aplicándolos en el mismo sector que el afectado por la medida reclamada, que en el caso que venimos analizando sería, si se trata del maíz amarillo transgénico, en el sector agropecuario, pero si se trata de el herbicida glifosato, la suspensión de beneficios debería realizarse en el sector de los herbicidas.

En todo caso, tanto el nivel de beneficios suspendidos, como el cumplimiento de la recomendación del panel, pueden ser sometidos a conocimiento del panel, para que este emita una opinión al respecto.

## VI. Conclusiones

Por último, resulta conviene recordar y considerar que en una relación comercial tan estrecha y tan intensa como la que mantenemos con Canadá y los EUA, es natural que con alguna frecuencia se presenten diferencias en interpretación de las reglas acordadas para el comercio regional, diferencias que en general se resuelven mediante el mecanismo de las consultas y, cuando tal arreglo no es posible, pues se integran grupos de expertos,

identificados como paneles, para que sean dichos cuerpos colegiados quienes decidan a cuál de las partes le asiste la razón.

Sólo como ejemplo recuerdo algunos casos relevantes de solución de diferencias comerciales de México versus EUA.

En el marco del T-MEC se ha ventilado un importante caso ante un panel binacional presentado por México en contra de los EUA sobre reglas de origen del sector automotriz, resuelto en el mes de enero del año en curso.

Actualmente se encuentra en proceso de negociación el caso de la reforma energética.

Y recuerdo un viejo conflicto comercial entre México y los EUA derivado de la prohibición de importar a los EUA el atún mexicano, aduciendo razones ecológicas vinculadas con la supuesta captura de delfines que estuvo a punto de provocar la quiebra de la industria atunera mexicana;

Y las restricciones a la importación de aguacate mexicano aduciendo la presencia de gusano barrenador en el hueso de la fruta; o el caso de los tomates mexicanos o el mango de Veracruz alegando la presencia de la mosca del mediterráneo, etc., etc.

Y en el marco del TLCAN, anterior al T-MEC, se han desahogado ante paneles binacionales del capítulo XIX, 54 casos de México en contra de los EUA y 15 casos de EUA en contra de México.

Y ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, México ha iniciado al menos 8 casos de solución de diferencia en contra de los EUA.<sup>104</sup>

Y en otros temas relevantes que surgen de la relación México EUA, recordemos el problema de las migraciones y los indocumentados mexicanos que trabajan en los campos de los EUA; el comercio de estupefacientes (notablemente ahora el fentanilo); el comercio de armas; entro otros muchos temas que sin duda encontrarán una solución negociada que resulte conveniente para ambas partes.

Como se podrá constatar, esto de amenazar con llevar un caso ante un panel binacional o trinacional para resolver sobre la prohibición de importar de los EUA maíz transgénico vinculado al glifosato, no debe quitarles el sueño a las autoridades mexicanas, a pesar de los

---

<sup>104</sup> Organización Mundial del Comercio, Textos jurídicos de la OMC. (en línea), disponible en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm), consultado el 31/03/2023.

exabruptos que constantemente publican, en México y en Estados Unidos, los agoreros de la desgracia, porque México tiene suficientes argumentos científicos para acreditar que el consumo de maíz transgénico rociado con glifosato resulta gravemente dañino para la salud de quienes lo consuman.

Y si la decisión del grupo de expertos fuera contraria a las acciones ejecutadas por el gobierno mexicano consistentes en prohibir la importación de maíz transgénico que ha sido rociado con glifosato, decisión que carecería de sustento jurídico, seguramente se encontrarán mecanismos para asegurar la salud de los consumidores que desde luego es un objetivo mucho más importante que el comercio, por más que a los agentes económicos involucrados en esta actividad económica les parezca que resulta más importante la economía y el libre comercio que preservar la vida y la salud de las personas y los seres vivos.

## VII. Fuentes de consulta

### HEMEROGRAFÍA

LUNA MENA, Bethel Marina y ALTAMIRANO CÁRDENAS, J. Reyes, “Maíz transgénico: ¿Beneficio para quién?”, *Estudios Sociales, Revista de Investigación Científica*, vol.23 no.45 Hermosillo enero – junio de 2015, pp. 142 – 161.

MASSIEU TRIGO, Yolanda Cristina, "Cultivos y alimentos transgénicos en México. El debate, los actores y las fuerzas sociopolíticas", *Argumentos, Estudios Críticos de la Sociedad*, Año 22, núm. 59, enero-abril 2009, pp. 217-243.

### ELECTRÓNICAS

COTA, Isabella, “Estados Unidos lleva a un panel del TMEC la disputa por el maíz transgénico con México”, *El País*, [en línea], <<https://elpais.com/mexico/2023-08-17/estados-unidos-lleva-a-un-panel-del-tmec-la-disputa-por-el-maiz-transgenico-con-mexico.html>>, [fecha de consulta: 30/08/2023].

EL FINANCIERO, “¿Cuál es el maíz transgénico que se prohíbe en tortillas y masa según decreto?”, [en línea], <<https://www.elfinanciero.com.mx/food-and-drink/2023/02/13/que-es-el-maiz-transgenico-que-se-prohibe-en-alimentacion-humana/>>, [fecha de consulta: 18/07/2023].

El Secretariado Canadá – México – Estados Unidos, “Listas de Panelistas en los procedimientos de Solución de Controversias y Comités”, [en línea], disponible en: <<https://can-mex-usa-sec.org/secretariat/dispute-differends-controversias/members-membres-miembros.aspx?lang=spa>>, [fecha de consulta: el 29/03/2023].

Expediente científico CONACYT, “Glifosato y los cultivos GM”, [en línea], <<https://conacyt.mx/expediente-cientifico-sobre-el-glifosato-y-los-cultivos-gm/#:~:text=Expediente%20cient%C3%ADfico&text=En%202020%20se%20public%C3%B3%20la,la%20salud%20y%20el%20ambiente.>>, [fecha de consulta: 25/03/2023].

Gobierno de México, “México no acepta maíz transgénico para consumo humano, ratifica presidente de la República”, [en línea] <<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/mexico-no-acepta-maiz-transgenico-para-consumo-humano-ratifica-presidente-de-la-republica#:~:text=Importaci%C3%B3n%20de%20ma%C3%ADz%20amarillo%20para, puede%20ampliar%2C%20afirma%20primer%20mandatario&text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C%2029%20de,Rep%C3%BAblica%2C%20Andr%C3%A9s%20Manuel%20L%C3%B3pez%20Obrador.>>, [fecha de consulta: el 25/03/2023].

Organización Mundial del Comercio, “Textos jurídicos de la OMC”, [en línea], disponible en: <[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm)>, [fecha de consulta: el 29/03/2023].

Organización Mundial de la Salud, “Capacitación COVID-19”, [en línea], <[https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=11393:questions-and-answers-on-the-use-diazinon-malathion-and-glyphosate&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11393:questions-and-answers-on-the-use-diazinon-malathion-and-glyphosate&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0)>, [fecha de consulta: 20/03/2023].

ORTEGA RAMÍREZ, Refugio, “Maíz transgénico: riesgos y beneficios”, [en línea], <<http://www.revistauniversidad.uson.mx/revistas/22-22articulo%209.pdf>>, [fecha de consulta: 20/03/2023].

Secretaría de Gobernación, “por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado”, *Diario Oficial de la Federación*, [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0)>, [fecha de consulta: 12/07/2023].

Secretaría de Gobernación, “Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos

Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá”, *Diario Oficial de la Federación*, [en línea], disponible en: <[https://dof.gob.mx/2020/SRE/T\\_MEC\\_290620.pdf](https://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf)>, [fecha de consulta: 29/03/2023].

## El liderazgo negativo y su daño a las investigadoras consolidadas

Gisela María Pérez Fuentes<sup>105</sup>

Karla Cantoral Domínguez<sup>106</sup>

**RESUMEN:** La lucha por los derechos humanos de las mujeres ha sido una constante en años, por ello sus derechos aparecen en las principales normas de casi todos los países. Sin embargo, a pesar del transcurso del tiempo, la discriminación a la mujer continúa. En este artículo se presenta un caso de acoso laboral por *wollying* al vulnerar el derecho a la dignidad humana, a la salud y no discriminación en una institución de educación superior, en el que la víctima es una investigadora del más alto nivel nacional. Por ello, se plantea la siguiente interrogante ¿cómo el liderazgo negativo dirigido a mujeres científicas menoscaba el derecho al desarrollo y vulnera su dignidad? A través de una metodología con mirada epistémica, se presenta un caso de acoso laboral donde la líder negativa ocupa un cargo de Dirección en una Universidad Pública y ha utilizado estereotipos de épocas neoliberales para destruir a profesionales con una carrera académica reconocida nacional e internacionalmente. El acoso sexual se ha convertido en objeto principal en los centros de trabajo, sin embargo, al acoso que realizan las líderes negativas no se le da relevancia y es tan grave como el primero; por lo que en este artículo se propone que las instituciones de educación superior incorporen políticas públicas que prevean la sensibilización sobre este tipo de acoso.

---

<sup>105</sup> Doctora en Derecho y profesora investigadora titular C de tiempo completo, con perfil PRODEP en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT nivel III. Es miembro regular de la Academia Mexicana de Ciencias y del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid desde 1996 hasta la fecha. Desde 1992 ha desarrollado investigaciones sobre bioética y derecho civil en Cuba, España y México. Líder del Cuerpo Académico Consolidado “Estudios de Derecho Civil” en la UJAT. Correo electrónico. (giselapef@hotmail.com)

<sup>106</sup> Doctora en Derecho Judicial y profesora investigadora titular C de tiempo completo, con perfil PRODEP en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT nivel II. Correo electrónico. (karlacantoral@gmail.com)

**PALABRAS CLAVE:** Mujeres científicas, Sistema Nacional de Investigadores, liderazgo negativo, derechos humanos, dignidad.

**ABSTRACT:** The fight for women's human rights has been a constant for years, which is why their rights appear in the main regulations of almost all countries. However, despite the passage of time, discrimination against women continues. This article presents a case of workplace harassment by wollying by violating the right to human dignity, health, and non-discrimination in a higher education institution, in which the victim is a researcher of the highest national level. Therefore, the following question arises: how does negative leadership directed at scientific women undermine the right to development and violate their dignity? Through a methodology with an epistemic perspective, a case of workplace harassment is presented where the negative leader occupies a Management position in a Public University and has used stereotypes from neoliberal times to destroy professionals with a nationally and internationally recognized academic career. Sexual harassment has become the main object in the workplace, however, the harassment carried out by negative leaders is not given relevance and is as serious as the first; Therefore, in this article it is proposed that higher education institutions incorporate public policies that provide awareness of this type of harassment.

**KEYWORDS:** Women scientists, National System of Researchers, negative leadership, human rights, dignity.

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Problemática; II.1. ¿Qué significa ser investigadora o investigador?; II.2 Acoso Académico y Derechos Fundamentales Violados; III. Protección Jurídica Frente al Acoso; IV. El wollying hacia las investigadoras como forma de acoso laboral; V. Estudio de caso de wollying en una universidad pública; VI. Conclusiones; VII. Fuentes de consulta.

## I. Introducción

En la investigación jurídica se utiliza con generalidad el método de casos, mismo que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una nueva forma de interpretar y

argumentar los cambios jurídicos que acontecen, este trabajo se complementa a través de una metodología epistémica, puesto que toda reflexión jurídica tiene implicaciones éticas, en cuanto a considerar si una conducta es buena o no tan buena.

En este artículo se presenta un caso de acoso laboral por *wollying* al vulnerar derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud y no discriminación en una institución de educación superior, en el que la víctima es una investigadora del más alto nivel nacional, por lo anterior, se plantea la siguiente interrogante ¿cómo el liderazgo negativo dirigido a mujeres científicas menoscaba el derecho al desarrollo y vulnera su dignidad? Para dar respuesta a esta pregunta, se presenta un caso real de forma hipotética, en el cual la líder negativa ocupa un cargo de Dirección en una universidad pública y utiliza estereotipos de épocas neoliberales para destruir a profesionales con una carrera académica reconocida nacional e internacionalmente.

Se analizan de forma objetiva algunos conceptos básicos que no debemos pasar por alto, tales como investigador, dignidad humana, acoso laboral, *wollying* y liderazgo negativo, para comprobar de qué forma el liderazgo negativo dirigido a mujeres científicas menoscaba el derecho al desarrollo y vulnera derechos humanos como la dignidad, la salud y la no discriminación.

Cabe mencionar que, “en el caso de México, 80 % de trabajadores mexicanos han padecido algún tipo de violencia psicológica (maltrato, humillación, insultos o gritos)”<sup>107</sup>.

Según Pérez del Viso<sup>108</sup> la viabilidad del tema no puede quedar reducida a la norma existente, que, aunque muy concreta y objetiva, no se aplica en el centro de trabajo y se diluye en temas de acoso sexual y no en otro tipo de violencia denominada *wollying*, que consiste en un tipo especial de acoso psicológico, en la que de forma sutil las mismas mujeres se agreden entre sí, el cual se produce como respuesta de estereotipos que aún rigen en lugares de trabajo y mentalidades patriarcales.

---

<sup>107</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Protocolo de actuación frente a casos de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, dirigido a las empresas de la República Mexicana*, México, 2017, p. 5.

<sup>108</sup> Pérez del Viso, Adela, “Telemobbing, *wollying* y derechos humanos” en *Derechos Humanos y Pobreza: un análisis interdisciplinar*, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos, Universidad de Alcalá, 2021, pp. 45 - 53.

El objetivo de este artículo será analizar las consecuencias jurídico-sociales del acoso por *wollyng* en el ámbito laboral, para proponer soluciones que eviten este tipo de conductas, tales como que las instituciones de educación superior adopten políticas públicas incluyentes o desarrollen protocolos de actuación frente a casos de violencia laboral, entre los que se considere el *wollyng*.

## II. Problemática

¿Se resuelve la problemática de la discriminación a mujeres científicas cuando es una mujer la que asume las prácticas de gestión y dirección? Se ha comprobado que no, principalmente en lugares donde el machismo simplemente se traslada en concepción de mentalidad de un hombre a una mujer, a veces sin darse cuenta —se piensa de buena fe— por la formación y crianza que ha recibido la directiva que no fue superada con la formación académica y con la oportunidad de llevar adelante un proyecto de integración socio-académico inspirador.

Las características que se dan en esta investigación tipifican el caso de la víctima como profesora con ética y rectitud, defecto identificado en el actuar de mentalidad basada en estereotipos que quieren imponer el capricho de los hombres.

Los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.<sup>109</sup> De ahí que los estereotipos de género, al ser construcciones sociales que atribuyen rasgos definidos, determinan la posición que deben asumir las mujeres y los hombres en la sociedad, por lo que lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad de las personas, lo que obstaculiza el desarrollo de otros roles conforme a los deseos de cada individuo.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Tesis: VII.2o.C.190 C, Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2481.

<sup>110</sup> Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 101/2022, Undécima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, julio de 2022, tomo II, p. 2221.

## II.1. ¿Qué significa ser investigadora o investigador?

El Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (S.N.I.) en el artículo 2o., fracción XII, señala como “investigadora(s) o investigador(es), a las y los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores”<sup>111</sup>, además el objetivo general del S.N.I. consiste en desarrollar y fortalecer la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación con rigor epistemológico, en favor de la libertad de investigación y de cátedra, así como de la autonomía de las instituciones públicas de educación superior autónomas por ley, mediante la distinción y, en su caso, apoyo a las investigadoras y los investigadores que contribuyan al acceso universal del conocimiento y la investigación de frontera, para promover el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia.<sup>112</sup>

Para ser investigadora se necesita una formación que implique resultados a partir de la “investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento”<sup>113</sup>. Ello implica que la investigación no se improvisa, es una especialización para llegar a la frontera del conocimiento. A todo ello nos hemos dedicado los que desde nuestra línea central del conocimiento observamos y argumentamos cambios que influyen en el desarrollo de la sociedad, por ejemplo, en el derecho, el tema ha sido superado por el cambio de una ley por otra, ese positivismo jurídico, sin embargo, no se asimila para las personas que asisten a impartir una clase sin la formación previa de investigación consolidada.

Con base en el Programa Institucional 2020-2024 del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se promueven cinco ejes rectores de su actividad, uno de los cuales es la investigación humanística y científica de frontera, a favor de la libertad de investigación y de cátedra, así como el acceso universal al conocimiento mediante el impulso a la investigación de frontera y la ciencia básica.<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2020, última reforma publicada el día 15 de abril de 2022.

<sup>112</sup> *Cfr.* Artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

<sup>113</sup> Ley de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, última reforma publicada el 11 de mayo de 2022.

<sup>114</sup> CONAHCYT, “Programa Institucional CONACYT 2020-2024”, [en línea], <<https://conahcyt.mx/conahcyt/programa-institucional-2020-2024/>>, [fecha de consulta: 30/08/2023].

Uno de los objetivos particulares del Sistema Nacional de Investigadores de acuerdo al artículo 4o. fracción I de su reglamento<sup>115</sup>, es el reconocer públicamente el mérito de investigadoras e investigadores que cuenten con una destacada trayectoria docente, académica y profesional en el fortalecimiento y consolidación humanística, tecnológica y de investigación, así como el avance del conocimiento universal mediante el impulso a la investigación de frontera y la ciencia básica en distintas áreas del conocimiento. Por lo anterior, resulta importante para las instituciones públicas de educación superior contar con investigadores de alto nivel académico, con experiencia en formación de recursos humanos y obra publicada reconocida.

Sin embargo, la aportación de la ciencia es difícilmente reconocida en instituciones que invierten recursos humanos y financieros en mayor medida a la docencia, con lo cual se va postergando la incorporación plena a los planes nacionales de ciencia conforme a las políticas de CONACYT. A este panorama muchas veces se le agregan escenarios de violencia o maltrato entre los directivos y los profesores investigadores, mayormente si se trata de mujeres.

Cada vez más se aprecian fenómenos dentro de las instituciones de educación superior que pueden ser catalogados, según Castellanos Suárez y Lara Romero<sup>116</sup>, como de psicoterror, que implica un comportamiento agresivo que daña la salud física y psíquica.

## II.2. Acoso Académico y Derechos Fundamentales Violados

La dignidad es un derecho fundamental, considerado como la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad de los individuos, puesto que, a través de él se evita que una persona sea humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Cfr. Artículo 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

<sup>116</sup> Castellanos Suárez, Viviana y Lara Romero, Lily, “Wollying, una batalla silenciosa: visibilización y desnaturalización de su práctica” en García Lara, Germán A., et al (Coord.) *Rostrros y Huellas de las Violencias en América Latina*, Ed. UNICACH – Grañen Porrúa, México, 2021, pp. 205-212.

<sup>117</sup> Tesis: IV.1o.A.2 A, Undécima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, febrero de 2022, tomo III, p. 2556.

La dignidad humana es aquella condición especial que protege al ser humano por el hecho de serlo de forma permanente y fundamental desde su concepción hasta su muerte. En el ámbito laboral la dignidad se vulnera a través de prácticas ofensivas y humillantes, las cuales crean un entorno intimidatorio y ofensivo que afectan derechos humanos como la salud y la no discriminación.

Estas prácticas muchas veces son llevadas a cabo por líderes negativos, cuya conducta es contrapuesta a aquel líder que eleva el trabajo en equipo y la autoestima, sin discriminación, al fortalecer los valores del respeto y el compromiso de construirse a sí mismo como personas integrales, generando espacios de convivencia y equidad entre las personas, que promueva un entorno organizacional favorable.

### III. Protección jurídica frente al acoso

El sistema jurídico mexicano dispone de una amplia legislación que protege y fomenta el respeto a la dignidad humana, tales como el artículo 1o., último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”<sup>118</sup> Igualmente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>119</sup>, prohíbe en su artículo 4o. “toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”. También su artículo 9o. establece de manera general las conductas que son consideradas discriminatorias, entre las que se encuentran aquellas actitudes que realicen o inciten a la violencia física o psicológica, aplicable al tema que se analiza.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>120</sup> establece que la Violencia contra las Mujeres es “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les

---

<sup>118</sup> *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.

<sup>119</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, última reforma publicada el día 19 de enero de 2023.

<sup>120</sup> *Cfr.* Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, última reforma publicada el 18 de octubre de 2022.

cause daño o sufrimiento psicológico, físico... tanto en el ámbito privado como en el público” y también define a los Derechos Humanos de las Mujeres como los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en tratados internacionales, como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

Por su parte, aplicable al caso que nos ocupa en este artículo, la Organización Internacional del Trabajo define el acoso laboral como “la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hieren a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”<sup>121</sup>. Conjuntamente ha establecido distintos convenios que persiguen medidas para prevenir y combatir la violencia en el lugar de trabajo para lograr un ambiente laboral seguro y saludable. El Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, perseguía el objetivo de promover trabajos seguros y la salud en los centros de trabajo mediante el diálogo social entre empleadores, trabajadores y gobierno como una estrategia clave que contribuía a prevenir la violencia en el lugar de trabajo<sup>122</sup>.

Desde 1998, la OIT publica informes donde aborda la problemática de la violencia en el trabajo, con el objetivo de examinar las diferentes actividades laborales y su situación de riesgo, las responsabilidades legales, así como los derechos previstos en su marco legal, y las mejores prácticas para abordar su tratamiento apropiado. A nivel continental destaca lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en su preámbulo:

que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene

---

<sup>121</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Violence at work*, Ginebra, 3ª edición, 2006, p. 30.

<sup>122</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, número 155, 1981.

derecho a una vida libre de violencia, entendiendo por esta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes<sup>123</sup>.

De manera puntual, en México, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 2o, párrafo segundo, define como trabajo digno o decente:<sup>124</sup>

aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.

De la misma manera la Ley Federal del Trabajo define en su artículo 3o. Bis, inciso a), al hostigamiento como “el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral”. Así, Hirigoyen,<sup>125</sup> concibe al acoso en el lugar de trabajo como cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un individuo, o que puedan poner en peligro su empleo, o degradar el clima de trabajo.

El acoso laboral se sitúa en el abuso de poder, aprovechando las vulnerabilidades de los trabajadores por estar a expensas de un patrón o directivo que tiene la opción de realizar un despido, situación que puede combinarse con conductas provocadas por compañeros de trabajo hacia sus iguales<sup>126</sup>.

---

<sup>123</sup> Tesis: XXVII.1o.3 C, Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 26, enero de 2016, tomo IV, p. 3498.

<sup>124</sup> Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, última reforma publicada el 27 de diciembre de 2022.

<sup>125</sup> Hirigoyen, Marie-France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, 1999, Ed. Paidós, España, pp. 43-44.

<sup>126</sup> Rojas, Belkis y Rodríguez, Mariela, “El acoso laboral, como irrespeto a la dignidad humana” en *Revista de Educación en Valores*, Universidad de Carobobo, Venezuela, vol. 2, núm. 16, 2011, pp. 10-24.

Ahora bien, tratándose de relaciones laborales en el ámbito universitario, podría pensarse que, por ser una institución de educación superior, con personas del mayor nivel de formación, el acoso fuera más sutil, sin embargo, no ocurre así, sino que estamos ante manifestaciones propias del sistema político que duró más de 75 años en el poder en México, donde se arrasaba con aquel que implicara un obstáculo o manifestara una inconformidad pensante. Por lo que en el ámbito que nos ocupa estamos ante un acoso laboral universitario por *wollying*.

En este contexto encontramos configuraciones de abuso de poder en una institución de educación superior, hacia profesoras científicas consolidadas, quienes son víctimas, muy diferente al que ocurre en la degradación del clima de trabajo que es el más conocido. Aquí es donde se ubica lo que llamamos como liderazgo negativo puesto que genera situaciones de enojo y división interpersonal que impide el desarrollo de cuerpos académicos y afecta el trabajo de los programas de posgrado que pertenecen al Sistema Nacional de Posgrados, en cuanto que los estudiantes encuentran una vía de escape en obtener resultados académicos a través de posiciones poco éticas, por ejemplo, no admitir críticas académicas, señalando que el profesor lo hace de forma personal, que las otras críticas ocurren porque son profesores extranjeros amigos del profesor. En este caso, la líder negativa juega un papel importante porque iguala el trabajo de las profesoras científicas consolidadas a la opinión del alumno como si fueran dos colegas de trabajo, contribuyendo con esto la pérdida del respeto hacia la evaluación académica, cuando permite que publicaciones en internet de tipo *fake news* predominen en el criterio académico, facilitando a la líder negativa información confidencial.

El liderazgo negativo está explícitamente regulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención<sup>127</sup>, que define en su artículo 4.1 a la violencia laboral como todos “aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra del trabajador, que pueden dañar su integridad o salud”. Además, en el artículo 5.1 apunta que, dentro de las obligaciones del patrón, está: Establecer por escrito, implantar, mantener y difundir en el centro de trabajo una política de prevención de riesgos psicosociales que contemplen:

---

<sup>127</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2018.

- a) la prevención de los factores de riesgo psicosociales;
- b) la prevención de la violencia laboral, y
- c) la promoción de un entorno organizacional favorable<sup>128</sup>.

De la misma manera, el artículo 4.7 de la Norma define el carácter de Factor de Riesgo Psicosocial, como “aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado. (Norma, 2018). Están comprendidos además en el artículo 7.2, inciso a) las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo, el liderazgo y las relaciones negativos en el trabajo.

El liderazgo negativo en el trabajo se distingue por el “tipo de relación que se establece entre el patrón o, sus representantes y los trabajadores, cuyas características influyen en la forma de trabajar y en las relaciones de un área de trabajo y que está directamente relacionado con la actitud agresiva y/o impositiva”<sup>129</sup>, —relación poco académica y profesional en una universidad o centro de investigación—. El liderazgo negativo surge cuando existe verdaderamente “una falta de claridad de las funciones en las actividades, y escaso o nulo reconocimiento y retroalimentación del desempeño”, reflejando la improvisación del líder que quiere suplir sus faltas con imposiciones no propias para un centro donde la racionalidad es lo que prima en la funcionalidad del trabajo.

En el caso que nos ocupa, encontramos que se actualiza el concepto de relaciones negativas en el trabajo, ya que la Directora de una facultad en una institución de educación superior ha incurrido en:

- a) Omisión de comunicación directa con una investigadora reconocida a nivel nacional e internacional, quien forma parte de la comunidad de profesores de la División de la cual es titular.
- b) Imposibilidad de interactuar con los compañeros de trabajo para la solución de problemas, ya que debido al ambiente negativo creado por la Directora, se propician

---

<sup>128</sup> Cfr. *Ibidem*, Artículo 5.1 de la NOM-035-STPS-2018.

<sup>129</sup> Cfr. *Ibidem*, Artículo 7.2 inciso F de la NOM-035-STPS-2018.

conductas desfavorables de estas interacciones en aspectos funcionales, como deficiente trabajo en equipo, casi nulo apoyo social, así como un grupo de personas pertenecientes a la División que responde a las ocurrencias de la líder negativa.

- c) Daña la enseñanza del posgrado para los alumnos al entregar programas del siglo XX sin formatos actualizados. La libertad de cátedra salva esta situación, pero queda en el registro el programa ajeno al desarrollo del siglo XXI.
- d) A través del telemobbing o acoso laboral a distancia, manipula la información que se entrega y divulga en contra de las investigadoras que sufren el teleacoso. Se define telemobbing a la situación de acoso laboral que ocurre sobre el trabajador o trabajadora, cuando los mismos se desempeñan a distancia, estén o no mediados por las TIC, dicho término abarca el acoso que ocurrió durante el forzado aislamiento por la pandemia de COVID-19, cuando se debe utilizar la conectividad con la parte empleadora.<sup>130</sup>

Lo anterior provoca consecuencias muy negativas porque son formas de violencia laboral, que de acuerdo con la NOM-035-STPS-2018, comprende lo siguiente:<sup>131</sup>

- Acoso psicológico: entendido como los actos que dañan la estabilidad psicológica, la personalidad, la dignidad o integridad del trabajador.
- Acciones intimidatorias sistemáticas y persistentes, tales como: descrédito, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan al trabajador a la depresión, al aislamiento y pérdida de su autoestima.
- Este tipo de acoso psicológico es totalmente distinto al acoso sexual.

#### IV. El *Wollying* hacia las investigadoras como forma de acoso laboral

El *wollying* responde a estructuras y patrones patriarcales ejercidos por una mujer contra otra. De acuerdo con Pérez del Viso<sup>132</sup>, se manifiesta en “chismes, formación de bandos,

---

<sup>130</sup> Pérez del Viso, Adela, *op. cit.*, nota 108, p. 48.

<sup>131</sup> *Cfr.* Norma Oficial Mexicana, *op. cit.*, nota 127, Artículo 7.2, inciso g) de la NOM-035-STPS-2018.

<sup>132</sup> Pérez del Viso, Adela, “Nuevos abordajes del Mobbing, bajo la perspectiva de género, el “Wollying” y el teletrabajo” *ResearGate*, en XVIII Congreso de la SADL – XIV Encuentro de Maestrandos – XIV Congreso de ARTRA, [en línea], disponible en:

desplantes sutiles. Se crean atmósferas tóxicas que las mismas mujeres ayudan a reproducir cuando proyectamos una enemiga en donde hay una igual”.

El acoso provocado por una mujer directiva a otra investigadora consolidada, generalmente con la intención de anular su trabajo es una circunstancia de la calidad negativa de la persona que lleva el liderazgo, sin embargo, es también importante señalar que contribuyen otra serie de factores como la carencia, las deficiencias en la organización laboral y los problemas derivados de una gestión sin dirección que caracteriza a la institución. ¿Cómo permitir que estas situaciones argumentadas no tengan al menos una mediación en el ámbito superior? Si el líder es totalmente negativo, ¿se puede dejar que continúe con sus abusos y deteriore el ambiente organizacional en tiempos que se pretende garantizar el derecho humano a la ciencia? Esto provoca que el acoso se disemine en un ambiente de comportamientos hostiles, formando una actividad colectiva de intimidación por parte de personas que quieren escalar sin el trabajo previo que implica la investigación.

Este tipo de acoso como los otros constituyen una grave lesión a la dignidad de la persona, la salud y no discriminación, en este caso es un ataque directo al libre desarrollo de la personalidad porque ataca la psiquis de la investigadora o investigador que llega a plantearse.

Como señalan algunos autores especialistas en el tema, el acoso en el lugar de trabajo se define como toda conducta abusiva exteriorizada a través de gestos, palabras, actitudes, comportamientos que atentan por su repetición y sistematización, contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona, en la que se pone en peligro su empleo o degrada el ambiente de trabajo<sup>133</sup>.

La finalidad del hostigamiento consiste en demeritar la personalidad del investigador o investigadora, de procurar su autolimitación con el abandono del empleo o la incapacidad médica. El acechamiento a la víctima se realiza por los compañeros de trabajo, por el jefe o es mutuo<sup>134</sup>.

---

<[https://www.researchgate.net/publication/344867094\\_Nuevos\\_abordajes\\_del\\_Mobbing\\_bajo\\_la\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_el\\_Wollying\\_y\\_el\\_teletrabajo/link/5f94cf5ca6fdccfd7b7d5e78/download](https://www.researchgate.net/publication/344867094_Nuevos_abordajes_del_Mobbing_bajo_la_perspectiva_de_genero_el_Wollying_y_el_teletrabajo/link/5f94cf5ca6fdccfd7b7d5e78/download)>, [fecha de consulta: 12/07/2023].

<sup>133</sup> Hirigoyen, Marie-France, *op. cit.*, nota 125, pp. 43-44.

<sup>134</sup> Gómez Rodríguez, Juan Manuel, “El acoso laboral en la universidad. Una perspectiva comparada entre Colombia, España y México” *Revista Jurídica Derecho*, 6 (7), La paz, 2017, pp. 63-67.

El hostigamiento laboral en el ámbito universitario llega a provocar el daño moral de la persona, pues el trabajo digno desarrollado es una condición esencial para el progreso pleno de la personalidad, de las capacidades y habilidades del ser humano, por tanto, el hostigamiento debe entenderse como forma que traspasa las condiciones laborales, afectando la salud física y mental en el trabajo y en la vida de la víctima.

Las investigadoras Bosqued Lorente y Reyes Núñez<sup>135</sup> coinciden en que las víctimas son: personas con elevada ética, honradez y rectitud, así como con un alto sentido de justicia; autónomas, independientes y con iniciativa; capacitadas por su inteligencia y aptitudes; que destacan por su brillantez profesional; populares, líderes informales entre sus compañeros o con carisma para liderar grupos; con alto sentido cooperativo y del trabajo en equipo; con elevada capacidad empática, sensibilidad, comprensión del sufrimiento ajeno e interés por el desarrollo de los demás; con situaciones personales o familiares positivas; eficientes y productivas en su medio de trabajo, por lo que ponen en evidencia las carencias del acosador; poseen preparación académica profesional, además de experiencia para realizar las tareas que su puesto de trabajo les exige.

El acoso laboral es una variante del acoso psicológico, que se identifica a través de actividades que persiguen como objetivos:

- a. Reducir las posibilidades de la víctima de comunicarse adecuadamente con otros.
- b. Evitar que la víctima tenga la posibilidad de mantener contactos sociales.
- c. Desacreditar o impedir a la víctima mantener su reputación personal o laboral.
- d. Reducir la capacidad de trabajo de la víctima y su empleabilidad, mediante su denigración profesional.
- e. Afectar la salud física o mental de la víctima.<sup>136</sup>

Se explica por los especialistas que hacer esta distinción radica en la finalidad del tipo de acoso, debido a que el acoso psicológico está relacionado con los apartados 3 y 5, que busca afectar sustancialmente la salud física o mental de la víctima con el objeto de perturbar su reputación y su autoestima de forma personal, mientras que el acoso laboral se vincula con

---

<sup>135</sup> Bosqued Lorente, Marisa, *Mobbing: Cómo prevenir y superar el acoso psicológico*. Editorial Paidós Ibérica, S.A, 2005, p. 66, así como Reyes Núñez, María, “Los servicios de prevención ante el acoso moral en el trabajo: diagnóstico y prevención” en *Lan Harremanak-Revista De Relaciones Laborales*, (7), 2022, pp. 219-230.

<sup>136</sup> Gómez Rodríguez, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 134, pp. 63-67.

los apartados 3 y 4, que busca reducir la capacidad laboral de la víctima y desprestigiar su capacidad laboral y profesional.<sup>137</sup> Todo lo anterior con la finalidad de afectar el desempeño laboral y resultado académico de la científica acosada.

El acoso que se genera en espacios universitarios es más intenso y sistemático que los otros tipos de acoso y también vulneran con mayor fuerza la dignidad y salud de la persona. El hostigamiento es parte del acoso laboral a investigadores que se puede configurar, como ha ocurrido, en la asignación de tareas o actividades que no corresponden a su línea de investigación, o no son propias de su categoría docente, obviando, sin embargo, las que sí lo son, como la asesoría de tesis de posgrado.

El hostigamiento puede manifestarse atacando la vida privada del investigador o de su familia a través de *fake news*, ataque en las creencias de las personas, así como rumores para desacreditar a la persona acosada. En el caso estudiado, se reúnen los requisitos de temporalidad establecidos generalmente por los expertos en el campo de estudio del acoso, la situación se ha presentado de manera continua y por más de ocho meses.

El acoso en el ámbito universitario que se describe es el que reúne las características de acoso descendente, esto significa, que existe un acoso perverso el cual se realiza con el interés de destruir a la otra persona o con el propósito de valorar el poder que el superior tiene sobre el inferior.

Considerando, no obstante, que en el ámbito verdaderamente universitario el acoso no es tan lineal en el sentido que el investigador por mucha intranquilidad que sufra siempre tiene un ámbito de racionalidad no coincidente con la persona acosadora con características de complejos e ignorancia en el trabajo de construcción académico que ha tenido el privilegio de llevar a cabo, desaprovechando esta posibilidad<sup>138</sup>.

Existe también el acoso institucional que implica la participación del conjunto del personal con un instrumento de la gestión y el acoso mixto, que es aquel que reúne los requisitos anteriores contra una o varias víctimas.

---

<sup>137</sup> *Ídem*.

<sup>138</sup> Escalante Ferrer, Ana Esther; López Francés, Inmaculada y Gómez Orozco, Fulgencio Miguel, “Acoso laboral en las universidades públicas: comparación México-España.” *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, 9 (17), México, 2016, pp. 9-38.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha generado documentos que tienen por objeto orientar el tratamiento del acoso laboral, sin embargo, sigue centrándose en el acoso sexual. En el 2012 generó un acuerdo en el cual se emiten las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual. En el acuerdo se destacan algunas características como es el caso de no establecer como condición para su configuración, la reiteración de las conductas por un período prolongado de tiempo, el que se configure con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas y que incluya atentados a la integridad física y psicológica<sup>139</sup>.

En este acuerdo se define como acoso laboral:

“...Los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo...”<sup>140</sup>

#### V. Estudio de caso de *Wollying* en una universidad pública

En un análisis interdisciplinario con perspectiva epistemológica, el presente caso está basado en una situación fáctica que enfrenta generalmente la jurisprudencia y se cuestionan los hechos y sujetos, que pueden incluso hasta cambiar posiciones jurídicas establecidas<sup>141</sup>.

---

<sup>139</sup> Acuerdo General de Administración número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2012.

<sup>140</sup> *Cfr.* Artículo 2, fracción I del Acuerdo General de Administración número III/2012.

<sup>141</sup> Pérez Fuentes, Gisela María, “Estudio de casos y hechos como modalidad activa de la enseñanza del derecho” en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016, pp. 280-302.

A continuación, tratamos de abordar un caso en donde se vulnera la dignidad humana, la salud y no discriminación, se realizan planteamientos que abordan tanto lo social y lo político, como la formación académica en determinados lugares del país.

Los investigadores generalmente dependen del nuevo director que ocupa la división o facultad donde se encuentren laborando, y el tema no es sólo de acoso sexual sino de un nacimiento de rechazo y venganza para la persona investigadora, que dedicada a su trabajo, ha logrado resultados en el mismo, ello en contra de lo dispuesto en las normas mexicanas, desde el artículo 1º de la Constitución Federal, como ya se mencionó en líneas anteriores.

En coincidencia con lo anteriormente señalado, se relata un caso de acoso laboral por *wollying* y que parte de los siguientes hechos:

- 1) Una profesora investigadora de tiempo completo, por un programa de incorporación de doctores a universidades del país donde existía una grave deficiencia en la formación de estos, se trasladó en el año 2002 a una universidad en el Sureste de México, para desarrollar y fomentar la investigación y los investigadores en el área del derecho, logrando la formación de más de 50 egresados tanto en maestría como doctorado. En el 2013 se trabajó para crear un plan de estudios de un posgrado integrado de maestría y doctorado orientado a la investigación, el cual fue aceptado en el entonces denominado Programa Nacional de Posgrados de Calidad (hoy Sistema Nacional de Posgrados), del cual se alcanzó más de 80% de eficiencia terminal en la primera generación, sin embargo, al concluir un período de dirección, dicha profesora potenció a otra docente que se dedicaba más al periodismo local pero que manifestaba la buena intención de acabar con la venta de calificaciones y el acoso por parte de otros profesores, la cual fue elegida como directora de esa facultad.
- 2) Como parte de las actividades académicas, la nueva directora de la División le asignó a la profesora consolidada, la evaluación de un proyecto de investigación en virtud que formaba parte en aquel entonces del Comité de Investigación de esa facultad. Al ser evaluadora nacional, entre otras formas de experiencias en este tema, señaló con objetividad las dificultades que presentaba el mismo, sin embargo, se le informó al evaluado quién fue la profesora que revisó su proyecto, con lo que empezó un acoso con perspectiva de género a través de redes sociales por parte del sujeto evaluado. Desde el inicio, el acoso comenzó por parte de la Directora al no acceder la profesora

consolidada a cambiar el resultado de la evaluación del proyecto, a diferencia del resto de los demás profesores que habían firmado el documento, empezó un permanente acoso laboral en el ámbito académico, que en la fecha de la elaboración de este trabajo lleva dieciocho meses, el cual aún no se resuelve. Esta situación de acoso por *wollying* ha provocado la invisibilización del trabajo de la mujer científica, que se manifiesta en evitar convocarla a reuniones de trabajo y desaparecerla de toda comisión o actividad de posgrado que implique asesoría de tesis.

- 3) Estas posiciones de abuso de poder afectan las obligaciones que, como profesora investigadora de carrera de tiempo completo, le corresponden de acuerdo con la legislación universitaria, en cuanto a dirigir tesis de licenciatura y posgrado según su nivel de investigación, pues no se le han asignado tesis de doctorado, ni pertenece a Comisiones de la Universidad, tampoco se le ha encomendado la obligación de dirigir o participar en la formulación y desarrollo de proyectos institucionales.
- 4) Se han consentido humillaciones por parte de otros catedráticos, provocando la violación a la dignidad a causa del acoso laboral por *wollying* que ha sido constante.
- 5) La profesora presentó denuncia por los hechos de violencia, discriminación y hostigamiento laboral de la cual estaba siendo objeto por la titular de su centro laboral (Directora de la División), pero no recibió ninguna respuesta, al contrario, en represalia, la Directora alentó a los alumnos del posgrado para que le realizaran *bullying* verbal a sus espaldas a la investigadora consolidada, encontrándose un día con que los estudiantes del posgrado certificado por el hoy Sistema Nacional de Posgrados, que eran renuentes a desarrollar todos los requisitos de la investigación, señalaran que los maltrataba.
- 6) La directora a través del *telemobbing* manipuló la información, ejerciendo un control como representante de la división, ello provocó *fake news* contra las profesoras que pertenecen al nivel III y II del Sistema Nacional de Investigadores.
- 7) Lo anterior, en su totalidad ha provocado un estrés que se manifiesta en nerviosismo e intranquilidad personal, con tratamiento médico necesario. En el ámbito de la resiliencia, la profesora ha continuado trabajando, no obstante, manifiesta una gran vulneración a la dignidad de la persona que ha afectado el libre desarrollo de su trabajo académico sujeto a constante espionaje.

8) La profesora ha sufrido acoso por ser extranjera, a través de terceras personas y compañeros de trabajo (a quienes además les asesoró la tesis de doctorado), señalando que la científica llegó a esta tierra a quitarles su lugar y trabajo cuando realmente no eran ni graduados de derecho, ni tenían publicaciones (las cuales ella fue guiando), actos que debido a los estereotipos de género de épocas neoliberales fueron consentidos por la directora de la facultad.

## VI. Conclusiones

El liderazgo negativo de la Directora es manifiesto en cuanto a otras mujeres y estudiantes por la forma en que se expresa y por la manera en que les niega participación, ello implica un retroceso social y académico en el desarrollo de la actividad universitaria que está en estos momentos “tomada por un grupo de amigos de la Directora” que apoyan su actuar y no sólo perjudican la actividad personal que desarrolla la investigadora, sino el camino de investigación por las siguientes razones:

- Incorporó la endogamia en los posgrados pertenecientes al Sistema Nacional de Posgrados.
- Demerita el trabajo de la investigación básica-aplicada para llegar a problemas de frontera, pues todo es improvisación sin escuchar ni dejar realizar una crítica.
- Los debates académicos en las tesis han terminado, pues no permite que los profesores se expresen y ejerce *telemobbing* de forma que modifica contextos que alientan a la agresividad.

En relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la Convención de Belém Do Pará<sup>142</sup> establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la

---

<sup>142</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). 9 de junio de 1994.

igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, como afirma el Poder Judicial de la Federación:

Debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional<sup>143</sup>.

Sin embargo, a pesar de la existencia de la autonomía universitaria, en el Consejo de Ciencia y Tecnología y en el Sistema Nacional de Investigadores debe cuidarse que personas dedicadas simplemente a la investigación integral sin visibilidad política, se encuentren también protegidas, porque lo cierto es, que este tipo de acoso ocurre siempre en personas que no pueden hacer denuncias en el ámbito jurídico político, pues los acosadores sólo se detienen ante una instrucción de una autoridad muy superior al ámbito ético y académico. Se hace necesario implementar un camino de denuncias directas cuando los hechos como los narrados son innegables y conocidos por la comunidad universitaria y hasta por los propios estudiantes, denigrando el trabajo de la investigadora.

Este caso de acoso laboral por *wollyng* es la realidad diaria de la investigadora a pesar de pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores y cumplir con todos los requisitos del Programa de Desarrollo Institucional.

En México el acoso laboral por *wollyng* no está tipificado ni desarrollado de forma normativa con una medida sancionadora y reparadora ante la violación de derechos humanos como la dignidad, no discriminación y la salud, sin embargo, como señala la literatura revisada y las experiencias vividas, es a veces más dañino y común el acoso laboral por *wollyng*, presente en el ámbito universitario.

Para esta conducta las soluciones jurídicas existentes no son satisfactorias. En el caso expuesto, podemos observar que la queja presentada dentro del centro de trabajo donde se provoca el acoso es más bien una burla que empeora la situación de la víctima, porque se contamina el entorno laboral, provoca un efecto adverso sobre la salud e incide a su vez en el rendimiento laboral, por tanto, es imprescindible buscar un camino de justicia pronta y

---

<sup>143</sup> Tesis: 1a. CLXV/2015, Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 458.

expedita para este tipo de casos que cada día proliferan más con plena impunidad por quienes desarrollan un liderazgo negativo.

Las instituciones de educación superior al ser autónomas por ley y ejercer funciones de autogobierno, deben adoptar políticas públicas incluyentes que propicien el más alto grado de bienestar y mejoren el entorno laboral, es decir, se deben establecer por escrito, implantar, mantener y difundir una política de prevención de riesgos psicosociales, que contemple: la prevención de los factores de riesgo psicosocial, la prevención de la violencia laboral y la promoción de un entorno organizacional favorable, conforme a los principios que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018 sobre Factores de riesgo psicosocial en el trabajo- identificación, análisis y prevención.

Por otra parte, las instituciones de educación superior pueden desarrollar protocolos de actuación frente a casos de violencia laboral, entre los que se considere el *wollying*, lo que permitirá prevenir la violencia y el hostigamiento en el lugar de trabajo para promover la salud física, mental y social, que propicie entornos organizacionales favorables en la comunidad universitaria, tanto para profesores y personal administrativo como para estudiantes, con una política de cero tolerancia que coadyuve a dar respuesta a este tipo de conductas al interior de la institución.

Las medidas no pueden nacer sólo de las instituciones de educación superior, sino también deben ser consideradas en La Ley de Ciencia y Tecnología al referirse en el artículo 4o. al contenido de la investigación como parte del derecho humano a la ciencia, en donde se prevea que toda persona sea tratada con respeto en su ámbito laboral, con acceso equitativo a los recursos productivos y empleo, evitando cualquier tipo de discriminación y violencia.

## VII. Fuentes de consulta

### BIBLIOGRAFÍA

BOSQUED LORENTE, Marisa, *Mobbing: Cómo prevenir y superar el acoso psicológico*. Editorial Paidós Ibérica, S.A, 2005.

CASTELLANOS SUÁREZ, Viviana y LARA ROMERO, Lily, “Wollying, una batalla silenciosa: visibilización y desnaturalización de su práctica” en GARCÍA LARA, Germán A., et al (Coord.) *Rostros y Huellas de las Violencias en América Latina*, Ed. UNICACH – Grañen Porrúa, México, 2021.

HIRIGOYEN, Marie-France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, 1999, Ed. Paidós, España.

PÉREZ DEL VISO, Adela, “Telemobbing, wollying y derechos humanos” en *Derechos Humanos y Pobreza: un análisis interdisciplinar*, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos, Universidad de Alcalá, 2021.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Protocolo de actuación frente a casos de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, dirigido a las empresas de la República Mexicana*, México, 2017.

#### HEMEROGRAFÍA

ESCALANTE FERRER, Ana Esther; LÓPEZ FRANCÉS, Inmaculada y GÓMEZ OROZCO, Fulgencio Miguel, “Acoso laboral en las universidades públicas: comparación México-España.” *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, 9 (17), México, 2016.

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel, “El acoso laboral en la universidad. Una perspectiva comparada entre Colombia, España y México” *Revista Jurídica Derecho*, 6 (7), La paz, 2017.

PÉREZ FUENTES, Gisela María, “Estudio de casos y hechos como modalidad activa de la enseñanza del derecho” en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016.

REYES NÚÑEZ, María, “Los servicios de prevención ante el acoso moral en el trabajo: diagnóstico y prevención” en *Lan Harremanak-Revista De Relaciones Laborales*, (7), 2022.

ROJAS, Belkis y RODRÍGUEZ, Mariela, “El acoso laboral, como irrespeto a la dignidad humana” en *Revista de Educación en Valores*, Universidad de Carobobo, Venezuela, vol. 2, núm. 16, 2011, pp. 10-24.

#### ELECTRÓNICAS

CONAHCYT, “Programa Institucional CONACYT 2020-2024”, [en línea], <<https://conahcyt.mx/conahcyt/programa-institucional-2020-2024/>>, [fecha de consulta: 30/08/2023].

Pérez del Viso, Adela, “Nuevos abordajes del Mobbing, bajo la perspectiva de género, el “Wollying” y el teletrabajo” *ResearGate, en XVIII Congreso de la SADL – XIV Encuentro de Maestrandos – XIV Congreso de ARTRA*, [en línea], disponible en: <[https://www.researchgate.net/publication/344867094\\_Nuevos\\_abordajes\\_del\\_Mobbing\\_bajo\\_la\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_el\\_Wollying\\_y\\_el\\_teletrabajo/link/5f94cf5ca6fdccfd7b7d5e78/download](https://www.researchgate.net/publication/344867094_Nuevos_abordajes_del_Mobbing_bajo_la_perspectiva_de_genero_el_Wollying_y_el_teletrabajo/link/5f94cf5ca6fdccfd7b7d5e78/download)>, [fecha de consulta: 12/07/2023].

#### TESIS Y/O JURISPRUDENCIA

Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 101/2022, Undécima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, julio de 2022, tomo II, p. 2221.

Tesis: 1a. CLXV/2015, Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 458.

Tesis: IV.1o.A.2 A, Undécima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, febrero de 2022, tomo III, p. 2556.

Tesis: VII.2o.C.190 C, Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2481.

Tesis: XXVII.1o.3 C, Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 26, enero de 2016, tomo IV, p. 3498.

#### LEGISLACIÓN

Acuerdo General de Administración número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). 9 de junio de 1994.

Ley de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, última reforma publicada el 11 de mayo de 2022.

Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970, última reforma publicada el 27 de diciembre de 2022.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, última reforma publicada el día 19 de enero de 2023.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, última reforma publicada el 18 de octubre de 2022.

Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo- identificación, análisis y prevención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2018.

Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, número 155, 1981.

Organización Internacional del Trabajo, *Violence at work*, Ginebra, 3ª edición, 2006.

Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2020, última reforma publicada el día 15 de abril de 2022.

## Perspectiva de una Integración: La Unión Europea

Ríos Ruiz Alma de los Ángeles<sup>144</sup>

**RESUMEN:** A lo largo de este artículo, se podrá conocer a la Unión Europea como un ente supranacional, a partir de su nacimiento como comunidad económica, la evolución que presentó a través de sus Tratados e Instituciones principales, reconociendo el sistema de pesos y contrapesos que ha permeado durante los momentos de paz, estabilidad e inquietud política, económica y social, a efecto de realizar una posible proyección relacionada con este ente comunitario que ha impuesto su propio Derecho, el de la UE a sus Estados miembros, quienes han cedido parte de su soberanía a cambio de paz, prosperidad, estabilidad y progreso.

**PALABRAS CLAVE:** Sistema Jurídico Supranacional, Integración Económica, Soberanía, Sistema Competencial y Sistema jurisdiccional europeo.

**ABSTRACT:** Throughout this article, it will be possible to know the European Union as a supranational entity, from its birth as an economic community, the evolution that it presented through its Treaties and main Institutions, recognizing the system of weights and counterweights that has permeated during moments of peace, stability and political, economic and social unrest, in order to make a possible projection related to this community entity that has imposed its own Law, that of the EU to its Member States, who have ceded part of their sovereignty in exchange for peace, prosperity, stability and progress.

**KEY WORDS:** Supranational Legal System, Economic Integration, Sovereignty, Competential System, European jurisdictional system.

**SUMARIO:** I. Introducción; II. El proceso histórico de integración europea; II.1. De las Comunidades Europeas a la Unión Europea; III. Sistema competencial y relaciones entre la Unión Europea y los Estados miembros; IV. Sistema institucional de la Unión Europea; V.

---

<sup>144</sup> Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM // Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 2. (alma\_rios\_r@hotmail.com)

Sistema de fuentes y principios del Derecho de la Unión Europea; VI. El sistema jurisdiccional de la Unión Europea; VII. Conclusiones; VIII. Fuentes de consulta.

## I. Introducción

La Unión europea plantea una nueva clasificación de Familia Jurídica que agrupa algunos sistemas jurídicos, la Supranacional, entendida como una organización de carácter internacional presente en el continente europeo cuya finalidad ha sido aumentar la integración tanto económica como política y cooperación entre los Estados que la conforman.

Se trata de una organización supranacional que nace de la voluntad de los estados que la integran, la cual no tiene competencias *per se* u originarias, solo las que le ceden los Estados miembros; a esto se le conoce como principio de atribución de competencias recogido en los Tratados vigentes<sup>145</sup>. A partir de estas competencias es precisamente que ha surgido este sistema jurídico como derecho vigente en la Unión con carácter obligatorio para los Estados miembros a partir del cual se desprende un haz tanto de derechos como de obligaciones para los ciudadanos europeos, debido a que cada Estado asume como propia ese entramado normativo bajo la premisa de velar por su cumplimiento y responder por su aplicación.

La denominación de Unión Europea (UE) surge oficialmente a partir del Acta Única Europea, en 1986, para nombrar al conjunto de organizaciones internacionales de las Comunidades Europeas a través de las cuáles se ha realizado el proceso de integración y fue considerada como sujeto titular de personalidad jurídica internacional hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009<sup>146</sup>. Lo anterior se dio como parte de un proceso integracionistas que se da gradualmente desde el establecimiento de una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común y finalmente una unión económica que es el máximo grado de homologación de las políticas fiscales, financieras, jurídicas y económicas, donde se presentan instituciones supranacionales, moneda única, mano de obra liberalizada, entre otros aspectos.

---

<sup>145</sup> Cfr. Región de Murcia, “La Unión Europea Ordenamiento Jurídico”, [en línea], <<https://murciaregioneuropaea.es/ordenamientom-juridico-de-la-union-europe>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

<sup>146</sup> Cfr. Enériz Olaechea, Francisco Javier, *Derecho de la Unión Europea*, España, Gobierno de Navarra, 2006, p. 67.

En la actualidad la UE constituye una asociación económica y política única en su género compuesta por 27 países europeos, a saber: Alemania, Bélgica, Croacia, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia, Bulgaria, Eslovaquia, Estonia, Grecia, Malta, Polonia, República Checa, Austria, Chipre, Eslovenia, Finlandia, Hungría, Italia, Lituania, Portugal y Rumanía, que en conjunto abarcan gran parte del continente europeo, cuyos primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación en materia económica para que a medida que aumentara la interdependencia en la misma entre los países, disminuirían las posibilidades de conflicto<sup>147</sup>; esta idea resulta lógica, toda vez que, los países se integran en un bloque para otorgarse mecanismos de cooperación, ayuda mutua, seguridad, desarrollo sostenible, inversión, mercado común para productos, libertad para la circulación de mano de obra, servicios, capital y mercancía.

## II. El proceso histórico de integración europea

### II.1. De las Comunidades Europeas a la Unión Europea

Con el fin de acabar con los frecuentes y sangrientos conflictos que culminaron en la Segunda Guerra Mundial, los políticos europeos iniciaron el proceso de construcción de lo que hoy se conoce como Unión Europea, que tuvo como primer antecedente la Comunidad Económica Europea, la cual inició bajo las directrices propuestas por Robert Schuman<sup>148</sup>, cuando los Estados de Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos firmaron en 1951 un acuerdo para gestionar de forma común sus industrias pesadas, dando vida a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que fue el primer paso para

---

<sup>147</sup> Banco de España Eurosistema, “El proceso de integración europea”, [en línea], <<https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/uem/el-proceso-de-in/#:~:text=La%20organizaci%C3%B3n%20que%20se%20convertir%C3%ADa,disminuir%C3%ADan%20las%20posibilidades%20de%20conflicto>>, [Fecha de consulta: 04/07/2022].

<sup>148</sup> El origen de la actual Unión Europea se sitúa el 9 de mayo de 1950. Ese día, Robert Schumann (Ministro francés de Asuntos Exteriores) hizo pública una Declaración dirigida a Alemania en la que propuso poner el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y acero bajo una alta autoridad común, creando al mismo tiempo una organización abierta a la participación de los demás países de Europa. Con esta Declaración, Francia proponía públicamente a Alemania dejar atrás sus tradicionales diferencias, con el fin de establecer unas bases comunes de desarrollo económico. Centro de Documentación Europea, *Origen y Evolución de la Unión Europea*, España, Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado, 2018, p.3.

garantizar una paz duradera<sup>149</sup>, en aquel momento los fines de la CECA eran eminentemente de carácter económico, por eso estaban relacionados con esos sectores que buscaban una libre competencia que permitiera el desarrollo de los países participantes.

No obstante, ante el éxito de la iniciativa, los mencionados países deciden poco después integrar otros sectores de sus economías, como la agricultura, y avanzar en la eliminación de las barreras comerciales<sup>150</sup>, en donde la desgravación fue clave durante la integración, inicialmente en acero y carbón que permitieron elaborar productos más duraderos, con mayor resistencia, ductilidad, soldables, entre otras características, que les permitió consolidar su economía.

Posteriormente ante el aumento del éxito económico presente en los seis países, en el año de 1957, decidieron ampliar su cooperación a otros sectores mediante la firma de dos tratados, el de Roma que estableció la creación de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa o Eurotam), acuerdos que significaron una nueva era de cooperación cada vez más estrecha en Europa<sup>151</sup>, ambos entraron en vigor el 1 de enero de 1958 por un período ilimitado de tiempo y mediante los mismos, se pactó facilitar las investigaciones, desarrollo y difusión de los conocimientos técnicos, entre otros.

A efecto de lograr lo anterior, se llevó a cabo la primera reunión de la Asamblea Parlamentaria Europea, que en su momento sustituyó a la Asamblea Común de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y que posteriormente se denominó Parlamento Europeo a partir del 30 de marzo del año 1962.

Históricamente para la UE la década 1960 significó un buen momento para la economía, debido a que los países de la CEE omitieron el cobro de derechos de aduana por las transacciones comerciales entre sí, acordando, además, un control conjunto en la producción de alimentos, para garantizar un abasto suficiente de comida; posteriormente se dio la

---

<sup>149</sup> Banco de España Eurosistema, “La construcción de la Unión Europea”, [en línea], <[https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/uem/el-proceso-de-in/la-construccion-/La\\_construccion\\_d083f550ddc0441.html](https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/uem/el-proceso-de-in/la-construccion-/La_construccion_d083f550ddc0441.html)>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

<sup>150</sup> *Ídem*.

<sup>151</sup> Unión Europea “Historia de la Unión Europea 1945-59”, [en línea], <[https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1945-59\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1945-59_es)>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

Creación de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) el 3 de mayo de 1960 que promovió el libre comercio y la integración económica entre países no pertenecientes a la CEE.

En esta misma década en el año de 1961, se construyó el famoso muro de Berlín por parte del Gobierno comunista de Alemania del Este que se convirtió en un símbolo de la separación entre las Europas del Este y Occidental durante el periodo de la Guerra Fría; al año siguiente tuvo lugar la primera política agrícola común que otorgó a los países de la CEE un control conjunto de la producción de alimentos con suficientes para todos y mayores ingresos para agricultores; sin embargo fue el 20 de julio de 1963 cuando sucedió que la CEE firmó su primer gran acuerdo internacional mediante el Convenio de Yaundé<sup>152</sup> cuyo objetivo era promover la cooperación y el comercio con dieciocho antiguas colonias en África.

Posteriormente, fueron los Tratados de París y de Roma los instrumentos que establecieron las bases de una arquitectura comunitaria, en un principio lo hicieron de forma parcialmente independiente en donde sólo la Asamblea Parlamentaria y el Tribunal de Justicia eran comunes a las tres Comunidades, pero a partir del 08 de abril de 1965 se firmó en Bruselas el Tratado de fusión de los Ejecutivos que entró en vigor el 1 de enero de 1967, por el que se constituyó un Consejo único y una Comisión única para las tres Comunidades. De esta forma quedaba establecido el siguiente marco institucional único<sup>153</sup>, la finalidad fue unir a las tres comunidades Europeas mediante la fusión de sus órganos ejecutivos para integrarlo en un único poder, el Consejo, cuyo brazo administrativo único también sería la Comisión, quedando la estructura de la siguiente forma:

- a) La Comisión, encargada de velar por la correcta aplicación de los Tratados.
- b) El Consejo de Ministros, sobre el que descansa el poder decisorio.
- c) El Parlamento Europeo, representante de todos los ciudadanos.
- d) El Tribunal de Justicia, cuya misión es la de asegurar el control jurisdiccional.
- e) A estas instituciones se les unió, en 1975, el Tribunal de Cuentas.

---

<sup>152</sup> Unión Europea, “Historia de la Unión Europea 1960-69“, [en línea], <[https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1960-69\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1960-69_es)>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

<sup>153</sup>. Centro de Documentación Europea, *op. cit.*, nota 148, p.3.

Retrotrayéndose a esto último, en 1968, año en que se suscitó una revuelta estudiantil en París también los miembros de la CEE eliminaron los derechos de aduana sobre los productos importados entre sí o libre intercambio transfronterizo, pero las diferentes legislaciones nacionales constituían una traba para el libre intercambio económico; para evitarlo, el 22 de abril de 1970 se firmó el Tratado de Luxemburgo, por medio del cual se modificaron determinadas disposiciones presupuestarias establecidas en los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y en el Tratado por el que se constituye un Consejo único, así como una Comisión única de las Comunidades Europeas. Motivo por el que las reformas incrementaron los poderes presupuestarios de la Asamblea y se sustituyeron las aportaciones financieras de los Estados miembros por los recursos propios<sup>154</sup>; este Tratado buscó preferentemente brindar soluciones comunes para todos los miembros, buscando un beneficio igualitario y colectivo. Sin embargo, fue a partir de 1968 se aplicaron los mismos derechos a las importaciones de terceros países y se vivió un crecimiento acelerado entre los miembros al interior y con el resto del mundo.

Después de esto, en el año de 1973 el número de integrantes de las Comunidades Europeas pasó de seis a nueve con la incorporación de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, posteriormente entre 1974 y 1975 son derrocadas las dictaduras de Grecia, España y Portugal para transitar hacia una democracia; respecto a este tema, en 1979 se desarrollan las Primeras elecciones directas del Parlamento Europeo en las que los ciudadanos pudieron por primera ocasión elegir a sus diputados.

En la década de los ochenta, las Comunidades Europeas continuaron aumentando, primero fueron diez en 1981 con la adhesión de Grecia y cinco años después en el año de 1986 le siguieron España y Portugal, contabilizando así doce miembros.

La historia siguió su curso, y en 1987 entró en vigor el Acta Única Europea, para permitir que comercio fluyera libremente a través de las fronteras entre los países, donde las discrepancias entre una normativa nacional y otra lo impedía, así dicha Acta abrió una nueva ventana para la gran reforma de los tratados vigentes, que fijó como objetivo la creación de

---

<sup>154</sup> *Cfr.* Sobre el Parlamento. Parlamento Europeo, “Tratado de Luxemburgo”, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-luxembourg>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

un mercado único.<sup>155</sup> La primera Conferencia Intergubernamental se celebró bajo la Presidencia de Italia el 9 de septiembre de 1985 y culminó con la adopción del Acta Única Europea el 28 de febrero de 1986 en Bruselas; el acuerdo modificó los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y estableció la cooperación política europea. Con su entrada en vigor, se ampliaron los poderes legislativos del Parlamento Europeo con la introducción de los procedimientos de dictamen conforme, así como de cooperación<sup>156</sup>. A esta institución también se le denomina Euro parlamento, Cámara Europea o Euro cámara, cuyas funciones y facultades se encuentran bien definidas, entre ellas se destacan: conocer y decidir sobre la legislación de las Comunidades en ese momento y de la Unión actualmente e incluso aspectos relacionados con el presupuesto plurianual, donde también participa el Consejo.

El 9 de noviembre de 1989, después de veintiocho años se dio la apertura de la frontera entre el Este y Oeste de Alemania, para después unificarse a través de la famosa caída del muro de Berlín, en cuyas condiciones de adhiere a las Comunidades Europeas al año siguiente en 1990. Este hecho suceso es trascendental, toda vez que se desarrolló de manera pacífica y armónica, además, a nivel social interno unió a las familias que durante casi tres décadas habían estado separadas y en el marco internacional, puso fin a la Guerra Fría para dar paso a una unificación económica política y social.

La década que le sucedió a este acontecimiento, la de los años noventa, se caracterizó por ser la de los tratados, el primero y posiblemente más importante se dio el 7 de febrero de 1992, fecha en que se firmó el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, sus normas dieron pauta para la futura unificación en la moneda, la política exterior y de seguridad e incluso previendo una mayor cooperación en asuntos de impartición de justicia e internos creando de forma oficial a la Unión Europea el 1 de noviembre de 1993 con su entrada en vigor.

Fue finalmente hasta el 1º de enero de 1993 cuando se estableció el mercado único y sus cuatro libertades en materia de circulación tanto de personas, mercancías, servicios y capital, se destaca esto sin obviar el hecho de que fue en 1986 cuando se adoptaron cientos de

---

<sup>155</sup> Cfr. Banco de España Eurosistema, *op. cit.*, nota 149.

<sup>156</sup> Sobre el Parlamento. Parlamento Europeo, “El Acta Única Europea (AUE)”, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/single-european-act>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

disposiciones legales en los ámbitos de política fiscal, actividades económicas, cualificaciones profesionales y otros obstáculos para la apertura de las fronteras, aplazándose la libre circulación de algunos servicios; y fue hasta el 1 de enero de 1994 cuando entró en vigor el Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo con el cuál se amplió el mercado único a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio<sup>157</sup>. Este bloque comercial que con su origen fue simplemente un área de libre comercio creció hasta convertirse en la Comunidad Económica Europea (CEE) y posteriormente en la Unión Europea (UE) en el año de 1993.

Dos años más tarde la Unión continuó su expansión en Europa Occidental con la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia el 1º de enero de 1995, lo cual sumaba un total de 25 integrantes y el 23 de marzo del mismo año entró en vigor el Acuerdo de Schengen en Alemania, Bélgica, Francia, España, Luxemburgo, los Países Bajos y Portugal mediante el cual se permitía a los viajeros desplazarse entre estos países sin controles de pasaportes fronterizos.

En vista de la ampliación de la Unión, un nuevo acuerdo firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997 introdujo las adaptaciones necesarias para garantizar un funcionamiento más eficaz y democrático en la Unión reformando sus instituciones, para posicionarse a nivel global destinando mayores recursos al empleo y los derechos de los ciudadanos.

El 1º de mayo de 1999 entró en vigor este tratado y trajo consigo una transformación profunda, por ejemplo, se destacó la importancia y el papel de los ciudadanos, se reforzó el carácter democrático de las instituciones, mientras que la construcción europea se había desarrollado históricamente en torno a objetivos económicos, a partir de ahora se hace hincapié en las responsabilidades políticas, tanto en su interior como hacia el resto del mundo<sup>158</sup>, es por ello que la toma de decisiones a partir de esta fecha debe considerar los diversos intereses de los países miembros y la participación ciudadana en la política a través del sufragio electoral directo.

---

<sup>157</sup> Unión Europea, “Historia de la Unión Europea 1990-99”, [en línea], < [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1990-99\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1990-99_es) >, [fecha de consulta: 04/07/2022].

<sup>158</sup> Comisión Europea, *Tratado de Amsterdam: Lo que ha cambiado en Europa*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas”, Luxemburgo, s.e., s.a., p.5.

En el ámbito económico, también había políticas nuevas en busca de una unidad entre los países y el 31 de diciembre de 1998 se fijaron los tipos de cambio irrevocables entre el euro y las monedas de los Estados miembros que participaron inicialmente en la tercera fase de la Unión Económica Monetaria (UEM), lo que abrió el camino para que en 1999 naciera el euro como moneda común<sup>159</sup>, construyéndose el Eurosistema formado por el Banco Central Europeo (BCE) y todos los bancos centrales de los países de la zona del euro, responsable de definir la política monetaria en la nueva eurozona, así comenzó un período de transición que finalizó el 1º de enero de 2002 con la puesta en circulación del euro, y con ello la retirada tanto de billetes como de monedas nacionales<sup>160</sup>; la implementación del euro pretendió unificar a los miembros de la UE a través de la optimización de su moneda interna como un elemento representativo común, con diseños específicos tanto para billetes como monedas, que sustituyeron a las de cada país miembro, que se ha convertido en el medio de pago más importante a nivel mundial, toda vez que actualmente alrededor de 340 millones de europeos lo utilizan.

Por lo que respecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos, en 1999, con el fin de destacar su importancia, el Consejo Europeo consideró oportuno recoger en una Carta las prerrogativas vigentes en la Unión Europea, documento que fue formalmente proclamado en Niza en diciembre del año 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea, así como la Comisión<sup>161</sup>, esta carta que consta de 54 artículos distribuidos en 7 capítulos incorporó derechos de Dignidad, Libertades, Igualdad, Solidaridad, Ciudadanía y Justicia.

Al año siguiente en 2001 el Tratado de la Unión, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, fueron sometidos a modificación, con

---

<sup>159</sup> Los primeros países de la zona euro son Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Portugal. Dinamarca, el Reino Unido y Suecia deciden quedarse fuera de momento.

<sup>160</sup> Banco de España, Eurosistema, “La Introducción del Euro”, [en línea], <<https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/uem/el-euro/la-introduccion-/#:~:text=El%201%20de%20enero%20de%202002%20comenz%C3%B3%20a%20circular%20la,efectivo%20se%20hicieron%20en%20euros>>, [fecha de consulta: 06/07/2022].

<sup>161</sup> EUR – Lex Access to European Union Law, “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/charter-of-fundamental-rights-of-the-european-union.html>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

el Tratado de Niza firmado el 26 de febrero de 2001, el cual dotó de más poderes legislativos y de control al Parlamento, así como amplió a un mayor número de ámbitos la votación por mayoría cualificada en el Consejo<sup>162</sup>, a través de sus reformas pretendió sentar las bases para hacer a la Unión funcionar eficazmente tanto con los países miembros, como con los próximos a adherirse. Entró en vigor hasta el 1º de febrero de 2023, casi dos años después.

Un hecho significativo se dio el 1º de marzo del 2004, cuando finalmente se puso el punto final a la división de Europa posterior a la Segunda Guerra Mundial, mediante la adhesión de diez nuevos países a la Unión Europea, se trató de Chipre y Malta del Occidente, y del Centro y el Oriente: Chequia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

La salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se dio a través de la ratificación del Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el cuál estableció un periodo transitorio desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

En tanto no entró en vigor, el derecho de la Unión Europea continuó aplicándose en Reino Unido, con determinadas excepciones y una vez llegada la fecha, la relación entre ambos no finalizó del todo, porque se firmaron y ratificaron nuevos acuerdos, a saber: Acuerdo de Comercio y Cooperación<sup>163</sup>, Acuerdo sobre Seguridad de la Información<sup>164</sup> y Acuerdo

---

<sup>162</sup> Sobre el Parlamento. Parlamento Europeo, “Tratado de Niza”, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-nice>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

<sup>163</sup> La UE y el Reino Unido firmaron el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido, que se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2021 y entró en vigor el 1 de mayo de 2021. El instrumento no solo abarca el comercio de bienes, servicios, inversión, contratación pública y Derecho Propiedad Intelectual, sino también una amplia gama de otros ámbitos clave en interés de la UE, como el transporte aéreo y por carretera, la energía, la sostenibilidad, la pesca, la coordinación de la seguridad social. Las normas sobre comercio e inversión se basan en compromisos globales en materia de igualdad de condiciones, así como desarrollo sostenible. Comisión Europea, “Acuerdo de Comercio y Cooperación UE-Reino Unido”, [en línea], <<https://trade.ec.europa.eu/access-to-markets/es/content/acuerdo-de-comercio-y-cooperacion-ue-reino-unido>>, [fecha de consulta: 05/07/2022].

<sup>164</sup> El Acuerdo sobre seguridad de la información entre la UE y el Reino Unido, acordado por los respectivos negociadores el 24 de diciembre de 2020, se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2021. El

relativo a Cooperación sobre Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la Unión Europea y Reino Unido<sup>165166</sup>. Es necesario recordar que desde que se planteó el referéndum en la Gran Bretaña cambiaron tres primeros ministros, sin embargo, se siguieron respetando las reglas comerciales, aspectos migratorios y los derechos de ciudadanos europeos para vivir o trabajar en Reino Unido.

En épocas más recientes, con la pandemia de COVID-19 tanto la UE como sus países miembros actuaron colaborativamente para apoyar los sistemas de salud, protocolos sanitarios, evitar la propagación del virus, garantizaron vacunas y tomaron medidas conjuntas para la recuperación y estabilización económica.

Respecto a la política internacional actual, como respuesta a los hechos de agresión de Rusia contra Ucrania, dada la gravedad de la escalada bélica contra la población civil, la UE se ha pronunciado abiertamente en apoyo a Ucrania, incluso el 16 de diciembre de 2022 el Consejo de la Unión Europea adoptó sanciones en contra de Rusia, entre las que se destaca

---

intercambio de información clasificada entre socios sigue siendo una importante herramienta de cooperación a la hora de afrontar amenazas comunes a la seguridad. En este contexto, las partes han celebrado un acuerdo sobre seguridad de la información que les permitirá intercambiar información clasificada con estrictas garantías en cuanto a su tratamiento y protección. Comisión Europea, “Acuerdo sobre seguridad de la información entre la UE y el Reino Unido”, [en línea], <[https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/relations-non-eu-countries/relations-united-kingdom/eu-uk-trade-and-cooperation-agreement/eu-uk-security-information-agreement\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/relations-non-eu-countries/relations-united-kingdom/eu-uk-trade-and-cooperation-agreement/eu-uk-security-information-agreement_es)>, [fecha de consulta: 05/07/2022].

<sup>165</sup> El Acuerdo de cooperación entre la UE y el Reino Unido en el ámbito de los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear es el tercer acuerdo que se negoció durante el período transitorio. Fue aplicable con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2021. Prevé una amplia cooperación en materia de usos seguros y pacíficos de la energía nuclear, respaldada por los compromisos tanto de Euratom como del Reino Unido de cumplir las obligaciones internacionales de no proliferación, así como de mantener un alto nivel de seguridad nuclear. Comisión Europea, “Acuerdo de cooperación entre la UE y el Reino Unido en el ámbito de los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear”, (en línea), [en línea], <[https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/relations-non-eu-countries/relations-united-kingdom/eu-uk-trade-and-cooperation-agreement/eu-uk-agreement-cooperation-safe-and-peaceful-uses-nuclear-energy\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/relations-non-eu-countries/relations-united-kingdom/eu-uk-trade-and-cooperation-agreement/eu-uk-agreement-cooperation-safe-and-peaceful-uses-nuclear-energy_es)>, [fecha de consulta: 05/07/2022].

<sup>166</sup> *Cfr.* Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, “Brexit”, Gobierno de España, [en línea], <<https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/Brexit.aspx#:~:text=El%20Reino%20Unido%20de%20Gran,Europea%20de%20la%20Energ%C3%ADa%20At%C3%B3mica>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

la prohibición de exportar motores de drones, productos y tecnología de doble uso, invertir en el sector minero, realizar operaciones con el Banco de Desarrollo Regional Ruso, prestar servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública, entre otras, incluso ha suspendido las licencias de radiodifusión de cuatro medios de comunicación rusos y sancionado a otras 141 personas y 49 entidades<sup>167</sup>, lo cual demuestra en gran medida el compromiso con la paz mundial y la salvaguarda de los derechos humanos tanto interna como internacionalmente.

A manera de conclusión histórica, lo que comenzó como una simple unión económica logró evolucionar hasta convertirse en una organización activa en aspectos políticos, sociales, económicos, culturales, ambientales que se ha posicionado a nivel mundial por el manejo de temas como el cambio climático, medio ambiente, desarrollo sustentable y sostenible, comercio exterior, salud, educación, economía, relaciones exteriores, seguridad, entre otros, sin olvidar que como parte de este desarrollo en el proceso de integración, se pasó por la zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común y finalmente la Unión Europea total que comprende actualmente movilidad libre de personas, mercancías, servicios, moneda e instituciones supra nacionales, entre otras características que ya han sido señaladas y que le han llevado a atribuirse competencias exclusivas.

### III. Sistema competencial y relaciones entre la Unión Europea y los Estados miembros

Como se ha podido observar, los diversos tratados bajo los cuales se forjó y evolucionó la UE asumieron gradualmente características propias de una Constitución que se erige como ley superior a la luz del principio de primacía de la norma comunitaria o supranacional que en cierta medida se contrapone con el principio de soberanía nacional de los Estados miembro que ha transitado por lo que se conoce mundialización, lo cual supone la asignación de ciertas competencias a nivel nacional y supranacional.

Se parte de la afirmación base acerca de que los Estados miembro comparten valores y objetivos que constituyen la base de la UE, por lo que, para la consecución de estos, renuncian a parte de su soberanía a favor de ésta, a la que han dotado de determinadas competencias,

---

<sup>167</sup> Secretaría General del Consejo Europeo, “Respuesta de la UE ante la invasión rusa de Ucrania”, Consejo Europeo, [en línea], <<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-response-ukraine-invasion/>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

independientes de ellos<sup>168</sup>; en tal sentido, se debe comprender que el actual concepto de soberanía ha sufrido modificaciones, porque aunque continúan los Estados miembro siendo libres e independientes, se hallan unidos por la legislación común y toman decisiones en 35 ámbitos, entre los que destacan: migración y asilo, economía, moneda (euro), finanzas, industrias, empresas, sociedad digital, mercado único, política, educación, investigación, aspecto social, movilidad y transporte, agricultura, innovación, desarrollo rural, por citar algunos ejemplos.

Sin embargo, organiza y clarifica las competencias de la Unión, por ejemplo, el artículo segundo en su párrafo sexto estipula que la UE perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados<sup>169</sup>, así como su artículo tercero *bis* establece que toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros<sup>170</sup>, a esto se le conoce como principio de atribución, en virtud del cual tradicionalmente se señala la categorización del reparto de competencias en verticales, entre UE y Estados Miembros y horizontales, entre instituciones de la UE.

Por su parte, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en sus artículos del 2º al 6º ordena el reparto de competencias entre la UE y los Estados miembros, de manera tal que las competencias se dividen en tres grandes categorías que denotan el grado de protagonismo que la Unión Europea ejerce en ellas, a saber: 1. Competencias exclusivas de la UE, 2. Competencias compartidas con los Estados miembros, y 3. Competencias de apoyo, coordinación y complemento<sup>171</sup>. Este reparto de competencias constituye una característica sui géneris de la UE con relación al resto de las organizaciones internacionales, debido a que

---

<sup>168</sup> Banco de España Eurosistema, *op. cit.*, nota 147.

<sup>169</sup> El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como el Tratado de la Unión Europea constituyen los Tratados sobre los que se fundamenta la Unión. Estos dos instrumentos que tienen el mismo valor jurídico se designarán con la expresión “los Tratados”.

<sup>170</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, “Tratado de Lisboa, Publicaciones Europa”, [en línea], <[http://publications.europa.eu/resource/cellar/688a7a98-3110-4ffe-a6b3-8972d8445325.0008.01/DOC\\_19](http://publications.europa.eu/resource/cellar/688a7a98-3110-4ffe-a6b3-8972d8445325.0008.01/DOC_19)>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

<sup>171</sup> *Cfr.* Presidencia Española del Consejo de la UE, “Las competencias de la Unión Europea”, Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea Gobierno de España, (en línea), [en línea], <<https://www.hablamosdeeuropa.es/es/Paginas/Las-competencias-de-la-union.aspx>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

ninguna otra se ha dotado de competencias tan amplias e independencia en cuanto a su ejercicio que, está limitado por dos principios fundamentales, el de subsidiariedad y proporcionalidad, que se analizarán posteriormente, además, no posee las mismas prerrogativas para cualquier ámbito.

*Las Competencias exclusivas de la UE.* Se encuentran previstas en el artículo 3 del TFUE, el cual dispone la competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:

- a) La unión aduanera;
- b) El establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
- c) La política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
- d) La conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;
- e) La política comercial común<sup>172</sup>

En estos cinco aspectos, solo la UE se halla facultada para legislar, en los mismos los Estados están impedidos para poder regular estas cuestiones, salvo que la misma UE les faculte ya sea para aplicar o ejecutar alguna medida.

Adicionalmente la Unión dispone de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de estas, en este aspecto confluyen los dos elementos de Estado y política.

Teóricamente la UE no puede actuar en materias que queden fuera de las competencias expresamente atribuidas por los Estados miembros, sin embargo, el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea recoge la llamada cláusula de imprevisión, o cláusula de flexibilidad, por la que la Unión puede, en determinados casos y con estrictas limitaciones, puede adoptar normas en materias sobre las que no se le hayan atribuido

---

<sup>172</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, “Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, Publicaciones Europa, pp. 3-5, (en línea), [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:es:PDF>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

competencias, siempre que esa sea la única manera de alcanzar los objetivos de la Unión<sup>173</sup>; además de esta cláusula, existen otros tres mecanismos o instrumentos que permiten ampliar las competencias en ciertas materias de la UE, entre las que se encuentran los poderes implícitos o competencias derivativas, el paralelismo entre competencias internas y externas, así como la cláusula de armonización, sin embargo, el más utilizado ha sido siempre la cláusula de imprevisión, la cual ha puesto a tambalear el concepto de soberanía nacional.

En lo concerniente a las competencias compartidas, se trata de ámbitos en los que tanto los Estados Miembros como la Unión tienen capacidad de actuación legislativa, se encuentran previstas por el artículo 4 del TFUE, y son a saber:

- a) Mercado interior
- b) Política social en los aspectos definidos por el Tratado
- c) Cohesión económica, social y territorial
- d) Agricultura y pesca
- e) Medio ambiente
- f) Protección de los consumidores
- g) Transportes
- h) Redes transeuropeas
- i) Energía
- j) Espacio de libertad, seguridad y justicia
- k) Asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública
- l) Investigación, desarrollo tecnológico y el espacio
- m) Cooperación al desarrollo y ayuda humanitaria<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> Gutiérrez Espada, Cesáreo, *et. al.* “Introducción al Sistema Jurídico Internacional y de la UE”, Universidad de Murcia, España, pp. 2-3, [en línea], <<https://www.um.es/documents/4874468/10924750/capitulo6.pdf/ad0e67bc-029f-451a-bfa1-7d1a53ed7f64>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

<sup>174</sup> Región de Murcia, “Competencias de la UE”, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, [en línea], <[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2755&RASTRO=c764\\$m2574&IDTIPO=11#:~:text=C%20competencias%20exclusivas%3A%20s%C3%B3lo%20la%20Uni%C3%B3n,dentro%20de%20la%20pol%C3%ADtica%20pesquera](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2755&RASTRO=c764$m2574&IDTIPO=11#:~:text=C%20competencias%20exclusivas%3A%20s%C3%B3lo%20la%20Uni%C3%B3n,dentro%20de%20la%20pol%C3%ADtica%20pesquera)>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

A través de estas competencias los Estados mantienen la prerrogativa de poder ejercer su competencia siempre y cuando la UE no haya decidido entrar a regular la materia en cuestión y en la medida que esta decida ejercer su competencia, se excluye la posibilidad de que los Estados ejerzan la suya, siempre que dicho ejercicio se halle guiado por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad<sup>175</sup>, a esto se le conoce doctrinariamente como principio de la *preemption* o efecto de desplazamiento; por otra parte, además de las competencias enunciadas anteriormente, también se prevé que aquellas políticas mencionadas en los tratados que no señalen de forma expresa su categoría de pertenencia son consideradas como de competencia compartida.

Por último, se encuentran *las Competencias de apoyo* contenidas en el artículo 6 del TFUE, en las que se refiere que la Unión solamente puede intervenir para apoyar, coordinar o complementar la acción de sus Estados miembros y que los actos jurídicamente vinculantes de la UE no deben requerir la armonización de las leyes o reglamentos de los países de los Estados miembros, refiriéndose particularmente a los siguientes ámbitos de actuación<sup>176</sup>:

- a) Protección y mejora de la salud humana
- b) Industria
- c) Cultura
- d) Turismo
- e) Educación, formación profesional, juventud y deporte
- f) Protección civil
- g) Cooperación administrativa<sup>177</sup>

#### IV. Sistema institucional de la Unión Europea

Al ser la Unión Europea el resultado de una fusión política de varios Estados que voluntariamente han cedido parte de su soberanía para formar una unidad de orden superior, ésta misma se ha depositado en instituciones independientes que representan a la vez los

---

<sup>175</sup> Cfr. Presidencia Española del Consejo de la UE, *op. cit.*, nota 171.

<sup>176</sup> EUR – Lex Access to European Union Law, “Reparto de competencias en la Unión Europea”, (en línea), [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/division-of-competences-within-the-european-union.html>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

<sup>177</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, *op. cit.*, nota 172, p.6.

intereses comunitarios, nacionales y de sus ciudadanos<sup>178</sup>; esto que se denomina marco institucional, se encuentra previsto en el artículo 13 del TUE, donde se señala que la finalidad del sistema es promover los valores, objetivos e intereses comunes de los Estados miembro y la ciudadanía, garantizando de una u otra forma a través de sus instituciones la operatividad eficaz, coherente y continua de las políticas y acciones implementadas.

El núcleo de dicho sistema se compone por los organismos principales que a lo largo de la historia han ido evolucionando para convertirse en las instituciones que hoy se conocen, como son:

- Parlamento Europeo
- Consejo Europeo
- Consejo de la Unión Europea
- Comisión Europea
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
- Banco Central Europeo (BCE)
- Tribunal de Cuentas Europeo (TCE)
- Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE)
- Comité Económico y Social Europeo (CESE)
- Comité Europeo de las Regiones (CDR)
- Banco Europeo de Inversiones (BEI)
- Defensor del Pueblo Europeo
- Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD)
- Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD)
- Oficina Europea de Selección de Personal
- Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

---

<sup>178</sup> Junta de Andalucía, “Las instituciones de la Unión Europea”, Manual Básico la Economía de Mercado: virtudes e inconvenientes, (en línea), [en línea], <<https://www.juntadeandalucia.es/averroes/centros-tic/14002996/helvia/aula/archivos/repositorio/250/271/html/economia/17/instindex.htm#:~:text=El%20n%C3%BAcleo%20del%20sistema%20institucional,del%20conjunto%20de%20la%20UE>>, [fecha de consulta: 08/07/2022].

- Agencias<sup>179</sup>.

Estas instituciones actúan de forma cooperativa entre sí, bajo el principio de lealtad que es recíproco, de esta forma, cada una de las instituciones enunciadas anteriormente actúa única y exclusivamente conforme a los límites y atribuciones previstos en los Tratados, de acuerdo con los procedimientos, condiciones específicas y fines establecidos en ellos.

Dicho sistema institucional ha permitido a la UE impulsar la integración, fijar objetivos ambiciosos y de mayor alcance, así como instaurar un Derecho vinculante para sus Estados miembro en los ámbitos de sus competencias, bajo las características analizadas anteriormente.

En definitiva, todos los organismos e instituciones abordados resultan fundamentales para comprender el funcionamiento, operatividad y alcances de la UE, en este sentido se identificarán como instituciones formales con mayor trascendencia son: el Parlamento Europeo, Consejo Europeo, Comisión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal de Cuentas y el Banco Central Europeo.

## V. Sistema de fuentes y principios del Derecho de la Unión Europea

La Unión Europea para dar cumplimiento a sus metas, objetivos y fines con base a sus principios, como ya se dijo, se ha dotado de personalidad jurídica propia, así como un ordenamiento jurídico distinto del Derecho Internacional<sup>180</sup> conformado por un sistema normativo particular y autónomo conocido como Derecho de la UE en el que se ubican tanto normas como actos aprobados por la misma Unión que ha generado un ordenamiento diferente al nacional de cada Estado miembro regido por el principio de primacía de este Derecho supranacional.

En este sentido, es importante conocer y reconocer las particularidades de las fuentes del citado Derecho de la UE, mismas que a nivel doctrinario generalmente se dividen en dos,

---

<sup>179</sup> Expansión, “UE - Unión Europea”, Datos Macro, (en línea), [en línea], <<https://datosmacro.expansion.com/paises/grupos/union-europea>>, [fecha de consulta: 08/07/2022].

<sup>180</sup> Cfr. Maciejewski, Mariusz, “Las fuentes y el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea”, Fichas temáticas sobre la Unión Europea Parlamento Europeo, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/6/las-fuentes-y-el-ambito-de-aplicacion-del-derecho-de-la-union-europea>>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

Derecho primario y Derecho derivado; sin embargo, para algunos autores se debe añadir una tercera, las Subsidiarias en donde se ubican los principios generales de derecho, no obstante, en opinión de quien esto escribe, los mismos forman parte del Derecho primario.

El Derecho primario o fuentes primarias tiene su origen en los Tratados, particularmente los fundacionales: TUE, TFUE y Euratom, que constituyen la base, reglas fundamentales y objetivos de toda la actuación de la UE, son vinculantes a todos los Estados miembros, por lo cual se ubican en la cúspide de la jerarquía de fuentes.

Los tratados son acuerdos vinculantes entre los países miembros y de conformidad con los mismos, las instituciones de la UE pueden adoptar legislación, que aplican posteriormente<sup>181</sup>; los mismos fungen como el marco jurídico por medio del cual todas las instituciones de la UE aplican sus políticas, toman decisiones y a la luz de la cual se relaciona la propia Unión con sus integrantes.

La Unión Europea se fundamenta en el Estado de Derecho, ello significa que todas las acciones que emprende se basan en acuerdos aprobados voluntaria y democráticamente por todos sus miembros. Por tanto, si un ámbito de actuación determinado no se cita en ninguno, no se puede proponer legislación al respecto<sup>182</sup>,

Los Tratados entendidos como convenios multilaterales solemnes porque son sometidos a ratificación, se modifican para aumentar tanto la eficiencia, como la transparencia de la UE, para introducir nuevos ámbitos de cooperación y para preparar la llegada de nuevos países miembros.

Por ello también forman parte del Derecho primario, los Tratados sobre la adhesión de nuevos países a la UE; así como todos los acuerdos por los que se modifica la UE; Protocolos

---

<sup>181</sup> Comunidad de Madrid, “¿Qué es la Unión Europea? ¿Cómo funciona? ¿Qué hace?”, [en línea], <<https://www.comunidad.madrid/servicios/madrid-mundo/es-union-europea-funciona-hace>>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

<sup>182</sup> Comisión Europea Dirección General de Comunicación, “Acuerdos Fundacionales”, Unión Europea, [en línea], <[https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/founding-agreements\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/founding-agreements_es)>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

anexos a los tratados fundacionales y modificativos, así como la Carta de los Derechos Fundamentales (desde el Tratado de Lisboa de diciembre de 2009)<sup>183</sup>.

El sitio que ocupa este Derecho se comprende al considerar que los Tratados son instrumentos jurídicos internacionales desde el punto de vista formal, toda vez que se caracterizan por ser de naturaleza interestatal, tener carácter constitucional y gozar de fuerza legislativa.

Por orden cronológico del más reciente al más antiguo, los principales Tratados que se ubican dentro de esta fuente son:

---

**Firma: 13 de diciembre**

## Tratado de Lisboa

**de 2007**

**Entrada en vigor: 1 de  
diciembre de 2009**

**OBJETIVO:** Hacer la UE más democrática, más eficiente y mejor capacitada para abordar, con una sola voz, los problemas mundiales, como el cambio climático.

**PRINCIPALES CAMBIOS:** Aumento de competencias del Parlamento Europeo, cambio de los procedimientos de voto en el Consejo, iniciativa ciudadana, carácter permanente del puesto de Presidente del Consejo Europeo, nuevo puesto de Alto Representante para Asuntos Exteriores y nuevo servicio diplomático de la UE.

El Tratado de Lisboa aclara qué competencias se atribuyen a la UE; se atribuyen a los países miembros de la UE; se comparten.

Nota: El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (2004), con objetivos similares a los del Tratado de Lisboa, se firmó, pero no llegó a ratificarse.

---

---

<sup>183</sup> EUR – Lex Access to European Union Law, “Las fuentes del Derecho de la Unión Europea”, [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/sources-of-european-union-law.html#:~:text=Hay%20tres%20fuentes%20de%20derecho,la%20jerarqu%C3%ADa%20de%20las%20normas>>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

Tratado de  
Niza

**Firma: 26 de febrero de  
2001**

**Entrada en vigor: 1 de  
febrero de 2003**

**OBJETIVO:** Reformar las instituciones para que la UE pudiese funcionar eficientemente tras sumar 25 países miembros.

**PRINCIPALES CAMBIOS:** Métodos para cambiar la composición de la Comisión y redefinir el sistema de voto en el Consejo.

**Firma: 2 de octubre de**

Tratado de  
Ámsterdam

**1997**

**Entrada en vigor: 1 de  
mayo de 1999**

**OBJETIVO:** Reformar las instituciones de la UE para preparar la llegada de futuros países miembros.

**PRINCIPALES CAMBIOS:** Modificación, remuneración y consolidación de los tratados CEE y UE; mayor transparencia en la toma de decisiones (utilización más frecuente del procedimiento legislativo ordinario).

Tratado sobre  
la Unión  
Europea-  
Tratado de  
Maastricht

**Firma: 7 de febrero de  
1992**

**Entrada en vigor: 1 de  
noviembre de 1993**

**OBJETIVO:** Preparar la Unión Monetaria Europea e introducir elementos de unión política (ciudadanía, política común de relaciones exteriores y asuntos internos).

**PRINCIPALES CAMBIOS:** Establecimiento de la Unión Europea e introducción del procedimiento de codecisión, otorgando al Parlamento más participación en la toma de decisiones; nuevas formas de cooperación entre los gobiernos de la UE, por ejemplo, en defensa y asuntos de justicia e interior.

---

## ACTA ÚNICA EUROPEA

**Firma: 17 de febrero de 1986 (Luxemburgo) / 28 de febrero de 1986 (La Haya)**

**Entrada en vigor: 1 de julio de 1987**

**OBJETIVO:** Reformar las instituciones para preparar la adhesión de España y Portugal, y agilizar la toma de decisiones para preparar la llegada del mercado único.

**PRINCIPALES CAMBIOS:** Ampliación de la votación por mayoría cualificada en el Consejo (para hacer más difícil el veto de las propuestas legislativas por un único país) y creación de los procedimientos de cooperación y dictamen conforme, que dan más peso al Parlamento.

## TRATADO DE FUSIÓN TRATADO DE BRUSELAS

**Firma: 8 de abril de 1965**

**Entrada en vigor: 1 de julio de 1967**

**Derogado**

**OBJETIVO:** Racionalizar las instituciones europeas.

**PRINCIPALES CAMBIOS:** Creación de una única Comisión y un único Consejo al servicio de las, en aquel entonces, tres Comunidades Europeas (CEE, Euratom y CECA). Fue derogado por el Tratado de Ámsterdam.

## TRATADOS DE ROMA (CEE y Euratom)

**Firma: 25 de marzo de 1957**

**Entrada en vigor: 1 de enero de 1958**

**OBJETIVO:** Establecer la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

**PRINCIPALES CAMBIOS:** profundización de la integración europea para incluir la cooperación económica general.

Tratado  
constitutivo  
de la  
Comunidad  
Europea del  
Carbón y del  
Acero

**Firma: 18 de abril de  
1951**

**Entrada en vigor: 23 de  
julio de 1952**

**Expiración: 23 de julio de  
2002**

**OBJETIVO:** Hacer interdependientes los sectores del carbón y del acero, de modo que, a partir de ese momento, ningún país pueda movilizar sus fuerzas armadas sin que los demás países se percaten; con ello se mitigaron la desconfianza y las tensiones tras la Segunda Guerra Mundial. El Tratado CECA expiró en 2002.

Elaboración propia Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz

Fuente: Comisión Europea Dirección General de Comunicación, “Acuerdos Fundacionales”, Unión Europea, (en línea), disponible en: [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/founding-agreements\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/founding-agreements_es), recuperado el 12/07/2022.

Actualmente los Tratados que constituyen derecho vigente son:

- Tratado de la Unión Europea (Versión consolidada 2016)
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Versión consolidada 2016)
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (versión consolidada 2016)
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016)<sup>184</sup>
- Retirada del Reino Unido de la Unión Europea
- Los Tratados de adhesión por los que nuevos Estados se convierten en miembros de la Unión.

Ahora bien, por lo que respecta a los Principios Generales del Derecho de la Unión Europea, el Tribunal defiende formalmente que el Derecho de la Unión, ya que tiene primacía absoluta sobre el Derecho nacional de los Estados miembros y para hacer esto efectivo, desarrolló criterios fundamentales mediante los que ha señalado que el Derecho de la Unión

---

<sup>184</sup> Cfr. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “La Institución”, (en línea), <[https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/es/)>, [fecha de consulta: 10/07/2022].

es jerárquicamente superior al Derecho nacional, y que los tribunales nacionales deben tener en cuenta dicha primacía en sus resoluciones. Así, el máximo órgano jurisdiccional confirmó estas doctrinas en algunos asuntos, como el de *Internationale Handelsgesellschaft*<sup>185</sup>, en el cual alegó que el Derecho de la Unión goza de primacía incluso con respecto a los derechos fundamentales garantizados en las constituciones nacionales<sup>186</sup>. Al respecto, se debe aclarar que los mismos Tratados han señalado de forma particular a los derechos fundamentales, garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales<sup>187</sup>, como principios generales del Derecho de la UE.

Hasta ahora el Tribunal de Justicia ha formulado los siguientes principios generales de derecho como fuentes no escritas del ordenamiento jurídico comunitario:

- Principio de legalidad de los actos administrativos;
- Principio de proporcionalidad;
- Principio de seguridad jurídica;
- Responsabilidad extracontractual de la Unión Europea por daños ocasionados por sus Instituciones agentes;
- Principio de la protección de la confianza legítima;
- Principio de respeto a los derechos de la igualdad y de la no discriminación;
- Principio de respeto al derecho a la defensa; y

---

<sup>185</sup> En su sentencia el Tribunal consideró que al Derecho nacido del Tratado, surgido de una fuente autónoma, por su propia naturaleza no se le puede oponer ninguna norma del Derecho nacional, sin perder su carácter comunitario y sin que se cuestione el fundamento jurídico de la Comunidad misma; que la alegación de violaciones de los derechos fundamentales, tal como están formulados por la Constitución de un Estado miembro, o de los principios de una estructura constitucional nacional no puede afectar la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto en el territorio de dicho Estado. Con esto deja claro que el Derecho de la Unión tiene primacía absoluta sobre el Derecho nacional. EUR – Lex Access to European Union Law, “Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970”, <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61970CJ0011&from=ES>>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

<sup>186</sup> Maciejewski, Mariusz, *op. cit.*, nota 180.

<sup>187</sup> El artículo 6, apartado 1, del TUE reconoce que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tiene el mismo valor jurídico que los Tratados de la Unión.

- Principio de los derechos fundamentales<sup>188</sup>

El establecimiento o reconocimiento de estos principios han permitido al Tribunal subsanar las deficiencias de los Derechos primario (Tratados) y derivado a través del establecimiento de normas sobre aspectos, temas o ámbitos no contemplados en los Tratados.

Ahora bien, respecto al Derecho derivado como fuente cuyo rango es inferior al primario, por eso también se le ha denominado secundario, con relación a esto, los artículos 289, 290 y 291 del TFUE se han encargado de establecer una jerarquía de las normas de Derecho derivado, señalando que su validez depende del respeto que mantenga con relación a los actos y acuerdos de rango superior.

Este Derecho comprende actos unilaterales y convencionales provenientes de los órganos comunitarios, los primeros son adoptados por el Consejo y el Parlamento conjuntamente, el Consejo o la Comisión.

Como parte de estos actos unilaterales se ubican los reglamentos, directivas, decisiones, dictámenes y recomendaciones, a saber:

- Reglamentos: Actos legislativos vinculantes, que deben aplicarse en toda la Unión desde el momento de su publicación;
- Directivas: Actos legislativos en los cuales se establecen objetivos que todos los países de la UE deben cumplir, pero corresponde a cada país elaborar sus propias leyes sobre cómo alcanzar esos objetivos, es decir, deben ser adoptados o transpuestos por la legislación de cada país;
- Decisiones: La decisión regula situaciones concretas relativas a destinatarios específicos. Son vinculantes para los destinatarios concretos a los que se dirigen, ya sea un país de la UE o una empresa concreta, así como directamente aplicables; y

---

<sup>188</sup> Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, O.A., M.P, “El Derecho de la Unión Europea. Sus Fuentes. El Derecho Primario. El Derecho Derivado. La Eficacia del Derecho Comunitario en el Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Miembros”, <<https://www.insst.es/documents/94886/3978182/Tema+11.+El+Derecho+de+la+Uni%C3%B3n+Europea.pdf/ee4c99b6-9b53-9d18-6bfa-03c2f7fa1bd7?t=1663571187237>>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

- Los Dictámenes y las Recomendaciones: Actos jurídicos no vinculantes para los destinatarios, pero pueden ofrecer orientaciones en relación con la interpretación y el contenido del Derecho de la Unión<sup>189</sup>.

Los actos anteriores forman parte de una categoría al estar reconocidos y numerados en el artículo 288 del TFUE, empero, existe otra categoría conformada por aquellos que no contempla el citado numeral, se trata de actos denominados atípicos, entre los que se ubican reglamentos internos de las instituciones, comunicaciones, recomendaciones y los libros blancos o verdes.

## VI. El sistema jurisdiccional de la Unión Europea

El sistema judicial de la UE está constituido por tres tipos de órganos: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados en determinadas áreas, que en conjunto velan por la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión<sup>190</sup>, su base jurídica y organizativa se encuentra en el Tratado de Lisboa, donde se establece la competencia compartida entre Estados y Unión a través de la cooperación y la actividad judicial del Tribunal

Lo anterior se da en razón de que la aplicación del Derecho de la Unión no es función únicamente de los órganos jurisdiccionales de la UE, sino también de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, por eso se señala que ambos trabajan conjuntamente por la aplicación e interpretación correcta y uniforme del Derecho de la Unión<sup>191</sup>, así, en reconocimiento a esta situación, se ha dispuesto a Luxemburgo como sede de los órganos jurisdiccionales en donde se han erigido para su propósito instituciones multilingües, lo cual facilita llevar cualquier procedimiento sin importar la lengua de que se trate e incluso difundir la jurisprudencia a nivel de toda la UE.

### Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como ya se mencionó anteriormente, es una de las siete instituciones europea que se integra por dos órganos jurisdiccionales: el Tribunal

---

<sup>189</sup> Comunidad de Madrid, *op. cit.*, nota 181.

<sup>190</sup> European e-Justice, “Órganos jurisdiccionales de la UE”, <[https://e-justice.europa.eu/15/ES/eu\\_courts](https://e-justice.europa.eu/15/ES/eu_courts)>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

<sup>191</sup> *Ídem*.

de Justicia propiamente dicho que data del año 1952 y el Tribunal General de 1988, que ofrece distintas vías de recurso, tal y como se establecen el artículo 19 del Tratado de la Unión Europea (TUE), los artículos 251 a 281 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el artículo 136 del Tratado Euratom y el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea anexo a los Tratados<sup>192</sup>; este es el marco jurídico que rige y organiza al principal órgano jurisdiccional de la UE, que de forma colaborativa junto con los juzgados y tribunales de cada Estado miembro, se encarga de aplicar e interpretar el Derecho de la Unión.

Desde su creación en 1952, su misión ha sido garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados, es decir, se encarga de controlar la legalidad de los actos de las instituciones de la UE y procurar que los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados, además, interpreta el Derecho de la Unión a solicitud de los jueces nacionales<sup>193</sup>; su régimen multilingüístico no tiene equivalente en ningún otro órgano jurisdiccional del orbe, esa es una de sus peculiaridades.

El Tribunal de Justicia está compuesto por un juez de cada Estado miembro de la UE y, actualmente, de 11 abogados generales, todos ellos juristas que lograron acreditar independencia y competencia, son los encargados de presentar sus conclusiones públicamente, de manera imparcial e independiente, sobre los asuntos que requieran su intervención, conclusiones que no son vinculantes para el TJUE ni son jurisprudencia<sup>194</sup>; tanto jueces como abogados generales son designados para un periodo de seis años, de común acuerdo por los Gobiernos de cada Estado miembro, de entre los jueces se elige un Presidente para ocupar el encargo por tres años con posibilidad de renovación.

---

<sup>192</sup> AGASCA. NET, “Las Competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, Fichas Técnicas sobre la Unión Europea – 2017, p.1, <[https://agasca.net/wp-content/uploads/2018/06/FTU\\_1.3.10.pdf](https://agasca.net/wp-content/uploads/2018/06/FTU_1.3.10.pdf)>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

<sup>193</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *op. cit.*, nota 184.

<sup>194</sup> Hablemos de Europa, “Tribunal de Justicia de la UE”, Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea Gobierno de España, <<https://www.hablamosdeeuropa.es/es/Paginas/El-Tribunal-de-Justicia-de-la-UE.aspx#:~:text=1.,asuntos%20que%20requieran%20su%20intervenci%C3%B3n>>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

Esta institución es la encargada de emitir la jurisprudencia de la UE con base en sus sentencias donde interpreta la legislación de esta.

Toda vez que el sistema judicial comunitario no reside exclusivamente en el Tribunal de Justicia, engloba también a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, permite compartir el ejercicio de su función con los jueces nacionales, llamados a aplicar en primer lugar el derecho primario. Respecto a su competencia relacionada con los Tratados, se ha establecido un sistema de colaboración entre la jurisdicción comunitaria y las jurisdicciones nacionales, pudiendo estas últimas solicitar a aquél aclaraciones sobre la interpretación del derecho comunitario en vigor o un pronunciamiento sobre la validez de determinadas normas del mismo, lo cual tiene un carácter prejudicial, que se desarrolla en un marco de colaboración entre dos jurisdicciones, en el que el juez nacional es competente en aquello que respecta a la aplicación del derecho, tanto nacional como comunitario, al litigio en causa, mientras que el Tribunal de Justicia de la Unión desempeña el papel de un órgano especializado que interpreta el derecho primario a aplicar<sup>195</sup>, también conoce sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, institución y personas físicas o morales.

#### Tribunal General

Como se ha mencionado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se encuentra conformado por dos órganos jurisdiccionales: El Tribunal de Justicia y el Tribunal General.

Este último, conoce en primera instancia los asuntos no reservados a los tribunales especializados o, directamente, al Tribunal de Justicia, así como de los recursos contra las resoluciones de primera instancia de los tribunales especializados<sup>196</sup>, recursos de anulación interpuestos por particulares, empresas e incluso gobiernos nacionales en temas de competencia, agricultura, ayudas estatales, marcas comerciales y comercio, entre otras.

El Tribunal General está compuesto por dos Jueces pertenecientes a cada Estado miembro, que son nombrados de común acuerdo por sus Gobiernos, previa consulta a un comité encargado de emitir un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos, su mandato es de seis

---

<sup>195</sup> Montoya Rodríguez, Rogelio A., “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Derecho Comunitario”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s.f., p. 7-8, <<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/129rogelio-alberto-montoya-rodriguez.pdf>>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

<sup>196</sup> European e-Justice, *op. cit.*, nota 190, p.1.

años con posibilidad de renovación y los Jueces designan entre ellos, por tres años, a su Presidente, además nombran a un Secretario por un período de seis años<sup>197</sup>, quienes deben ejercer sus funciones con total imparcialidad e independencia. A diferencia del Tribunal de Justicia, éste no dispone de Abogados Generales permanentes, pero se le posibilita para que de forma excepcional se confiera esta función a un Juez miembro.

El funcionamiento del TJUE, tanto del Tribunal General como del Tribunal de Justicia se desarrolla en Pleno, Gran Sala, Salas de tres o cinco jueces en función de la importancia y complejidad del asunto.

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia consta una fase escrita y otra oral, e donde para cada caso se asigna un juez llamado ponente y un abogado general.

Ambas fases se desarrollan de la siguiente manera:

1. Fase escrita: El juez recibe las alegaciones escritas de las partes, demandas, alegaciones, contestaciones y observaciones, posteriormente, el juez ponente, en el llamado informe previo, propone en la reunión general de TJUE la tramitación que considera adecuada para cada asunto, durante la misma se decide el número de jueces que deben formar parte de la Sala que va a conocer del asunto, si es necesario que haya o no conclusiones del Abogado General y si resulta necesaria la celebración de vista oral<sup>198</sup>; por lo general se decide que sean cinco jueces los que se encarguen de resolver el asunto, es poco común que un asunto requiera la reunión de todo el Tribunal, sin embargo esto se da en razón de la importancia y complejidad del asunto.<sup>199</sup>

2. Fase oral o de vista pública: En esta etapa se desarrolla una audiencia en donde los agentes, asesores o abogados de ambas partes exponen sus argumentos ante los jueces y el abogado general para aportar elementos de peso que ayuden a los jueces a deliberar y dar su veredicto, en caso de que el Tribunal lo considere prudente está facultado y tiene la posibilidad de solicitar un dictamen al abogado general, quien deberá presentarlo unas semanas posterior a la vista.

---

<sup>197</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Tribunal General”, <[https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7033/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/)>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

<sup>198</sup> Cfr. Hablemos de Europa, *op. cit.*, nota 194.

Tratándose del Tribunal General, el procedimiento es similar, lo único que lo particulariza es el hecho de que no hay presencia de la figura del abogado general y la mayoría de los casos se resuelven por tres jueces.

Es muy importante no confundir a este Tribunal de Justicia de la UE con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>200</sup>, debido a que este último no es un órgano jurisdiccional de la UE, sino un tribunal creado en el marco del Consejo de Europa por el Convenio Europeo de Derechos Humanos para velar por los derechos y las libertades garantizadas en el Convenio, aun cuando se reconoce que la jurisprudencia del TEDH puede tener importante influencia en el Derecho de la Unión, pues los derechos fundamentales garantizados en el Convenio citado constituyen también principios generales del Derecho de la Unión Europea<sup>201</sup>. Además, sus competencias y procedimientos son distintos, el TJUE desarrolla y conoce de la cuestión prejudicial, recurso de anulación, recurso de incumplimiento, reclamaciones de indemnización, cláusulas compromisorias y dictamen sobre la compatibilidad con los Tratados, mientras que el TEDH no.

#### Tribunales especializados

Estos terceros y últimos tribunales, se encuentran previstos en el Tratado de Niza que data del año 2001, el cual los prevé como una categoría de actor jurisdiccional comunitario, facultándolos para conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos

---

<sup>200</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también conocido como "Tribunal de Estrasburgo") es el destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio. Éste expone los derechos y libertades civiles y políticas que los Estados Europeos aseguran garantizar a los ciudadanos bajo su jurisdicción. Además, complementa a la Carta Social Europea, que garantiza derechos civiles y políticos, la cual es supervisada por el Comité Europeo de Derechos Sociales. El Tribunal Europeo forma parte del Consejo de Europa, por tanto, las decisiones del Tribunal son vinculantes para todos los miembros del Consejo, y el incumplimiento de un dictamen por parte de los Estados puede conllevar la expulsión del Consejo de este. CRIN Child Rights International Network, "Tribunal Europeo de Derechos Humanos", <<https://archive.crin.org/es/guias/onusistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos.html>>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

<sup>201</sup> European e-Justice, *op. cit.*, nota 190, p.1.

interpuestos en materias específicas, así lo dispone el artículo 257 del TFUE <sup>202</sup>, los encargados de la creación de estos Tribunales son tanto el Parlamento Europeo como el Consejo en conjunto, quienes deben seguir los principios del procedimiento legislativo ordinario y crearlos por reglamentos que determinan su estructura y competencias.

Son el tercer componente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han sustituido a las salas jurisdiccionales, sus decisiones son recurribles ante el Tribunal General (del cuál son adjuntos) en casación y, en su caso, en apelación<sup>203</sup>. Los miembros que integran estos Tribunales deben garantizar independencia en sus actuaciones, así como capacidades y experiencia en la labor jurisdiccional, su designación está a cargo del Consejo que los debe elegir por unanimidad.

A la fecha, el único tribunal especializado que se ha creado es el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (UE), que se ocupó de los asuntos relacionados con las instituciones de la UE y sus empleados entre 2005 y 2016, año en que se disolvió y sus competencias se transfirieron al Tribunal General como parte de la reforma del sistema judicial de la UE<sup>204</sup>, durante su existencia fue competente para conocer de los litigios de la función pública europea relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, solo en primera instancia, por el desfilaron alrededor de 14 Jueces procedentes de 14 países miembro diferentes y un Secretario que dictaron alrededor de 1549 sentencias.

## VII. Conclusiones

A partir del análisis realizado, es posible afirmar que la Unión Europea como ente cuya misión fundacional fue crear las condiciones necesarias para el establecimiento de una paz duradera, ha logrado sobradamente su objetivo, toda vez que hasta el día de hoy ha logrado superar las marcadas divisiones que existían en el continente europeo, permitiendo que los ciudadanos pertenecientes a sus Estados miembros gocen de armonía, paz, seguridad, certeza jurídica, desarrollo económico y social equilibrado a la par que ha sido posible preservar la

---

<sup>202</sup> Montoya Rodríguez, Rogelio A., *op. cit.*, nota 195, p.1.

<sup>203</sup> Dpej. Rae., “Tribunales Especializados”, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico 2022, <<https://dpej.rae.es/lema/tribunales-especializados>>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

<sup>204</sup> EUR – Lex Access to European Union Law, “Tribunales especializados”, <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/specialised-courts.html>>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

diversidad de los países incorporados, a través de valores compartidos como el respeto irrestricto por los derechos, deberes y libertades fundamentales, desarrollo sostenible, protección del medio ambiente y establecimiento de una economía de mercado social, demostrando que la unión hace la fuerza cuando los fines son adecuados y velan por el bien común.

La fuerza de la UE se basa en sus principios, recogidos en los Tratados y alianzas diversas como la del Carbón y el Acero, que permitieron en un primer momento reconocer las ventajas de actuar en bloque, mismas que paulatinamente se fueron perfeccionando en atención a las necesidades comunes hasta lograr la consolidación de un ente supranacional formado por 27 países que por voluntad propia han creído en las ventajas de la integración, sin importar el coste que implica respecto a la cesión de su soberanía con el fin de forjar un destino común estable, con expectativas reales de crecimiento y posicionamiento global en un futuro inmediato.

El respeto al Estado de Derecho, ha permitido la preservación de la confianza por parte de los países miembros, que han sido testigos de la forma en que la legislación comunitaria cada vez se fortalece más a la luz de los tratados y sus reformas en temas presupuestarios, de libre tránsito o libre comercio, que han permitido posicionarles como el primer mercado mundial único sin fronteras con una moneda única, se trata de un caso insólito que ha costado 20 años de reformas aceleradas para lograr abrirse paso en el escenario mundial.

El éxito de la UE no está en duda, en contraposición con la salida de Reino Unido, aún existen ciertos Estados que están esperando la oportunidad para adherirse a este marco comunitario, que se caracteriza por mantener un sistema en el que convergen dos legitimidades, la estatal y la democrática o de los ciudadanos que se demuestra en las elecciones.

A partir del análisis jurídico e institucional de la UE se reconoce la existencia de un sistema jurídico supranacional comunitario, cuya característica fundamental radica en la existencia de una interdependencia entre Estados a partir de instituciones comunes reconocidas por diferentes países, que se han dado en conjunto y para sí, un ordenamiento legal propio con normas jurídicas organizadas y estructuradas conforme a distintas fuentes particulares, que ha permitido la creación de órganos y procedimientos que velan por su cumplimiento.

## VIII. Fuentes de consulta

### BIBLIOGRAFÍA

Centro de Documentación Europea, *Origen y Evolución de la Unión Europea*, España, Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado, 2018.

Comisión Europea, *Tratado de Amsterdam: Lo que ha cambiado en Europa*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas”, Luxemburgo, s.e., s.a., p.5.

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, *Derecho de la Unión Europea*, España, Gobierno de Navarra, 2006.

### ELECTRÓNICAS

AGASCA. NET, “Las Competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, Fichas Técnicas sobre la Unión Europea – 2017, p.1, <[https://agasca.net/wp-content/uploads/2018/06/FTU\\_1.3.10.pdf](https://agasca.net/wp-content/uploads/2018/06/FTU_1.3.10.pdf)>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

Banco de España Eurosistema, “La construcción de la Unión Europea”, [en línea], <[https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/uem/el-proceso-de-in/la-construccion-/La\\_construccion\\_d083f550ddc0441.html](https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/uem/el-proceso-de-in/la-construccion-/La_construccion_d083f550ddc0441.html)>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

Banco de España, Eurosistema, “La Introducción del Euro”, [en línea], <<https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/uem/el-euro/la-introduccion-/#:~:text=El%201%20de%20enero%20de%202002%20comenz%C3%B3%20a%20circ%20ular%20la,efectivo%20se%20hicieron%20en%20euros>>, [fecha de consulta: 06/07/2022].

Banco de España Eurosistema, “El proceso de integración europea”, [en línea], <<https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/uem/el-proceso-de-in/#:~:text=La%20organizaci%C3%B3n%20que%20se%20convertir%C3%ADa,disminuir%C3%ADan%20las%20posibilidades%20de%20conflicto>>, [Fecha de consulta: 04/07/2022].

Comisión Europea, “Acuerdo de Comercio y Cooperación UE-Reino Unido”, [en línea], <<https://trade.ec.europa.eu/access-to-markets/es/content/acuerdo-de-comercio-y-cooperacion-ue-reino-unido>>, [fecha de consulta: 05/07/2022].

Comisión Europea, “Acuerdo de cooperación entre la UE y el Reino Unido en el ámbito de los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear”, (en línea), [en línea], <<https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/relations-non-eu-countries/relations->

united-kingdom/eu-uk-trade-and-cooperation-agreement/eu-uk-agreement-cooperation-safe-and-peaceful-uses-nuclear-energy\_es>, [fecha de consulta: 05/07/2022].

Comisión Europea, “Acuerdo sobre seguridad de la información entre la UE y el Reino Unido”, [en línea], <[https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/relations-non-eu-countries/relations-united-kingdom/eu-uk-trade-and-cooperation-agreement/eu-uk-security-information-agreement\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/relations-non-eu-countries/relations-united-kingdom/eu-uk-trade-and-cooperation-agreement/eu-uk-security-information-agreement_es)>, [fecha de consulta: 05/07/2022].

Comisión Europea Dirección General de Comunicación, “Acuerdos Fundacionales”, Unión Europea, [en línea], <[https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/founding-agreements\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/founding-agreements_es)>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

Comunidad de Madrid, “¿Qué es la Unión Europea? ¿Cómo funciona? ¿Qué hace?”, [en línea], <<https://www.comunidad.madrid/servicios/madrid-mundo/es-union-europea-funciona-hace>>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

Diario Oficial de la Unión Europea, “Tratado de Lisboa, Publicaciones Europa”, [en línea], <[http://publications.europa.eu/resource/ellar/688a7a98-3110-4ffe-a6b3-8972d8445325.0008.01/DOC\\_19](http://publications.europa.eu/resource/ellar/688a7a98-3110-4ffe-a6b3-8972d8445325.0008.01/DOC_19)>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

Diario Oficial de la Unión Europea, “Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, Publicaciones Europa, pp. 3-5, (en línea), [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:es:PDF>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

Dpej. Rae., “Tribunales Especializados”, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico 2022, <<https://dpej.rae.es/lema/tribunales-especializados>>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

EUR – Lex Access to European Union Law, “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/charter-of-fundamental-rights-of-the-european-union.html>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

EUR – Lex Access to European Union Law, “Las fuentes del Derecho de la Unión Europea”, [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/sources-of-european-union-law.html#:~:text=Hay%20tres%20fuentes%20de%20derecho,la%20jerarqu%C3%ADa%20de%20las%20normas>>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

EUR – Lex Access to European Union Law, “Reparto de competencias en la Unión Europea”, (en línea), [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/division-of-competences-within-the-european-union.html>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

EUR – Lex Access to European Union Law, “Tribunales especializados”, <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/specialised-courts.html>>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

Expansión, “UE - Unión Europea”, Datos Macro, (en línea), [en línea], <<https://datosmacro.expansion.com/paises/grupos/union-europea>>, [fecha de consulta: 08/07/2022].

European e-Justice, “Órganos jurisdiccionales de la UE”, <[https://e-justice.europa.eu/15/ES/eu\\_courts](https://e-justice.europa.eu/15/ES/eu_courts)>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et. al. “Introducción al Sistema Jurídico Internacional y de la UE”, Universidad de Murcia, España, pp. 2-3, [en línea], <<https://www.um.es/documents/4874468/10924750/capitulo6.pdf/ad0e67bc-029f-451a-bfa1-7d1a53ed7f64>>, [fecha de consulta: 07/07/2022].

Hablemos de Europa, “Tribunal de Justicia de la UE”, Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea Gobierno de España, <<https://www.hablamosdeeuropa.es/es/Paginas/El-Tribunal-de-Justicia-de-la-UE.aspx#:~:text=1.,asuntos%20que%20requieran%20su%20intervenci%C3%B3n>>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, O.A., M.P, “El Derecho de la Unión Europea. Sus Fuentes. El Derecho Primario. El Derecho Derivado. La Eficacia del Derecho Comunitario en el Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Miembros”, <<https://www.insst.es/documents/94886/3978182/Tema+11.+El+Derecho+de+la+Uni%C3%B3n+Europea.pdf/ee4c99b6-9b53-9d18-6bfa-03c2f7fa1bd7?t=1663571187237>>, [fecha de consulta: 12/07/2022].

Junta de Andalucía, “Las instituciones de la Unión Europea”, Manual Básico la Economía de Mercado: virtudes e inconvenientes, (en línea), [en línea], <<https://www.juntadeandalucia.es/averroes/centros-tic/14002996/helvia/aula/archivos/repositorio/250/271/html/economia/17/instindex.htm#>>



Sobre el Parlamento. Parlamento Europeo, “El Acta Única Europea (AUE)”, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/single-european-act>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

Sobre el Parlamento. Parlamento Europeo, “Tratado de Luxemburgo”, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-luxembourg>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

Sobre el Parlamento. Parlamento Europeo, “Tratado de Niza”, [en línea], <<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-nice>>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Tribunal General”, <[https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7033/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/)>, [fecha de consulta: 13/07/2022].

Unión Europea “Historia de la Unión Europea 1945-59”, [en línea], <[https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1945-59\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1945-59_es)>, [fecha de consulta: 04/07/2022].

Unión Europea, “Historia de la Unión Europea 1990-99”, [en línea], < [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1990-99\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/1990-99_es) >, [fecha de consulta: 04/07/2022].



